

EN LO PRINCIPAL: FORMULA CUESTIÓN PREVIA; **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, PRESENTA DESCARGOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE DESIGNACIÓN DE ABOGADA.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

IZKIA SICHES PASTÉN, Ministra de Interior y Seguridad Pública, Médica Cirujana, conviviente civil, domiciliada para estos efectos en el Palacio de la Moneda sin número, Santiago, Chile, por sí, en acusación constitucional interpuesta en mi contra, a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados, respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, vengo en formular observaciones a la acusación constitucional presentada en mi contra para que se acoja la cuestión previa que planteo en razón de la improcedencia de la acusación y, en subsidio, para que la acusación sea desechada en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer.

Con fecha 04 de julio de 2022, y haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 52 N°2 letra b) de la Constitución Política de la República de Chile del Decreto Supremo N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fijó su texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante, entre otras denominaciones, "**Constitución Política**"), un grupo compuesto por una H. Diputada y nueve H. Diputados presentaron ante la H. Cámara de Diputadas y Diputados una acusación constitucional en mi contra, en mi calidad de Ministra del Interior y Seguridad Pública, la que me fue notificada el día 29 de junio del presente año.

La acusación se basa en las causales de infracción a la Constitución o las leyes, o dejar éstas sin ejecución, y consta de un prólogo y tres títulos. De ellos, el título tercero

contiene los capítulos acusatorios propiamente tales. A continuación, se sintetiza cada uno de ellos.

En su Prólogo, la y los acusadores refieren a lo que consideran sería el contexto en el cual se desarrolla la Acusación Constitucional en mi contra, aluden a que en los últimos años nuestro país vive una “catástrofe social” en materia de inseguridad, drogas y violencia, la cual alcanzó su “peak” en el estallido social, de octubre del 2019, bajo el gobierno del expresidente Sebastián Piñera Echenique. En esta misma materia estiman, habría fallado S.E el Presidente de la República y esta Ministra de Estado, quienes, a su juicio, hemos mostrado una total y absoluta incompetencia para dirigir la estrategia pública del país, correspondiéndome, en mi calidad de Ministra del Interior y Seguridad Pública rendir cuenta de los aciertos y fracasos de mi gestión ministerial, en medio de lo que catalogan como la catástrofe social de seguridad pública más violenta en los últimos 30 años.

En su Título 1°, la y los acusadores refieren a consideraciones generales que harían justificable el ejercicio de esta presentación en mi contra, dado que, a su criterio, esta vendría a ser el corolario de la acción fiscalizadora que han desplegado para hacer efectiva mi responsabilidad. De esta manera, y sumado al contexto social descrito con anterioridad, buscan ejercer lo que identifican no solo como un control político en mi contra, sino también un control de carácter jurídico dado que, a través del mismo, se podría hacer efectiva mi responsabilidad por infringir lo dispuesto en la Constitución Política de la República y las leyes. Frente a ello, justifican tener el “deber-obligación” de deducir la Acusación Constitucional en mi contra pues, no solo se trataría de una herramienta política y jurídicamente admisible, sino que, además, sería el medio para restablecer el orden, la paz y el derecho a lo largo del territorio nacional.

En su Título 2°, abordan los que consideran como presupuestos de procedencia de la acusación constitucional en contra de las y los Ministros de Estado. Señalando, en primer lugar, que la Constitución de 1980 regula una suerte de responsabilidad jurídica-política. En segundo lugar, argumentan que la acusación constitucional- y como comúnmente se ha argumentado por las defensas- no es de ultima ratio pues, si lo fuera, la misma Constitución ordenaría proceder con otros mecanismos jurídicos de responsabilidad política. Adicionalmente, señalan que este mecanismo sería el único que genera responsabilidad política frente al Congreso, por las causales taxativamente señaladas en la Constitución Política de la República. Por último, refieren al caso particular de la responsabilidad de la y los Ministros de Estado, quienes deben someter su actuar a la

Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, aludiendo al marco jurídico bajo el cual, se encuentran reguladas mis atribuciones como Ministra del Interior.

En su Título 3°, proceden a abordar los capítulos acusatorios, efectuando un somero resumen de los mismos. Así, en su capítulo 1°, se me cuestiona el retiro de querellas presentadas por el Decreto Supremo N°890, de 1975, que fija texto actualizado y refundido de la ley N°12.927 sobre seguridad del Estado (en adelante, “**Ley de Seguridad del Estado**”), en contra de las y los causantes de robos, incendios, destrozos y otros delitos graves cometidos durante el mediáticamente denominado “estallido social” y un supuesto proceso de desarticulación de la división jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Esto sería, supuestamente, constitutivo de una falta a la ejecución de las leyes y de la propia Constitución.

En su capítulo 2°, se afirma no denunciar hechos constitutivos de delitos invocando la Ley de Seguridad del Estado frente al grave atentado que sufrí junto con mi comitiva en la localidad de Temucuicui, el que incluyó la utilización de armas y la concreción de amenazas, es una supuesta la supuesta falta de ejecución o inejecución de la ley.

En su capítulo 3°, se afirma que el uso de manera imprudente e inoportuna del concepto Wallmapu para referirme a territorio chileno y argentino, supuestamente habría comprometido gravemente el honor de la Nación, y según la H. Diputada y los H. Diputados que presentan la acusación constitucional, habría generado un aparente impasse político y diplomático con autoridades de la República Argentina.

En su capítulo 4°, se reclama que la entrega de informaciones inexactas o intencionalmente incompletas a la opinión pública y a la H. Cámara de Diputadas y Diputados, supuestamente habría infringido el principio de probidad administrativa en lo referente a la expulsión masiva de ciudadanos venezolanos, la incautación de armas a nivel nacional y las víctimas civiles en la Araucanía. Esto sería constitutivo de la causal de inejecución de la ley.

En su capítulo 5°, se me reclama dejar sin aplicación la ley N°21.325 (en adelante, “**Ley de Migración y Extranjería**”) publicada en 20 de abril de 2021, comprometiendo especialmente la situación de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta por no estar supuestamente ejecutando expulsiones de personas extranjeras que han incumplido la ley en nuestro país.

En su capítulo 6°, se me reclama una supuesta reacción tardía, insuficiente y acotada frente a los graves acontecimientos de violencia en la Macrozona sur del país. La H.

Diputada y los H. Diputados que suscriben la acusación afirman que se estaría afectando gravemente la seguridad de la Nación y también habría inejecución de la Constitución y las leyes.

Por último, en su capítulo 7º, se me reclama haber infringido gravemente la ley al no presentar una denuncia o querrela en contra de don Héctor Llaitul Carrillanca, por sus declaraciones llamando a la resistencia armada contra el Estado de Chile.

A su vez, esta contestación cuenta con dos partes. En la Primera Parte, me haré cargo, como cuestión previa, de los problemas y déficits jurídicos que presenta la acusación frente a los requisitos que exige la Constitución Política de la República para que ésta pueda ser declarada admisible. Enseguida, en la Segunda Parte, y para el caso que la cuestión previa formulada sea desechada, me pronunciaré sobre cada uno de los capítulos acusatorios que se formulan en la acusación presentada.

PRIMERA PARTE. EN LO PRINCIPAL: FORMULA “CUESTIÓN PREVIA”

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N°19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (en adelante “**LOCCN**”), la persona afectada por la acusación constitucional tiene el derecho a deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con alguno de los requisitos que la Constitución Política señala, antes de que la H. Cámara de Diputadas y Diputados inicie el debate sobre los capítulos acusatorios. Esta H. Cámara deberá entrar en su conocimiento de manera previa a la discusión sobre el resto de la acusación. Asimismo, deberá resolver por mayoría de las y los H. Diputados presentes, después de oír a los H. Diputados miembros de la comisión informante.

En este sentido, tal como ha indicado Francisco Zúñiga Urbina, esta gestión busca enervar la acusación”, encomendado a la Cámara, a fin de efectuar un “esfuerzo racionalizador” que le obliga a examinar y reflexionar acerca de la concurrencia de los requisitos de la acusación¹. La cuestión previa corresponde, por tanto, a un control jurídico realizado por la H. Cámara de Diputadas y Diputados de la acusación presentada por las y los parlamentarios a fin de determinar si aquella se ajusta a las reglas del debido

¹ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. 2011. Acusación constitucional: la “cuestión previa” como control político de constitucionalidad. Revista de Derecho Público (75), pp. 126-127.

proceso². Así las cosas, la instancia correspondiente a la cuestión previa constituye una especie de pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acusación, en relación con las prescripciones contenidas en la Constitución Política y es una garantía propia del debido proceso para la persona acusada.

Este control “jurídico” de constitucionalidad es especialmente relevante dada la importancia de la institución, la cual corresponde a un mecanismo de control de poderes. En efecto, las posibles consecuencias políticas y jurídicas de una acusación constitucional pueden incentivar su mala utilización, desvirtuando su sentido institucional, lo que resulta contrario a los principios de responsabilidad gubernamental, buen gobierno y separación de poderes.

A modo de ejemplo, se puede destacar que en el período comprendido entre los años 1990 y 2022, se interpusieron un total de treinta y siete acusaciones contra diversas personas y catorce de estas fueron rechazadas debido a la gestión de previo y especial pronunciamiento. Sobre ello, José Luis Cea Egaña pone de manifiesto que, en la práctica, el trámite de la “cuestión previa” es decisivo en la tramitación de estas acusaciones, toda vez que las inexactitudes, contradicciones y generalidades de las acusaciones presentadas no permiten pasar a las siguientes fases³.

Así las cosas, como se explicará a continuación, la acusación presentada por la H. Diputada y los H. Diputados hace una interpretación amplia y antojadiza de sus causales y no da cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos por la Constitución Política y la doctrina que, al respecto, ha fijado reiteradamente la H. Cámara de Diputadas y Diputados, haciendo imposible su prosecución al análisis de los argumentos de fondo.

I. MARCO JURÍDICO DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A continuación, me referiré a la naturaleza de la acusación constitucional, a los criterios de interpretación y a los requisitos que se deben observar en la aplicación de las causales de acusación constitucional.

² DÍAZ DE VALDÉS BALBONTÍN, Rodrigo. 2013. Acusación constitucional y debido proceso. EN: Congreso Nacional. Libro homenaje al profesor Alejandro Silva Bascuñán. Santiago, Editorial Jurídica, pp. 102-10.

³ CEA EGAÑA, José Luis. 2013. Derecho Constitucional Chileno. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile. Tomo III, p. 336.

1. CONCEPTO

La acusación constitucional se encuentra actualmente regulada en los artículos 52 N°2 y 53 N°1 de la Constitución Política. Jorge Mario Quinzio Figueiredo ha señalado que la acusación es “el procedimiento por el cual se busca hacer efectiva la responsabilidad de ciertos funcionarios superiores del Estado que la Constitución determina, por los delitos taxativamente indicados en la Constitución que se hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones y cuya facultad de acusación y juzgamiento se encuentra entregada al Congreso Nacional”⁴.

Como se explicará a continuación, sus características dan cuenta de que esta institución corresponde a un mecanismo para la imputación de un delito, infracción o abuso de poder, los que deberán ser de una entidad suficiente como para subsumirse en alguna de las causales establecidas en la Constitución Política. Así, como ha dicho Alan Bronfman Vargas, la acusación constitucional se puede conceptualizar como la institución mediante la que “se juzga a las más altas autoridades del Estado por delitos, infracciones o abusos de poder expresamente contemplados en la Constitución y que tienen por objeto, establecer la efectividad de tales infracciones como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada”⁵.

2. CARACTERÍSTICAS DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

a. Persigue la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada

Dado que Chile tiene un régimen de gobierno presidencial, sólo el Presidente de la República puede hacer efectiva la responsabilidad política de las y los ministros de Estado. En efecto, el artículo 32 N°7 de la Constitución Política de la República establece que al Presidente le corresponde la función de nombrar y remover a su voluntad a las y los ministros de Estado. Asimismo, tal como dispone el artículo 33 de la Constitución, las y los ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

⁴ QUINZIO FIGUEREIDO, Jorge. 1994. “Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución Política de la República de Chile de 1980”, Santiago, Ediciones Universidad La República, pp. 292 y ss.

⁵ BRONFMAN VARGAS, Alan et al. 1993. “El Congreso Nacional: Estudio constitucional, legal y reglamentario”, Valparaíso, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, Universidad de Valparaíso, pp. 175 y ss.

Considerando lo anterior, las acusaciones constitucionales –en nuestro sistema jurídico– buscan perseguir la responsabilidad constitucional de las máximas autoridades, y no su responsabilidad política propiamente tal, como ocurre en los regímenes parlamentarios.

El libelo acusatorio reconoce esta característica al señalar la acusación constitucional no corresponde a un acto meramente político, sino a una actividad jurídica estricta, por lo que no puede fundarse en consideraciones políticas generales, ni basarse en hechos en que no concurra la responsabilidad personal y directa de la autoridad acusada. En efecto, la acusación constitucional no corresponde a una herramienta que pueda fundarse en un mero desacuerdo con la calidad de la gestión de una autoridad, sino que requiere un incumplimiento específico y probado que configure una de las causales previstas por la Constitución.

Por otra parte, es necesario destacar que esta responsabilidad constitucional es independiente de la responsabilidad de derecho común -penal y civil- o de derecho público -administrativa, penal funcionaria y civil funcionaria- que puedan acarrear los hechos que fundan una causal. Para hacer valer dicha responsabilidad, deben ejercerse las vías que la ley prevé. Por esa razón, la Constitución Política señala que, en los casos en que se condena a una autoridad en el marco de una acusación constitucional, corresponderá al tribunal competente conocer y juzgar los hechos para la aplicación de la pena y para hacer efectiva las responsabilidades civiles por los daños o perjuicios ocasionados al Estado o a particulares.

Esta independencia entre la responsabilidad constitucional, por un lado, y los demás regímenes mencionados, se debe a las fundamentales diferencias que existen entre ambos.

b. Es un mecanismo de carácter excepcional y de *ultima ratio*

Contrario a lo señalado en el libelo, la acusación constitucional corresponde a una herramienta de control de *ultima ratio*. En efecto, tal como se indicó anteriormente, el objetivo de la acusación constitucional es realizar, por parte del Congreso, el control de las altas autoridades del Estado. Por lo que, como lo plantean autores como el profesor Francisco Zúñiga Urbina, la acusación corresponde a una “válvula de escape” de *ultima*

ratio frente a ilícitos constitucionales muy graves imputados a las más altas autoridades de la República⁶.

En este mismo sentido se han pronunciado el profesor Gutenberg Martínez Ocamica y la profesora Renée Rivero Hurtado, para quienes resulta evidente que la finalidad de la acusación y la gravedad de las causales por las que procede implican que se trata de un resorte excepcional establecido por nuestra Constitución Política a fin de sancionar no cualquier actuación, sino solo los hechos graves constitutivos de un ilícito constitucional⁷.

Dicho criterio es ampliamente compartido por la doctrina y por nuestra tradición constitucional. Según se ha enfatizado en la tramitación de las diversas acusaciones constitucionales presentadas desde el retorno a la democracia, el carácter excepcional de la acusación obliga a utilizarla de forma prudente como un dispositivo constitucional extremo, reservado para casos particularmente graves y sólo para hacer valer este tipo específico de responsabilidad.

Finalmente, cabe hacer presente que una acusación constitucional, con el complejo proceso y tramitación que implica, supone distraer al H. Congreso de sus labores legislativas habituales para volcarse a un rol cuasi jurisdiccional y sancionatorio. Por esto, su procedencia debe ser controlada prudencialmente. No debe desnaturalizarse la herramienta de la acusación constitucional ya que ello implicaría la transformación de dicha institución en una herramienta de manifestación de críticas políticas, de mérito o de gestión, para lo que las H. Diputadas y los H. Diputados, en un sistema de gobierno presidencialista, cuentan con otras herramientas.

c. Las causales que habilitan la formulación de una acusación constitucional contra una o un Ministro de Estado deben interpretarse restrictivamente

Como ya se ha explicado, la acusación constitucional es una institución de procedencia excepcional tanto debido a su naturaleza jurídica a las autoridades contra las cuales puede interponerse. Estas restricciones redundan en que se debe hacer una interpretación restrictiva de las causales que habilitan su formulación, según se explica a continuación.

⁶ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. 2006. Responsabilidad constitucional del gobierno. *Ius et Praxis* 12 (02).

⁷ MARTÍNEZ OCAMICA, Gutenberg, et. al. 2004. *Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 144-202.

d. Se trata de causales taxativas

El artículo 52 N°2 letra b) de la Constitución Política de la República establece las causales que resultan procedentes para la acusación constitucional contra una Ministra o un Ministro de Estado:

“Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno”.

Ahora bien, la acusación formulada en mi contra se ha fundado en haber comprometido el honor de la Nación, en haber comprometido la seguridad de la Nación, en haber infringido la Constitución o las leyes y en haber dejado éstas sin ejecución. No obstante, la aplicación que la y los acusadores hacen de las causales invocadas es errónea en cuanto desconocen el texto expreso de la Constitución, así como los precedentes fijados por la H. Cámara de Diputadas y Diputados respecto de la interpretación de tales causales.

En este sentido, se puede destacar que la y los acusadores hacen alegaciones contradictorias en su contenido e imputaciones genéricas de diversos hechos, muchos de los cuales ni siquiera ocurrieron durante mi gestión, y no señalan la forma en que concurrirían las causales dispuestas en el artículo 52 N°2 letra b) de la Constitución Política respecto de tales hechos ni cómo se subsumirían en las causales de acusación invocadas. Asimismo, se desconoce el carácter jurídico de las causales para adaptarlas a los hechos descritos, realizando una interpretación alejada de las exigencias jurídicas que la Constitución establece y que la H. Cámara de Diputadas y Diputados han asentado, creando causales de acusación al margen del texto expreso de la Constitución⁸.

⁸ Por ejemplo, en el capítulo dos se trata el supuesto *impasse* con Argentina como una afrenta grave al honor de la Nación.

e. La taxatividad de las causales responde a la excepcionalidad de la acusación constitucional

En cuanto se trata de un mecanismo de responsabilidad excepcional, ninguna de las causales de acusación constitucional puede interpretarse sin considerar dicho carácter. Esta particularidad de la institución implica que no cualquier conducta de una Ministra o un Ministro de Estado es apta para dar lugar a responsabilidad constitucional, y eso determina la manera en que las causales admiten ser interpretadas.

En efecto, los hechos que dan lugar a la acusación constitucional deben ser de entidad suficiente para que por sí mismos constituyan la responsabilidad de la Ministra o Ministro a quien se acusa. De esta forma, los hechos y causales que se describen deben ser lo suficientemente específicos para que concurra, efectivamente, responsabilidad constitucional.

Desconocer lo anterior implica desconocer el objetivo del constituyente al regular la acusación constitucional en un sistema presidencialista como el nuestro. En efecto, la finalidad con que la Constitución Política configura la acusación constitucional es la de evitar que, a través de su interposición, se realicen juicios sobre las actuaciones políticas del gobierno, o la corrección de las ideas que informan sus programas. Por tanto, los hechos que se imputen deben ser de una gravedad suficiente como para justificar la procedencia de la acusación constitucional que, como ya se ha dicho, constituye un mecanismo de responsabilidad excepcional.

Por el contrario, la y los acusadores realizan una interpretación errónea de la institución al darle un sentido tan amplio a sus causales que simplemente la desnaturalizan e interpretan la responsabilidad constitucional como una responsabilidad “sin causales”.

f. Las causales que habilitan la formulación de una acusación constitucional contra una Ministra o un Ministro de Estado sólo pueden tener lugar por hechos personales

Finalmente, el carácter excepcional y sancionatorio de la institución exige que los hechos que puedan dar lugar a alguna de las causales sean cometidos personalmente por la

autoridad acusada, por lo que no procede dar lugar a acusaciones por actuaciones de terceros, aunque sean funcionarias o funcionarios subordinados a aquélla⁹.

Así, según ha sido largamente determinado por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, la acusación constitucional corresponde a un procedimiento de derecho estricto, por lo que las causales que le den lugar deben fundarse en hechos realizados de modo directo y personal por la autoridad acusada.

Este criterio viene siendo sostenido incluso desde la vigencia de la Constitución de 1925. Así, por ejemplo, en la acusación contra el ex Ministro del Interior, Osvaldo Koch Krefft (1955), se determinó que “el único caso en que puede aceptarse una acusación constitucional en contra de un Ministro de Estado por infracción de la Constitución o de las leyes, es cuando el Ministro ya sea personalmente o por intermedio de otro funcionario que actúa en cumplimiento de una orden escrita dada por él, ejecuta actos que constituyen dicha infracción”.

A mayor abundamiento, lo anterior también fue declarado por la Comisión encargada de conocer la procedencia de la acusación constitucional contra los ex ministros de Minería y Hacienda, respectivamente, Alejandro Foxley Rioseco y Patricio Hales Dib (1992), en cuyo informe se determinó que la acusación constitucional sólo puede proceder por actuaciones personales.

Finalmente, dicho criterio también se sostuvo al analizar la acusación constitucional contra el Ministro de Justicia Luis Bates Hidalgo (2004), en la cual se recomendó rechazar la acusación en virtud de este criterio. Así, la comisión informante señaló:

“Por lo tanto, las actuaciones que se imputan no pueden ser calificadas, de forma alguna, como propias de su personal responsabilidad, atendido que en ellas no le correspondió participación directa ni indirecta alguna (...). Ninguna de estas actuaciones constituye, tampoco, un acto personal del Ministro acusado, que pueda configurar una causal de acusación en su contra”¹⁰.

⁹ En el informe emitido por la Cámara de Diputadas y Diputados sobre la acusación constitucional contra el ex Ministro de Obras Públicas se planteó que: “Se trata, entonces, de una responsabilidad constitucional de tipo subjetivo, y no objetivo, y por actos propios y no actos ajenos o de terceros; ya que si se intenta enjuiciar actos antijurídicos de funcionarios subalternos, se debe recurrir al procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa previsto en el Estatuto Administrativo”.

¹⁰ Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo, p. 125.

Todo lo anterior implica que imputar a una autoridad responsabilidad por fallas sistémicas u orgánicas, o por hechos de terceros, vulnera el requisito de imputar responsabilidad estrictamente personal y, por tanto, hace improcedente la acusación constitucional¹¹.

3. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional es un juicio seguido ante el Congreso Nacional, por medio del cual se juzga a las autoridades que enumera la Constitución Política por delitos, infracciones o abusos de poder expresamente contemplados en sus causales. Tiene por objeto establecer tanto la efectividad de tales infracciones, como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada.
- b. En el marco de la tramitación de la acusación constitucional, se prevé el derecho de la autoridad acusada a presentar la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Es una especie de control jurídico de la procedencia de la acusación constitucional.
- c. La acusación constitucional se caracteriza por perseguir la responsabilidad constitucional de la autoridad, es decir, aquella que se configura frente a infracciones a la Constitución. Por el contrario, la acusación presentada busca revisar el mérito de las decisiones que esta Ministra de Estado, legítimamente, podía adoptar en la conducción de su cartera.
- d. La acusación constitucional se caracteriza por su carácter excepcional, pues procederá en la medida en que se configuren los supuestos específicos que establece la Constitución Política, en que tengan una entidad suficiente y que las acciones u omisiones que les dan lugar hayan sido realizadas por una de las autoridades enumeradas en el texto constitucional. No obstante, la acusación presentada da cuenta de una confusión de las causales invocadas, describe hechos de manera poco precisa y en los cuales es cuestionable la participación esta Ministra.
- e. De su carácter excepcional se deriva que las causales de la acusación constitucional son taxativas y se deben interpretar de manera restrictiva. No obstante, la acusación presentada confunde el contenido las causales que invoca y realiza interpretaciones antojadizas para realizar una evaluación de mérito al actuar de esta Ministra.
- f. La acusación constitucional se caracteriza por ser un mecanismo de *ultima ratio*, pues es una herramienta que se utiliza frente a la imputación de ilícitos

¹¹ Así fue declarado, también, en el informe sobre la acusación constitucional contra el Ministro de Educación Harald Beyer Burgos (2013).

constitucionales graves a altas autoridades los que, de otra forma, no podrían ser juzgados y sancionados. No obstante, la acusación presentada da cuenta de que la y los acusadores no utilizaron las herramientas que el ordenamiento prevé para ejercer sus facultades de fiscalización y, de manera desproporcionada, recurrieron a la acusación constitucional para cuestionar la gestión de esta Ministra y buscar su destitución.

- g. La acusación constitucional sólo puede tener lugar por hechos personales, es decir, que hayan sido cometidos personalmente por la autoridad. No obstante, la acusación presentada indica acciones hechos o situaciones imputables a autoridades pasadas o que corresponden a conflictos de larga data que no se lograrán resolver en un período acotado. Por tanto, la presente acusación constitucional no cumple con ninguno de los requisitos que harían posible su procedencia.

II. PRIMER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA Y LOS ACUSADORES IGNORAN EL CARÁCTER DE *ULTIMA RATIO* DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La presente sección tiene por objeto mostrar el carácter de *ultima ratio* de la acusación constitucional. Con ese fin, se explica que la referida institución es un mecanismo excepcional tanto por su procedencia para perseguir la responsabilidad de las más altas autoridades del Estado, como por sus causales taxativas y de derecho estricto y por la gravosa restricción de derechos fundamentales que trae aparejada.

En ese orden, se expone cómo la y los acusadores abusan de esta institución al realizar juicios de mérito, manifestar descontento político, utilizarla como herramienta de fiscalización e imputar hechos que no guardan relación directa con esta Ministra de Interior y Seguridad Pública, desconociendo así su carácter excepcional y, en definitiva, desviándose del fin previsto en la Constitución Política.

Tal como afirman la y los acusadores en el libelo acusatorio, sólo se podrá hablar con propiedad de un Estado de Derecho “al menos en un sistema de régimen administrativo, cuando se encuentre asegurada la vigencia de los siguientes principios: a) separación de poderes; b) derechos; c) legalidad; d) control, y e) responsabilidad”¹².

¹² BERMÚDEZ SOTO, Jorge. 2018. Derecho Administrativo General. Santiago- Legal PublishingThomson Reuters, tercera edición actualizada, p. 480.

Esta idea es recogida por nuestra Constitución, que establece en sus artículos 6 y 7 el principio de control de los órganos de la Administración. Asimismo, el artículo 52 de la Constitución Política establece diversos mecanismos para ejercer el control por parte del Poder Legislativo, siendo la acusación constitucional la herramienta más severa con la que cuenta el H. Congreso Nacional para ejercer el control sobre el Poder Ejecutivo, en el marco del sistema de pesos y contrapesos diseñados en nuestra Constitución.

En este sentido, existe consenso entre juristas de posiciones políticas distintas, que reconocen el carácter de *ultima ratio* de las acusaciones constitucionales. En efecto, el Instituto Libertad y Desarrollo plantea que “la acusación constitucional debe ser entendida como un instrumento de última ratio, procedente en casos graves, y como un juicio destinado a determinar y perseguir las responsabilidades jurídicas de las autoridades, con independencia del color político de éstas”¹³. Ello es coincidente con lo planteado por Jaime Bassa Mercado, quien estima que la acusación constitucional “se trata de un control de ultima ratio en particular para los ministros de Estado pues es el único mecanismo disponible para hacer exigible la responsabilidad política de un Ministro de Estado que ya ha perdido la confianza del Presidente de la República, esto es, de un ex Ministro”¹⁴.

En el presente caso, la H. Diputada y los H. Diputados no han ejercido todas las facultades que entrega la Constitución para ejercer el control político de la misma, desvirtuando la naturaleza jurídica de ésta y desconociendo su carácter extraordinario¹⁵.

1. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL ES UN MECANISMO EXCEPCIONAL EN DIVERSOS ÁMBITOS

La acusación corresponde al ejercicio de un poder punitivo severo que constituye el ejercicio de las potestades sancionatorias que tiene el Estado respecto a determinadas materias. En efecto, Francisco Zúñiga Urbina ha planteado que “el ilícito constitucional

¹³ LIBERTAD Y DESARROLLO. 2019. Acusación constitucional: ¿Juicio para perseguir responsabilidades políticas o jurídicas? Disponible en: [<https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/10/tp-1419-acusacion-constitucional-cubillos.pdf>]

¹⁴ BASSA MERCADO, Jaime. 2019. Copia Minuta de intervención ante Comisión de Acusación Constitucional contra ex Ministro Andrés Chadwick.

¹⁵ En este sentido, según los diputados acusadores describen en el líbello de la acusación, se habrían realizado sesiones especiales para tratar conflictos que vive la macrozona sur y los datos erróneos asociados a expulsiones de migrantes. Asimismo, detallan que envían más de 1.700 oficios de fiscalización, “25 de ellos han sido dirigidos directamente al despacho de la Ministra del Interior y Seguridad Pública”, los que según consignan estarían “sin respuesta y pendientes de resolución por parte de la autoridad”. Cabe hacer presente que 25 oficios corresponden a 1,47% de los oficios totales supuestamente presentados.

importa en la acusación en juicio político el ejercicio de una potestad jurisdiccional-política punitiva por las Cámaras del Congreso Nacional; por lo que el ilícito es de derecho estricto e interpretación restrictiva, exigencia que el artículo 19 N°3 en el marco de la igualdad ante la justicia, hace a los destinatarios y detentadores del poder. El derecho sancionador, constitucional, penal y administrativo, exige sujeción al principio de legalidad y de tipicidad, de suerte que los hechos sean encuadrables en tipos normativos precisos y que sean posibles en un procedimiento de naturaleza ‘política’ y ‘judicial’¹⁶.

Lo anterior dado que las consecuencias que acarrea son severas, tanto para la persona acusada, como para el sistema constitucional en su conjunto. Ello pues, puede traer consecuencias jurídicas asociadas a la destitución de la autoridad sancionada de su cargo y la privación de ocupar otros cargos públicos. Pero, además, implica la intervención de un Poder del Estado en otro Poder del Estado, lo que contraviene en términos estrictos el principio de separación de poderes y la situación particular de las facultades de gobierno que se le entrega al Presidente de la República.

Lo anterior implica que la acusación constitucional no puede ser tratada como un juicio para hacer presente un reclamo o presentarla como una forma de “sobresalir” en la actividad legislativa, sino que, por el contrario, debe ser entendida como un juicio jurídico de carácter excepcional, cuyos resultados implican la limitación absoluta de derechos fundamentales de las autoridades implicadas.

Cabe recalcar que es claro, en el presente caso, que la y los acusadores abusan del uso de la acusación constitucional, pretendiendo cuestionar asuntos de mérito y diferencias políticas que han sostenido desde que asumió el Gobierno, pero en ningún caso realizan un juicio como corresponde.

a. Es excepcional en cuanto a las autoridades respecto de las que procede

La acusación únicamente procederá respecto de las más altas autoridades del Estado. En efecto, dada su naturaleza jurídica –un procedimiento realizado por el Poder Legislativo– la acusación constitucional tiene por objeto destituir a las más altas autoridades de la Administración del Estado cuando, por su conducta personal, se cometieran delitos o faltas previamente consagradas en el ordenamiento jurídico, cuyo

¹⁶ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. 2011. Óp. cita, p. 127.

objetivo central es hacer posible que esta autoridad responda política, penal y/o civilmente a los delitos o falta en que incurrieran.

De esta forma, el carácter particular de la acusación constitucional como institución de control, implica que se debe explicar la configuración de la responsabilidad individual por las infracciones graves en el ejercicio de su respectivo cargo. De esta forma una alta autoridad del Estado no puede ser juzgada por situaciones genéricas o sistémicas o por acciones correspondientes a las atribuciones de otras autoridades, sino por infracciones que se cometieron personalmente.

b. Es excepcional en cuanto a las causales que la hacen procedente

Para los casos de acusaciones contra de Ministras o Ministros de Estado –a diferencia de otras causales de acusación– la Constitución exige acreditar que se han cometido diversos hechos. La literalidad de la norma del artículo 52 N°2 letra b) de la Constitución Política establece cuatro supuestos para estos efectos:

- I. Haber comprometido gravemente el honor de la Nación.
- II. Haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación.
- III. Haber infringido la Constitución o las leyes.
- IV. Haber dejado las leyes sin ejecución.

Tales causales son taxativas y de derecho estricto, y su concurrencia exige ser acreditada por quienes las invocan. Mirando la institución como un todo, es decir, dando cuenta de su carácter excepcional y gravoso dado los bienes jurídicos que están en juego, la interpretación de las causales establecidas en la Constitución es estricta, por lo que no se admite en ningún caso extensiones por analogía. Asimismo, cada una de estas causales tiene un sentido y alcance que se ha configurado tanto por las acciones que ha desplegado esta H. Cámara de Diputadas y Diputados en materia de acusación constitucional, así como por los aportes de la doctrina constitucional.

Considerando lo anterior, existen varios elementos que dan cuenta de lo general de las acusaciones contenidas en el libelo o de la imputación de hechos que no corresponden a situaciones en las que hubiera intervenido. Esto queda demostrado, por ejemplo, cuando en el prólogo del escrito se plantea: “¿Cuándo comenzó esta debacle?”. Por cierto, no es atribuible exclusivamente al Presidente Gabriel Boric ni a esta Ministra del Interior y Seguridad Pública. El Gobierno anterior, liderado por el Presidente Sebastián Piñera y su Ministro del Interior y Seguridad Pública, Rodrigo Delgado, también fracasó

en materia de seguridad pública, combate al terrorismo y las drogas, y control de la violencia. en las situaciones que obligarían a los acusadores a actuar”¹⁷.

Otro ejemplo se puede observar en el capítulo quinto, donde la y los acusadores dan cuenta de los siguientes hechos: “Que se dejó sin aplicación de la ley de migración y extranjería, comprometiendo especialmente la situación de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta”¹⁸. Asimismo, concluye que “es evidente de todo lo anterior, que la Ministra del Interior y Seguridad Pública, en cuanto encargada de colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración”¹⁹, no teniendo una acusación concreta sobre las infracciones en las que habría incurrido y que resultaron en dejar sin aplicación la Ley de Migración y Extranjería y luego comprometer especialmente la situación de las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

Este tipo de declaraciones –que no tienen sustento argumentativo– implican un intento de juzgamiento a mi persona por hechos generales que no se relacionan con el despliegue de alguna actividad particular y personal que haya realizado. En este sentido, el libelo no cumple con los requisitos establecidos para la acusación constitucional.

c. Es excepcional en cuanto a sus consecuencias: Restringe derechos fundamentales

Adicional a lo anterior, la procedencia de la acusación constitucional es excepcional dado que su utilización implica la limitación de determinados derechos fundamentales, tales como la libertad personal y el derecho al trabajo.

Una vez entablada la acusación constitucional contra autoridades distintas al Presidente de la República, éstos no podrán ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Asimismo, el castigo –esto es, la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por cinco años– limita la libertad de trabajo establecidos en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.

¹⁷ Acusación Constitucional contra la Ministra Izkia Siches Pastén. 2022, p. 3.

¹⁸ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 69.

¹⁹ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 88.

Lo gravoso de las consecuencias ha implicado que, en el marco de juicios de esta naturaleza, se deben respetar otros derechos fundamentales, tales como, el debido proceso. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado coherentemente sobre este punto: “El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Este es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención”²⁰.

2. LA ACUSACIÓN CONSTITUYE UN EJERCICIO DE PODER PUNITIVO

La acusación corresponde al ejercicio de un poder punitivo severo que constituye el ejercicio de las potestades sancionatorias que tiene el Estado respecto a determinadas materias. En efecto, se ha planteado que su ejercicio, al igual que cualquier otro poder punitivo, exige criterios tasados y una interpretación restrictiva de las causales que incurran. En este sentido Francisco Zúñiga Urbina ha planteado que “[e]l derecho sancionador, constitucional, penal y administrativo, exige sujeción al principio de legalidad y de tipicidad, de suerte que los hechos sean encuadrables en tipos normativos precisos y que sean posibles en un procedimiento de naturaleza ‘política’ y ‘judicial’”²¹.

Se debe tener presente que la acusación constitucional –en caso de ser acogida– implica consecuencias jurídicas severas para la autoridad acusada. Esto es, por un lado, la destitución inmediata del cargo y, por otro, la privación del derecho a optar a cargos públicos –amparado en el artículo 19 N°17 de la Constitución Política–, sean o no de elección popular.

Lo anterior implica que, la acusación constitucional solo puede ser exigida en razón de la responsabilidad individual que recae sobre la autoridad acusada y respecto de las causales jurídicas expresamente establecidas en la Constitución. Adicionalmente, la acusación constitucional no puede tratarse como una institución que permite realizar amonestaciones al Gobierno.

²⁰ Sentencia de la CIDH, Serie C Nr. 71, 31 de enero de 2001, considerando 68.

²¹ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. 2011. Óp. cita, p. 127.

En el presente caso, se ignora el ejercicio del poder punitivo por parte de la y los acusadores y la gravedad que caracteriza a esta institución y, mediante ella, se pretende desnaturalizar una institución punitiva para realizar juicios de valor respecto a la labor que he ejercido.

3. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EXIGE PROPORCIONALIDAD ENTRE LOS HECHOS Y LA SANCIÓN A SER IMPUESTA

Tal como se ha venido explicando con anterioridad, la acusación constitucional produce un resultado que no se corresponde con la gravedad de las infracciones que se imputan en el libelo acusatorio. Es decir, la importancia que se le da a la institución en relación con las sanciones que se imputan, implica que las infracciones que cometí sean de la gravedad suficiente para ser necesaria su utilización.

En este sentido, el profesor Alejandro Silva Bascuñán ha planteado que “la palabra ‘comprometer’ en el texto legal significa exponer o poner en riesgo alguna persona o cosa en una acción o caso aventurado”²². Asimismo, “el vocablo “gravemente” denota que el acto debe ser de gran importancia, estableciendo la norma un criterio de proporción lógica de la forma e intensidad del peligro generado por el acto”²³.

De esta forma, en el marco de un sistema presidencialista, la acusación debe necesariamente enjuiciar infracciones al ordenamiento jurídico taxativamente enumeradas por la Constitución y no simplemente realizar valoraciones, ponderaciones o evaluaciones sobre un determinado desempeño político que ejercen otros poderes o funciones del Estado que, en este caso, recaen en el Presidente de la República²⁴.

A mayor abundamiento, sobre este punto –y como se revisará más adelante–, la potestad sancionatoria del Estado debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales y demás principios asociados a la acción estatal. En este sentido, el principio de proporcionalidad debe regir la actividad estatal. Ello obliga al Estado a que las acciones de los poderes públicos no sean excesivas, teniendo “como obligación que se contengan dentro de los propios límites de su acción”²⁵. Ello implica que, incluso en el ejercicio de

²² SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. 2000. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Segunda Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p 198.

²³ Ibid.

²⁴ NÚÑEZ LEIVA, José. Minuta: Análisis de procedencia de la acusación constitucional interpuesta contra la ministra de justicia por el denominado caso gendarmería. Disponible en: [<https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=81451&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>]

²⁵ ARNOLD, Rainer et. al. 2012. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Estudios Constitucionales, Santiago (10), pp. 65-116.

una facultad constitucional, se debe contemplar que la acción que se pretende acusar se vincule estrechamente con las sanciones a las que nos enfrentamos.

Así las cosas, es claro que en la presente acusación constitucional se me imputan una serie de hechos que, en ningún caso, son de la gravedad suficiente para justificar el uso de la presente institución. Por ejemplo, se referencian errores sobre entrega de información en los que habría incurrido, errores que por sí solos no implicaron una afectación grave al honor de la Nación, en los términos establecidos en la Constitución Política, que fueron subsanados a la brevedad posible y que no tuvieron, de modo alguno, consecuencias permanentes. Lo mismo es aplicable respecto al uso de la expresión "Wallmapu" y el supuesto "impasse" con la República Argentina que, a su juicio, habría significado comprometer gravemente el honor de la Nación.

Los hechos descritos anteriormente dan cuenta de lo poco graves que resultan las situaciones señaladas, no cumpliéndose, por tanto, con el requisito que establece que la necesidad que se hubiera incurrido en hechos de la gravedad suficiente para utilizar la acusación constitucional. En este mismo sentido, recientemente Hernán Corral Talciani publicó una columna relativa a la acusación planteada, en la que refiere categóricamente: "Todos estos hechos pueden merecer críticas de carácter político, pero no califican como causales para acusarla constitucionalmente"²⁶, haciendo alusión a esta Ministra.

4. LA Y LOS ACUSADORES NO DAN CUMPLIMIENTO A LA EXIGENCIA DE DAR A LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL UN TRATAMIENTO DE MECANISMO DE ULTIMA RATIO

Tal como se ha venido planteando los acusadores utilizan un mecanismo sancionatorio con un fin diverso al autorizado por la Constitución Política, como se explica a continuación.

a. La H. Diputada y los H. Diputados utilizan la acusación constitucional para realizar juicios de mérito

La acusación constitucional sostiene a lo largo de los capítulos hechos que constituyen un cuestionamiento a los lineamientos políticos y compromisos programáticos del Gobierno, lo que no justifica su interposición.

²⁶ CORRAL TALCIANI, Hernán, "Festival de acusaciones", en El Mercurio, 22 de junio de 2022. Disponible en: [\[¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.\]](#)

Ello es especialmente claro, por ejemplo, en que la y los acusadores me imputan el no uso de una facultad que la Constitución Política le entrega a los gobiernos, como es el de decretar un estado de excepción constitucional. No conformes con ello, utilizada la herramienta plantean que es insuficiente. Lo anterior demuestra que las consideraciones de mérito son el objeto central de la presente acusación, lo que desvirtúa el uso del conjunto de la institución y demás facultades que la Constitución Política le entrega al H. Congreso para fiscalizar a la Administración del Estado.

Cabe agregar que el tenor impersonal, general y de consideraciones de mérito de la acusación constitucional implica que los hechos imputados no se refieren a situaciones que se realizaron bajo el actual Gobierno, sino a situaciones generalizadas y sistemáticas o de competencia de otros órganos del Estado, como se verá más adelante en este escrito.

b. La y los acusadores no imputan hechos de responsabilidad personal y utilizan la acusación constitucional para manifestar descontento político

Como ya hemos señalado, la acusación constitucional es un juicio de responsabilidad constitucional, donde se persigue la responsabilidad directa e individual de una autoridad.

Así, no es razonable que la acusación busque manifestar el descontento respecto de las políticas y estrategias adoptadas por el Gobierno en materia de orden y seguridad pública, toda vez que dichas definiciones se enmarcan dentro de los compromisos programáticos asumidos por aquel.

El libelo acusatorio, lo que hace es manifestar la disconformidad con las decisiones sobre la forma en que se abordan problemas tales como la migración, el estallido social y los hechos de violencia en la zona sur.

No obstante, este no es el marco en el cual esa discusión debe darse, pues nuestro ordenamiento jurídico fija ámbitos en los cuáles dichas discusiones debe darse. Asimismo, tienen herramientas –como las interpelaciones– mediante la cual se pueden evidenciar las diferencias políticas de las decisiones adoptadas.

En atención a lo anterior, no resulta procedente una acusación como la interpuesta, en que el libelo solo manifiesta diferencias políticas con mi persona en el rol de Ministra del Interior y Seguridad Pública, no cumpliendo, por tanto, con los requisitos de derecho de la institución.

c. La y los acusadores utilizan la acusación constitucional para ejercer un control de fiscalización

Tal como se ha planteado con anterioridad, nuestra Constitución Política reconoce una serie de atribuciones que sirven de contrapesos al Poder Ejecutivo. Estas facultades fiscalizadoras se materializan en la posibilidad de formular consultas al Ejecutivo y a las y los ministros en materias vinculadas al ejercicio de su cargo, adoptar acuerdos o sugerir determinadas observaciones, con el voto mayoritario de las y los H. Diputados presentes, obligando al Presidente de la República a dar respuesta fundada por medio de la Ministra o del Ministro de Estado que corresponda, o bien constituir una comisión investigadora sobre determinadas materias. Es del todo claro que, en el presente caso, la y los acusadores o realizaron ninguna de las actividades antes descritas, incluso, plantean que no era necesario realizarlas.

5. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional gatilla un complejo proceso de búsqueda y realización de la responsabilidad de las más altas autoridades frente a graves causales taxativamente previstas en la Constitución Política. Por lo mismo, tiene un carácter de *ultima ratio* y excepcional.
- b. La acusación constitucional es un mecanismo excepcional, tanto por su procedencia para perseguir la responsabilidad de las más altas autoridades del Estado, como por sus causales taxativas y de derecho estricto, y por la gravosa restricción de derechos fundamentales que trae aparejada.
- c. En este sentido, la acusación constitucional no puede ser utilizada para hacer un juicio de valor o de mérito de una autoridad, o como medio para marcar la agenda legislativa.
- d. Para analizar el libelo acusatorio y su procedencia, se revisó cada uno de los diversos ámbitos de excepcionalidad que adopta la acusación constitucional.
- e. La acusación constitucional procede respecto de las autoridades que enumera la Constitución Política y requiere explicar la configuración de la responsabilidad individual de la autoridad en el ejercicio del cargo. No obstante, la acusación presentada da cuenta de una serie de hechos generales que no se relacionan con el despliegue de alguna actividad particular y personal.
- f. La acusación constitucional es de carácter excepcional en cuanto a las causales que la hacen procedente, es decir, son causales taxativas y de derecho estricto que no admiten forzar sus alcances. No obstante, la acusación presentada comprende de

manera equívoca las causales, las trata como símiles y pretende subsumir hechos generales en cada una de ellas.

- g. La acusación constitucional es de carácter excepcional en atención a las consecuencias que trae aparejadas, pues su procedencia podría implicar la limitación de determinados derechos fundamentales, en atención a la sanción de destitución de una autoridad y la privación de ocupar cargos públicos que prevé.
- h. En este sentido, la acusación constituye un ejercicio de poder punitivo, por lo que se exige que su sanción resulte proporcional a los hechos que se le imputan. No obstante, la acusación presentada ignora este elemento y me imputa una serie de hechos que no tienen la entidad suficiente para justificar el uso de esta institución, pasando por alto las consecuencias que acarrea y la falta de proporcionalidad que cabría en mi destitución por tales hechos.
- i. Por tanto, la acusación no trata a este mecanismo como uno de *ultima ratio* y excepcional, sino que, por el contrario, lo utiliza como una herramienta para realizar juicios de mérito, sin describir hechos que adviertan la responsabilidad personal de esta Ministra.

III. SEGUNDO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN CARECE DE UN MÍNIMO ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN

En el presente acápite se explica cómo el deber de fundamentación de la acusación constitucional es expresión del debido proceso, lo cual exige a quien imputa una exposición clara y precisa de los hechos que se acusan, con el objeto de permitir a la persona acusada el ejercicio del derecho a defensa y se garantice el principio de presunción de inocencia.

De tal modo, se da cuenta del incumplimiento de la y los acusadores al deber de fundamentación al incluir apreciaciones personales, imputar hechos sin desarrollarlos, incurrir en contradicciones y en faltas a la lógica, además de utilizar un lenguaje inapropiado, lo que impide el derecho a defensa y vulnera los principios de presunción de inocencia y de un debido proceso.

1. TODA ACUSACIÓN DEBE SER DEBIDAMENTE FUNDADA

a. La acusación constitucional como juicio de imputación de responsabilidad

Para que sea procedente una acusación constitucional, resulta necesario que se configure alguna de las causales que taxativamente determina la Constitución Política

para su procedencia y que dicha causal se pruebe. La acusación no implica un reproche político a la gestión del acusado, ni un pronunciamiento respecto a la confianza que el Congreso tiene en la autoridad y en las decisiones que ha adoptado, ya que ello, en un régimen presidencial como el chileno, es facultad del Presidente de la República. Se trata de un mecanismo para perseguir la responsabilidad constitucional de ciertas autoridades.

Así, la acusación obliga a imputar la comisión de determinadas conductas que enumera taxativamente, las cuales son reproches jurídicos. En este sentido, en la acusación se encuentran presentes los elementos típicos de todo procedimiento jurisdiccional de imputación de responsabilidad: un ente acusador *–las y los H. Diputados–*; una imputación de conductas ilícitas *–la acusación por alguno de los hechos establecidos en la Constitución Política–*; una autoridad acusada *–alguna de las personas que según la Constitución pueden ser acusadas constitucionalmente–*; y un órgano que decide si ha lugar o no las imputaciones que se formulan *–el Senado, el cual falla como jurado, es decir, como juez no letrado–*.

En todo proceso jurisdiccional sancionatorio se aplican las reglas del debido proceso, sin importar quién lo conoce. Así, la acusación constitucional de nuestro derecho, al ser un procedimiento en que existe una persona acusada, una entidad acusadora y un órgano que decide la cuestión, estableciendo sanciones para el primero. Es un proceso jurisdiccional y, por tanto, debe cumplir con las normas básicas del debido proceso²⁷. De esto se derivan una serie de principios, deberes y derechos para los participantes. Estos principios han sido reconocidos por la H. Cámara de Diputadas y Diputados en diversas acusaciones constitucionales²⁸.

Considerando lo anterior, en el procedimiento de acusación constitucional deben respetarse los estándares mínimos de un debido proceso²⁹.

b. El derecho a la presunción de inocencia y el derecho a defensa

²⁷ DÍAZ DE VALDÉS BALBOLTÍN, Rodrigo. 2013. Acusación Constitucional y debido proceso. En: Asoc. Chilena de Derecho Constitucional (Coord.). Congreso Nacional: Homenaje a Alejandro Silva Bascañán. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pp. 99 y ss.

²⁸ Por ejemplo, en los casos de las acusaciones constitucionales contra los exministros de Minería y Hacienda, Alejandro Foxley Rioseco y Patricio Hales Dib; contra exministro de Obras Públicas Ricardo Lagos Escobar y contra el exministro de Economía Jorge Rodríguez Grossi.

²⁹ Las garantías del debido proceso se encuentran, en su base primordial, consagradas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan a todos los órganos del Estado (artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República).

La Carta Fundamental, en su artículo 19 N°3, impone la obligación de que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Dentro de tales garantías, resultan esenciales la presunción de inocencia y el derecho a defensa.

La presunción de inocencia exige que quien imputa un reproche debe asumir una carga de fundamentación para derribar dicha presunción.

La presunción de inocencia, si bien no se encuentra reconocida explícitamente en nuestra Constitución, tiene rango constitucional al estar consagrada en diversos tratados internacionales ratificados por Chile. Dentro de ellos se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 14.2– y la Convención Americana de Derechos Humanos –artículo 8.2–.

Esta garantía implica que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Como consecuencia de lo anterior, es que la carga de la prueba, en un juicio en que alguien es acusado por la comisión de algún hecho jurídicamente reprochable, debe ser soportada por el órgano que lleva adelante la imputación de los cargos.

Este deber que se impone al ente persecutor busca la realización efectiva del derecho a defensa: Si no se determinan con precisión y claridad los hechos por los cuales se acusa al supuesto infractor o infractora, dicha persona no podrá defenderse plenamente, con lo cual verá vulnerado su derecho a defensa.

Además, el derecho a defensa garantiza que todo acusado o acusada pueda desvirtuar las pruebas con las que el ente persecutor busca demostrar que cometió los hechos imputados. La prerrogativa anterior se vuelve vacía si no se acompañan oportunamente las pruebas que basan la acusación.

Así, la falta de un mínimo estándar de fundamentación en una acusación constitucional como la presente atenta contra el derecho a un debido proceso, pues impide a la autoridad acusada defenderse en plenitud.

c. El deber de fundamentar una acusación constitucional

Teniendo presente que las garantías derivadas del debido proceso resultan plenamente aplicables a la acusación constitucional, es ineludible exigir a las y los Diputados un mínimo de fundamentación en el texto del escrito, con la claridad suficiente para poder

desvirtuar tanto sus argumentos de hecho como de derecho, así como las pruebas que se acompañen al escrito.

Este deber se materializa en el mandato establecido en el artículo 51 de la LOCCN, que señala que una acusación debe contar con capítulos, cada uno de los cuales determinará los “hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”.

Como se aprecia de la norma transcrita, la acusación constitucional debe determinar, con precisión y detalle, los hechos que se imputan y la forma en que tales hechos se pueden encasillar dentro de los ilícitos constitucionales que se imputen. Quien acusa debe allegar las pruebas suficientes para determinar todos estos elementos.

Además, y considerando el carácter de reproche constitucional y jurídico que tiene la acusación, no es posible soslayar el deber que tienen la y los acusadores de enmarcar los hechos que se le imputan en alguna de las causales establecidas taxativamente por la Constitución Política que hacen procedente esta acusación constitucional.

2. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA

A pesar de que la H. Diputada y los H. Diputados firmantes descartan que su acusación haya sido deliberada de “manera liviana o con poco fondo sustantivo” o que haya surgido “de manera espontánea” o “precipitada”, sino que afirman que aquella habría sido fruto de una “elaboración consciente y responsable”³⁰. Según se verá a continuación, la presente acusación constitucional no cumple con este deber de fundamentación mínimo, haciendo improcedente su continuación.

En el presente caso, la acusación presentada por la y los H. Diputados carece de un mínimo estándar de fundamentación, ya que confunde hechos con juicios de valor e imputaciones, presenta contradicciones en sus argumentos y carece de lógica.

a. Confunde hechos con juicios e imputaciones

La acusación presentada confunde hechos con juicios de valor e imputaciones, estableciendo de antemano un contexto de suposiciones, valoraciones e imputaciones arbitrarias. Aquello pretende generar un ambiente de crisis sostenido en apreciaciones

³⁰ Acusación Constitucional. 2022. Óp. Cita, p. 6.

personales, políticas, consideraciones de hecho o mérito, totalmente alejadas de la naturaleza y fines de la acusación constitucional en el ordenamiento jurídico chileno.

Así, por ejemplo, constituyen hechos el nombramiento de esta Ministra del Interior y Seguridad Pública; el viaje de esta Ministra a la localidad de Temuco; o la dictación del Decreto N°146, de 2022, que “Modifica el decreto supremo N°837, de 2010, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba reglamento de la ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados”. Por el contrario, constituyen meras apreciaciones personales o juicios de valor e imputaciones carentes de justificación objetiva cuando la y los acusadores dan por sentado que:

- En Chile “se libró una batalla campal permanente, en la cual millones de chilenos, trabajadores y emprendedores, fueron víctimas de un estadillo delincencial permanente, disfrazado de protesta social”³¹.
- El Gobierno “ha fracasado estrepitosamente, porque en aproximadamente 100 días de Gobierno, ha mostrado una total y absoluta incompetencia para dirigir la estrategia de seguridad pública del país y enfrentar con decisión los enormes desafíos en esta área”³².
- Nos encontramos “en medio de la catástrofe social de seguridad pública más violenta de los últimos 30 años”³³.
- “Cualquier ciudadano”, excepto esta Ministra del Interior y Seguridad Pública “encargada de la seguridad interior y la inteligencia del Estado”³⁴, sabe que los hechos ocurridos en la comunidad de Temuco son dignos de una investigación penal.
- Esta Ministra “parece tener un problema profundo de desconexión con la realidad” y adolece de una “incapacidad de comunicar y empatizar con las víctimas”³⁵.

Más grave aún, en el primer hecho acusatorio particular –capítulo primero de los capítulos acusatorios particulares–, la y los acusadores me imputan ser responsable de una supuesta “desarticulación de la División Jurídica del Ministerio del Interior y

³¹ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p.3.

³² Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 4.

³³ Ibid.

³⁴ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 48.

³⁵ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 61.

Seguridad Pública”³⁶, y, sin embargo, en el referido capítulo no desarrollan dicha imputación --ni en ninguna otra parte del escrito-- y tampoco especifican sus motivos o las formas en que aquella configuraría una de las causales para hacer procedente la presente acusación constitucional.

b. Contiene contradicciones manifiestas

En el escrito se advierte que la y los acusadores incurren en diferentes contradicciones e incongruencias que dificultan su correcto entendimiento. En este sentido, por ejemplo:

- A propósito del retiro de las querellas interpuestas por la Ley de Seguridad del Estado, en el primer capítulo acusatorio , sólo me imputan , la acción de retirar las querellas presentadas por la Ley de Seguridad del Estado, sin embargo, en el desarrollo de dicho capítulo, se me imputan omisiones y supuestas faltas al deber de supervigilancia. En este sentido, se señala: “(N)o ejercer la fiscalización, no velar por la eficiente y eficaz administración ni corregir las actuaciones de sus subordinados, lo harían incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes”³⁷.
- En línea con lo anterior, en el primer capítulo acusatorio particular se señala que una de las formas en que se configuraría la supuesta causal de inejecución de la ley por mi parte sería el “caso de infracciones cometidas por subalternos que no son corregidas”, ya que esta autoridad tiene la responsabilidad de “ejercer el control, sobre la actuación recta y correcta de sus dependientes”³⁸. A pesar de que la afirmación anterior implica que los hechos que la y los acusadores imputan a esta Ministra habrían sido cometidos por un subalterno, en el párrafo siguiente se afirma lo contrario, pues se señala que habría sido esta Ministra quien dio “la orden de retirar las querellas”³⁹, lo que supone un acto personal y no de una persona subordinada.
- Aun cuando el capítulo cuarto de los capítulos acusatorios particulares, la H. Diputada y os H. Diputados sólo me imputan el hecho de “(e)ntregar informaciones inexactas o intencionalmente incompletas a la opinión pública y a la cámara de diputados” respecto de las materias que ahí indican⁴⁰; en dicho

³⁶ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 35.

³⁷ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 40.

³⁸ Ibid.

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, 59.

capítulo, la y los acusadores –sin mayor explicación- agregan una imputación adicional distinta a la anterior, cuál es, la supuesta omisión de denuncia de los hechos a la Fiscalía⁴¹.

- Por una parte, la y los H. Diputados reconocen que “(e)l Estado de Excepción Constitucional –como su nombre lo indica– es una medida política y jurídica que se usa de manera excepcional”⁴²; mientras que de manera contradictoria también afirman que “la dictación del Estado de Excepción de emergencia era un imperativo constitucional y político de primer orden”⁴³, haciéndolo ver como si se tratara de una obligación política de primera necesidad y no excepcional, como se señaló anteriormente.
- No obstante que la y los acusadores advierten que, en la acusación constitucional “no queremos hacer un juicio penal contra Héctor Llaitul, para ello existen –en teoría– los Tribunales Penales, y por lo mismo, no nos empequeñecemos en qué calidad jurídico penal tienen los hechos –si es tal o cual delito– ”⁴⁴, de todas formas, en los párrafos siguientes realizan dicha calificación jurídica al afirmar que “(l)os hechos antes descritos, claramente son constitutivos de, a lo menos, el delito de inducción a la subversión del orden público, previsto y sancionado en el artículo 4 letra a) de la Ley N°12.927”⁴⁵.

c. Carece de lógica argumentativa

En la acusación de autos no existe claridad en la exposición, razonamientos lógicos, ni posibilidad de deducción de los razonamientos realizados que permitan establecer mi supuesta responsabilidad.

Ejemplo de la falta de fundamentación lógica es que, a pesar de que la y los acusadores afirman que con la presente acusación constitucional no pretenden “cambiar la política” del Gobierno de S.E. el Presidente Gabriel Boric Font, “aunque tuvieran desacuerdos profundos de ella”⁴⁶, en su escrito se advierte lo contrario, pues lo que esta y estos

⁴¹ En este sentido señalan: “Llama la atención, al mismo tiempo, que teniendo conocimiento de hechos tan graves, la referida autoridad no denunciara estos hechos constitutivos de delitos” (escrito de acusación constitucional, p. 59). Y más adelante, agregan que: “Pues como lo hemos visto ya en otros capítulos acusatorios, y se repetirá frecuentemente a lo largo de la presente acusación en otras causales, la Ministra violó gravemente la Ley al no denunciar estos hechos a Fiscalía, como es su deber como encargada política y administrativa más alta (...)” (Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 67).

⁴² Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 100.

⁴³ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 97.

⁴⁴ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 103.

⁴⁵ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 104.

⁴⁶ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, 26.

verdaderamente cuestionan son las políticas que este Gobierno ha ejecutado en materias como migración y la macrozona sur, las que no satisfacen los intereses del sector que la y los H. Diputados representan.

Igualmente, aun cuando los acusadores reconocen que, para que se configure la causal de haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, la Constitución Política “excluye conductas de una entidad menor que puedan abordarse mediante el uso de otros dispositivos legales para su solución”, de manera de “conservar la proporción lógica que debe revestir el peligro generado por el acto y las consecuencias y responsabilidades que correspondan”⁴⁷; de igual forma, me imputan la comisión de hechos que de ningún modo revistieron la gravedad que aquellos mismos reconocen. Así, por ejemplo, me imputan un supuesto “impasse político y diplomático” con la República Argentina a propósito del uso de la expresión Wallmapu, lo que no se condice con el verdadero sentido y alcance de la palabra “impasse”, ni con los hechos posteriores al uso del concepto Wallmapu, en los que el Presidente Alberto Fernández aclaró que nunca sintió inquietud por los dichos, e inclusive diputados de oposición a dicho Presidente manifestaron su valoración por la rectificación de esta Ministra, a lo que se agrega el Oficio de la Ministra de Relaciones Exteriores de dicha nación, informando sobre la inexistencia de alguna protesta diplomática o queja formal por parte de la República Argentina, habiéndose desarrollado la gira presidencial de manera exitosa.

3. LA ACUSACIÓN CARECE DE LA FORMALIDAD ADECUADA: UTILIZA UN LENGUAJE INAPROPIADO PARA REFERIRSE A UNA ALTA AUTORIDAD DE LA REPÚBLICA

La Constitución establece en el inciso segundo del artículo 5° que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por ese texto constitucional y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En particular, el artículo 19 N° 4 asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada, a la honra de la persona y su familia, y la protección de sus datos personales, en tanto que el N° 1 del mismo precepto garantiza, en lo que interesa, el derecho a la integridad psíquica de la persona.

⁴⁷ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, 57.

Una manifestación concreta en orden a asegurar el respeto a todas las personas se encuentra en el Código Orgánico de Tribunales (en adelante, “COT”), el que establece explícitamente -a través de sus artículos 531 y 542- medidas para quienes cometieren en los escritos faltas de respeto. Así, establece la posibilidad que el tribunal pueda “tarjar” las palabras o pasajes abusivos o mandar a devolver el escrito con orden que no se admita mientras tenga contenido que contenga faltas de respeto. En el mismo orden de ideas, en una acusación constitucional donde la H. Cámara de Diputadas y Diputados actúa como acusador, ésta no puede hacer propia las frases ofensivas que hacen la autora y los autores del requerimiento, como el caso de esta acusación en mi contra.

Concretamente, en el escrito presentado en mi contra es posible encontrar afirmaciones republicanas tales como que no se trata de una acusación de carácter personal o que hacerlo es más bien un deber-obligación con el país. Pero, seguidamente, es posible encontrar afirmaciones del siguiente tipo:

- “¿Cómo se ratifica este descriterio lingüístico con impacto internacional? Que la propia Ministra Siches, luego de ser advertida de estas consecuencias, dejó de usar esta palabra para referirse al territorio en cuestión”⁴⁸.
- “La declaración, no obstante, la condicionalidad expresada, da cuenta de una denuncia gravísima y que esconde, en su intencionalidad, aquella de imputar a la Administración anterior la comisión de un hecho gravísimo, que incluso pudiese tener consecuencias políticas y jurídicas de gran relevancia. Por lo mismo, apelar a la mera información por parte de algún subordinado, sin efectuar una verificación o chequeo del mismo, habla de una falta de seriedad en las tareas asumidas y una desprolijidad manifiesta de la Ministra Siches y de sus asesores, que permitió entregar esta información sin dimensionar ni darse cuenta de la magnitud de las consecuencias involucradas”⁴⁹.
- “Pero de la desprolijidad evidente de esta circunstancia, nos pasamos derechamente a la indolencia: apenas una semana después, estas acusaciones fueron vertidas en el seno de la Comisión de Seguridad en la Cámara de Diputados. No contentándose con el daño y perjuicio público que irrogaba la declaración en un medio de prensa –de poca difusión a esas alturas–, la Ministra Siches persiste en su falsa denuncia”⁵⁰.

⁴⁸ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 57.

⁴⁹ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 59.

⁵⁰ Ibid.

- “La afirmación contradice los hechos visibles de la realidad y las cientos de víctimas de la violencia y el terrorismo en la Araucanía y Arauco. ¿Qué motiva a la Ministra a insultar la memoria de los muertos y víctimas de este conflicto? ¿Cuál es el objetivo de falsear tan groseramente la realidad y deshonrar el dolor y sufrimiento de las víctimas?”⁵¹.
- “Ciertamente, la Ministra Siches parece tener un problema profundo de desconexión con la realidad, porque la responsabilidad de que ella no pueda realizar su “trabajo” tranquila, es precisamente su incapacidad de comunicar y empatizar con las víctimas, al señalar en sus declaraciones públicas falsedades y al no hacerse cargo de sus permanentes errores respecto de la información que transmite”⁵².
- “Finalmente, como corolario de las declaraciones inexactas o manifiestamente falsas, la Ministra Siches, para validar los fundamentos y motivaciones de un proyecto para regular el uso de armas”⁵³.
- “¿Por qué es importante decir la verdad? Porque la Ministra no es Presidenta de un Gremio o Jefa de Campaña de una elección presidencial. Es Ministra de Estado y sus vocerías se dan en el contexto del ejercicio de una función pública. Por lo mismo, debe respetar el principio de probidad administrativa y no mentirles a los chilenos, ni manipular las cifras para lograr sus objetivos legislativos o políticos”⁵⁴.
- Sobre el particular cabe señalar que esta actitud persistente, reiterada y habitual de la Señora Ministra en orden a faltar a la verdad o entregar una versión parcializada de la realidad omitiendo entregar la totalidad de la información, constituye una clara vulneración al artículo 8 de la Constitución Política de la República, cuando señala que: “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”⁵⁵.

En este contexto, si bien todas las personas tienen derecho a presentar peticiones a la autoridad –artículo 19 N°14 Constitución Política– y, en el caso en concreto, las y los parlamentarios tienen derecho a presentar acusaciones cuando estiman que concurren

⁵¹ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 60.

⁵² Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 61.

⁵³ Ibid.

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ Ibid.

las causales constitucionales –artículo 52 N°2 letra b) de la Constitución Política–, dichas presentaciones deben ocurrir con la única limitación de proceder en términos respetuosos y convenientes⁵⁶—, actuar que, como se ha observado en los párrafos citados, no ocurrió en el caso.

4. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional debe estar debidamente fundada, de manera tal que se configure y se pruebe alguna de las causales que taxativamente determina la Constitución Política para su procedencia. La fundamentación se erige como un presupuesto esencial para llevar adelante mi defensa.
- b. Por las características de este proceso, se entiende aplican todas las reglas del debido proceso. En este contexto, especial interés cobra la presunción de inocencia y el derecho a defensa de la autoridad acusada.
- c. Es presupuesto del derecho a la defensa que las acusaciones sean claras y fundadas, pues permite que la autoridad acusada pueda aportar las alegaciones y pruebas necesarias para controvertir los hechos de los que se le acusan. No obstante, la acusación presentada confunde hechos con juicios e imputaciones, contiene contradicciones y carece de lógica argumentativa, lo cual dificulta la posibilidad de ejercer plenamente mi derecho a defensa.
- d. La presunción de inocencia impone a la y los acusadores aportar los suficientes argumentos y medios de prueba que la desvirtúen y, por tanto, permitan subsumir los hechos que se describen en la causal invocada. No obstante, la acusación presentada no entrega elementos que derroten la presunción en mi favor.
- e. Es presupuesto de una convivencia democrática saludable que el trato se dé en un plano de respeto entre las autoridades y las y los parlamentarios. No obstante, la acusación constitucional presentada utiliza un lenguaje ofensivo en contra de mi persona, en desmedro de mi derecho a la honra y a la integridad psíquica que asegura la Constitución Política.

Por tanto, la presente acusación no cumple con un estándar mínimo de fundamentación que permita ejercer plenamente mi derecho a defensa y que desvirtúe el principio de presunción de inocencia que pesa sobre mí, por lo que se vulneran los principios del debido proceso que deben regir en toda acusación.

⁵⁶ Dictamen de Contraloría General de la República N°18.282/2019.

IV. TERCER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: SE INVOCA ERRÓNEAMENTE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES

La finalidad del presente acápite es describir los requisitos para la concurrencia de la causal de infracción de la Constitución o las leyes, como son el incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas, es decir, sin un margen de discrecionalidad, y la especificación de la disposición constitucional o legal que se infringe y la forma en que ello ocurre.

De esa manera, se argumenta en torno al incumplimiento de los referidos requisitos por parte de los acusadores al efectuar verdaderas críticas políticas en lugar de imputar infracciones concretas y específicas a la Constitución o las leyes. Además, se muestra la ausencia de vínculo causal entre las conductas que se imputan y la obligación constitucional o legal supuestamente infringida, para finalmente dar cuenta del error en que incurren al confundir la infracción a la Constitución o las leyes con la inejecución de la Constitución o la ley.

1. ALCANCES DE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES

La infracción de la Constitución o las leyes es un ilícito específico de naturaleza constitucional que importa la transgresión personal, directa, de cierta entidad y causal de una norma de competencia por medio de acciones positivas o negativas⁵⁷. Respecto a la infracción de las leyes, su alcance se circunscribe a las leyes formales consagradas en nuestra Constitución: leyes interpretativas, leyes orgánicas constitucionales, leyes de quórum calificado, leyes ordinarias y decretos con fuerza de ley⁵⁸. En otras palabras, se identifica una infracción en la medida que se realice un acto u omisión que importe la transgresión de un mandato contenido en la Constitución o en la ley.

Asimismo, se debe agregar que estos ilícitos son de derecho estricto e interpretación restrictiva, pues frente a la posibilidad de aplicar una sanción, se exige la sujeción al principio de legalidad, siendo menester que los hechos se encuadren dentro de tipos

⁵⁷ ZUÑIGA URBINA, FRANCISCO. 2006. Responsabilidad constitucional de Intendentes y Gobernadores en la acusación en juicio político. En: Revista de Derecho Público. Vol. 65. p. 204.

⁵⁸ Ibid.

normativos precisos y que sean posibles de enjuiciamiento en un procedimiento la naturaleza de la acusación constitucional⁵⁹.

A partir de lo señalado anteriormente, se afirma que para la concurrencia de la causal de infracción de la Constitución o las leyes se requiere que concurra: (1) El incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas y (2) La determinación de hechos específicos, dentro del marco de atribuciones de la Ministra de Estado, que suponga la infracción de normas de rango legal o constitucional determinadas.

2. REQUISITOS GENERALES PARA LA CONCURRENCIA DE LA CAUSAL

a. La acusación procede frente al incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas

La Constitución y la ley pueden consagrar de distinta forma sus mandatos, ampliando o restringiendo el margen de apreciación que entregan a una un Ministro de Estado.

Para imputar responsabilidad constitucional se debe estar frente a una obligación o mandato que permita hacer un reproche completo. Es decir, no puede existir un reproche si se entrega un margen de apreciación al Ministro sobre el modo concreto de cumplir con un mandato. En este orden de ideas, sólo si la ley ha establecido los contornos precisos de la obligación, se puede imputar una infracción típica que configure responsabilidad constitucional.

En este mismo sentido, la doctrina de la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha señalado que la responsabilidad que puede hacerse efectiva a través de la acusación constitucional contra Ministras y Ministros de Estado sólo opera respecto de obligaciones jurídicas regladas y no respecto de facultades discrecionales o calificaciones sobre el mérito de los hechos materia de la acusación; la oportunidad o la orientación en la ejecución de las políticas públicas, las que se encuentran en el ámbito de la responsabilidad política que sólo puede hacer valer el Presidente de la República sobre las y los Ministros de Estado, por ser sus colaboradores directos y de más estrecha confianza⁶⁰.

En atención a lo anterior, no basta que se impute una acción u omisión cualquiera en el ejercicio de las facultades que otorga la ley, sino que debe tratarse de una obligación

⁵⁹ ZUÑIGA URBINA, FRANCISCO. 2006. Óp. cita, p. 209.

⁶⁰ Acta de la quinta sesión de la Comisión encargada de conocer de la procedencia de la acusación contra la Ministra de Educación, Yasna Provoste Campillay, p.26.

precisa de actuar en un determinado sentido. Por tanto, la acusación constitucional no puede fundarse en normas que entreguen facultades discrecionales y/o en normas que establecen mandatos de carácter meramente programáticos.

La configuración de este requisito es relevante, pues realizar una revisión de mérito de mis decisiones como Ministra del Interior y Seguridad Pública, por medio de la acusación constitucional, desnaturaliza por completo este mecanismo para perseguir la responsabilidad jurídico-constitucional de las autoridades que enumera la Constitución, ya que, la revisión de mérito de las actuaciones de un Ministro o Ministra, sólo puede hacerlo el Presidente de la República.

b. La acusación debe especificar qué disposición constitucional o legal se infringe y la forma en que ello ocurre

Tal como se mencionó, la infracción de la Constitución o la ley debe estar relacionada con una obligación que específicamente se atribuya a la autoridad. En este marco, se infringe la Constitución o la ley ya sea haciendo lo que le está vedado o dejando de hacer aquello que el ordenamiento le obliga. De esta forma, la acusación constitucional se debe relacionar con un deber expreso en el ámbito de sus competencias.

La dimensión jurídica de la acusación constitucional se caracteriza por la naturaleza de la responsabilidad que se exige. Así, la responsabilidad se configura cuando se han producido violaciones específicas a la Constitución o las leyes y no por la mera disconformidad que manifiesta parte del Congreso respecto de la conducta del acusado o acusada⁶¹.

Asimismo, la acusación constitucional debe especificar los hechos en virtud de los cuales se infringe una norma de rango legal o constitucional determinada. En este sentido, la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha señalado que “la exigencia de que la acusación contenga hechos específicos que se atribuyen al acusado es un presupuesto de legitimidad necesario para que pueda llevarse adelante un proceso de acusación constitucional, pues este requisito es indispensable para que el funcionario acusado pueda defenderse. No es posible defenderse ni ofrecer prueba de descargo si se hacen

⁶¹ SEAMAN ESPINOSA, Lizzy. 2013. La acusación constitucional contra la Ministra de Educación Yasna Provoste Campillay. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, p. 23.

sólo imputaciones vagas o genéricas, o meras afirmaciones jurídicas que no corresponden a hechos identificables”⁶².

3. ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A partir de lo descrito en el punto anterior, el siguiente apartado revisa los pasajes de la acusación constitucional que dan cuenta de la aplicación errónea de la causal de infracción de la Constitución o las leyes que invocan.

a. La acusación realiza reproches de mérito y no imputa infracciones a la Constitución o las leyes, o dejarlas sin ejecución

Como se ha podido dar cuenta a lo largo de este escrito, en el libelo acusatorio la y los H. Diputados esgrimen diferentes calificaciones de mérito y oportunidad respecto de distintas actuaciones y decisiones de esta Ministra de Estado, haciendo uso de estas consideraciones para argumentar a favor de las causales en que funda esta acusación constitucional. Sin embargo, como se ha señalado, la acusación constitucional no es el medio para reprochar el mérito, la conveniencia u oportunidad de las decisiones que haya adoptado como autoridad; toda vez que, a través de esta herramienta constitucional sólo se deben imputar aquellas infracciones concretas y específicas, expresamente contempladas en la Constitución.

A mayor abundamiento, la y los acusadores no sólo cuestionan el mérito de mis decisiones, sino que también hacen calificaciones de conveniencia u oportunidad respecto de actuaciones de otras autoridades de Estado. De esta manera, la acusadora y los acusadores se apoyan en hechos que tuvieron lugar durante el Gobierno anterior, cuando esta Administración aún no iniciaba sus funciones, para así fundamentar las supuestas infracciones en que se basa esta acusación constitucional.

De este modo, las afirmaciones de la H. Diputada y los H. Diputados se alejan de las infracciones constitucionales en que fundamentan su acusación constitucional, asemejándose más a críticas políticas que a razones jurídicas. Entre estas afirmaciones es posible destacar, por ejemplo, en el capítulo primero, la y los acusadores sostienen: “Por lo anterior es que vemos configurada dicha causal en el acto de retirar las querellas por Ley de Seguridad Interior del Estado, que, si bien en principio se encuentra consagrado como una facultad del Ministerio, ello no implica que pueda ser utilizada a

⁶² Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg, p. 52.

destajo y mucho menos, como es el caso, como un instrumento de conveniencia y propaganda política⁶³. Así, en el escrito se reconoce que esta es una facultad legal del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por lo que no habría reproche jurídico alguno que merezca la acción denunciada. Pero luego, para intentar justificar la causal invocada, recurren a una crítica política sobre la medida.

Asimismo, en el capítulo V de la acusación, insisten en calificaciones de mérito sobre mis supuestas actuaciones: “En el mismo orden de ideas, recientemente han sido dictados el Decreto Supremo N°177, de 14 de mayo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (...) El artículo 18 de ese reglamento permite el denominado “turismo laboral” (...)”⁶⁴. La crítica realizada no ahonda en la configuración de una causal de acusación constitucional, sino que se centra en un asunto de mérito o juicio político frente a decisiones que legítimamente adoptó este Gobierno⁶⁵.

Así también, en el capítulo VI de la acusación constitucional, afirman: “Sin embargo, en contra de toda la evidencia política y del bien común, la Ministra fue contumaz en secundar la decisión presidencial de no renovar el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en el sur del país, por lo que terminó el 26 de marzo pasado, para desconsuelo, agobio, e inseguridad de los habitantes de dichas localidades”⁶⁶. Nuevamente, se pretende configurar la causal en base a cuestionamientos de carácter político, sin señalar la manera en que dicha decisión revestiría una situación en que se dejaría sin ejecución la ley o la Constitución. Ello, por cuanto la y los H. Diputados reconocen que la decisión de decretar el estado de excepción constitucional se encuentra fuera de mis competencias como Ministra del Interior y Seguridad Pública, pues corresponde a una facultad privativa y exclusiva del Presidente de la República.

En definitiva, los argumentos empleados por la y los acusadores para sustentar la acusación constitucional en mi contra no tienen relación con las infracciones denunciadas, pues más bien constituyen críticas políticas sobre actuaciones o

⁶³ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 38.

⁶⁴ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 84.

⁶⁵ En esta misma línea, Hernán Corral Talciani, en su columna de fecha 22 de junio de 2022, ha comentado que esta causal de acusación es improcedente: “*Que se haya dictado un reglamento a la Ley de Extranjería ampliando la calidad de refugiado e incentivando el “turismo laboral” no procede como causal, ya que se trata de materias más que discutibles*”. CORRAL TALCIANI, Hernán. 2022. Festival de acusaciones. Diario Financiero.

⁶⁶ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 92.

decisiones, en vez de hechos que revistan la calificación de violaciones a la Constitución o las leyes o dejar éstas sin ejecución, conforme lo exigen estas causales.

b. La acusación no establece un vínculo causal entre las acciones descritas y las normas que supuestamente se infringen

Toda imputación de responsabilidad jurídica requiere que exista un vínculo de causalidad entre la conducta de la persona a quien se hace responsable y el resultado contrario a derecho. En ese sentido, aquella acusación constitucional que no dé cumplimiento con el principio de determinación de la responsabilidad jurídica debe ser declarada improcedente por la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

En el libelo acusatorio se identifican diferentes hechos que se imputan al actuar de la presente Ministra y que, supuestamente configurarían la causal de infracción a la Constitución y las leyes. Esta falta de causalidad puede identificarse en el Capítulo VI de la acusación, en donde se señala que habría violado gravemente la Constitución y las leyes por no renovar el estado de excepción constitucional en las regiones del Biobío y La Araucanía, con grave perjuicio a las garantías fundamentales de las personas⁶⁷. Sobre esta afirmación, se puede señalar que no existe una conexión lógica entre la acción y la causal, pues no se consagra obligación constitucional y legal de la o el Ministro del Interior y Seguridad Pública al respecto, ni aún del Jefe de Estado, en orden a renovar el estado de excepción de constitucional.

Asimismo, en el capítulo IV se me imputa no haber denunciado a la Fiscalía los antecedentes que hice públicos sobre la expulsión fallida de personas a Venezuela, lo que supuestamente comprometería gravemente el honor de la Nación al presumir el incumplimiento de la Ley de Migración y Extranjería, además de otros tratados internacionales en la materia ratificados por nuestro país. Esta denuncia me sería exigible por aplicación del artículo 175 letra b) del Código de Procedimiento Penal que dispone que están obligados a denunciar los Fiscales y demás empleados y empleadas públicos de los delitos que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Según la y los acusadores, la ausencia de dicha denuncia sería constitutiva de un caso de inejecución de la ley. Todas estas imputaciones a mi persona se realizan sin que la acusación entregue antecedente alguno sobre cuál sería el delito específico que yo

⁶⁷ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 89.

debería haber denunciado, lo que da cuenta de una ausencia de causalidad lógica entre los hechos y las supuestas infracciones que se me imputan.

Así, la ausencia de un vínculo causal entre los hechos y las infracciones denunciadas impide que se de cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 51 de la LOCCN, de que la acusación se encuentre conformada por capítulos. En efecto, el referido artículo define qué se entiende por capítulo en una acusación constitucional, señalando que corresponde al “conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”. Al no existir una vinculación clara entre los hechos descritos y las normas que se estiman vulneradas, la y los autores incumplen con su obligación de construir la acusación constitucional en base a hechos específicos que, además, constituyan delitos, infracciones o abusos de poder.

c. La acusación confunde la causal de “infracción a la Constitución o las leyes” con la causal de “dejar las leyes sin ejecución”.

En adición al cúmulo de errores jurídicos que evidencia el libelo acusatorio, la H. Diputada y los H. Diputados, a lo largo de todos los capítulos, confunden de manera reiterada dos de las causales establecidas en la letra b) del N°2 del artículo 52 de la Constitución Política. Para la y los acusadores, la supuesta infracción a la Constitución o las leyes es equivalente a dejar sin ejecución la Constitución o la ley, lo cual es jurídicamente errado, como se expondrá a continuación.

En efecto, la y los H. Diputados acusadores entienden que la causal de dejar sin ejecución la Constitución o la ley se configuraría en los casos en que no habría cumplido con mis deberes legales. A modo de ejemplo, en el capítulo V acusan que esta Ministra habría dejado sin ejecución la ley al –supuestamente– no haber expulsado a personas que no cumplían con los requisitos de la Ley de Migraciones y Extranjería.

No obstante, el sentido de la causal de inejecución de la Constitución o la ley –sobre la cual profundizaremos en el siguiente capítulo– es estrictamente acotado y solo se configura cuando un Ministro o Ministra de Estado no concurre a suscribir la dictación de reglamentos o decretos supremos, para efectos de ejecutar la ley. No es posible configurar esta causal en ningún caso distinto al señalado.

Esta es la interpretación que la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha sostenido en acusaciones constitucionales anteriores. Asimismo, es la interpretación que se colige de

lo establecido en el artículo 32 N°6 de la Constitución que, al referirse sobre la ejecución de la ley, lo hace en relación a la atribución especial del Presidente de la República para dictar reglamentos, decretos e instrucciones que sean convenientes para ejecutar la ley. De esta manera, toda otra interpretación de esta causal sería extensiva a supuestos de hecho no contemplados por la Constitución.

La incorrecta interpretación que hacen la y los acusadores de esta causal de destitución es una muestra evidente de la grave confusión conceptual que adolece la totalidad del libelo acusatorio. Ello, ya que de los siete capítulos que componen la acusación, en cinco se denuncia equivocadamente que habría dejado sin ejecución la Constitución o las leyes.

Así, en el capítulo I, la y los acusadores sostienen que se configuraría la causal de falta de ejecución de las leyes por haber ordenado el retiro de las querellas interpuestas durante el denominado 'estallido social'. No obstante, esta decisión fue tomada conforme a las competencias legales de mi cargo, sin incumplir la ejecución de ninguna ley, como erróneamente señalan la y los acusadores.

En el capítulo II del libelo, acusan que se configuraría la causal de falta de ejecución de las leyes, al –presuntamente–, no haber denunciado ni presentado querrela por los hechos ocurridos en Temucuicui. Como se puede observar, de esta situación no es posible vislumbrar una falta de ejecución de las leyes, conforme a la correcta interpretación de esta causal.

Luego, en el capítulo IV argumentan que, entre otras infracciones, se configuraría la causal de dejar sin ejecución la ley, al no haber denunciado hechos constitutivos de vulneración de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Sin embargo, nuevamente la y los acusadores confunden la causal que invocan, debido a que los supuestos hechos denunciados tampoco dan cuenta de que haya una falta de ejecución de la ley por parte de esta Secretaría de Estado.

En cuanto al capítulo V, por un lado, la y los acusadores delatan su disconformidad política –más no jurídica– con los decretos dictados para ejecutar la Ley de Migración y Extranjería; pero, además, señalan –equivocadamente– que no se habría ejecutado la ley, debido a que esta autoridad no habría expulsado a personas migrantes que no cumplieran con los requisitos de la nueva legislación.

Por último, respecto del capítulo VII, la H. Diputada y los H. Diputados argumentan que se configuraría la causal de dejar las leyes sin ejecución –en conjunto con la causal de

infracción a la Constitución y las leyes, sin distinguir las causales entre sí–, al supuestamente no haber presentado denuncia o querrela en contra de Héctor Llaitul Carrillanca por sus dichos. Así, nuevamente la y los acusadores confunden cuál es la causal de acusación procedente ante esos hechos, asimilándolas , tal y como se puede observar a continuación:

“Todo lo anterior demuestra, que la Ministra del Interior violó gravemente y dejó sin aplicación la Ley por su constante decisión de no presentar la denuncia o querrela correspondiente para perseguir las responsabilidades penales de los hechos, eximiéndose de toda responsabilidad política, lo que importar el incumplimiento del mandato directo que se le ha conferido con la investidura de su cargo, como lo hemos visto innumerables veces en este libelo acusatorio”⁶⁸.

Considerando lo anterior, quedan en evidencia las graves falencias jurídicas que adolece el libelo acusatorio, en particular, la confusión conceptual de las distintas causales – infracción e inejecución de la Constitución y las leyes– que la Constitución establece para configurar la destitución de esta autoridad política. Asimismo, cabe hacer presente que la y los acusadores no efectúan vínculo causal alguno entre los hechos acusados y las infracciones denunciadas, lo que implica que el libelo acusatorio debe ser rechazado.

4. COROLARIOS

- a. La causal de infracción a la Constitución o las leyes es un ilícito de naturaleza constitucional que se configura toda vez que se incumpla una obligación o un deber de rango legal o constitucional que, específicamente, se atribuye por el ordenamiento a una autoridad. Lo anterior requiere que se enuncie de manera específica los hechos en virtud de los cuales se infringen las disposiciones invocadas.
- b. De los alcances de la causal, se desprende que la acusación constitucional no puede fundarse en la infracción de normas que entreguen facultades discrecionales y/o en normas que establecen mandatos de carácter meramente programáticos, pues la revisión de la pertinencia política de estas decisiones corresponde a S.E el Presidente de la República. No obstante, la acusación presentada realiza una revisión del mérito de mis decisiones como Ministra de Estado.
- c. La acusación constitucional debe contener hechos específicos, pues es un presupuesto de legitimidad necesario para darle curso y resulta indispensable para que el acusado o acusada puedan defenderse y ofrecer prueba de descargo. No

⁶⁸ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 108.

obstante, la acusación no describe los hechos que configuran la causal de infracción a la Constitución o las leyes, por lo que se afecta el derecho a defensa y la posibilidad de comprensión del libelo acusatorio.

- d. Sin perjuicio de la descripción de hechos generales por parte de la acusación presentada, no es posible vislumbrar la manera en que los hechos descritos pudiesen configurar la causal invocada.
- e. La acusación constitucional confunde la causal de “infracción a la Constitución o las leyes” con la causal de “dejar las leyes sin ejecución”, confusión que da cuenta de las falencias jurídicas del escrito.
- f. Por tanto, la acusación comprende de manera errónea la causal de infracción a la Constitución o las leyes, ampliando u otorgándole un contenido que resulta conveniente para sus fines, pero que no se corresponde con su sentido correcto, que se refiere a la omisión en la dictación de reglamentos o decretos en ejecución de la ley.

V. CUARTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN NO RECONOCE EL ALCANCE PRECISO DE LA CAUSAL “DEJAR LAS LEYES SIN EJECUCIÓN”

El presente acápite identifica los alcances de la causal “dejar las leyes sin ejecución” que prevé la regulación de la acusación constitucional, de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. El objetivo de esta reconstrucción es evidenciar que la noción utilizada por la y los acusadores se aleja de su correcta comprensión.

Para dar cuenta de lo anterior, se describen las competencias constitucionales de las y los Ministros de Estado con especial énfasis en su rol de autoridades colaboradoras directos del Presidente de la República. A partir de lo anterior, se afirma que el deber de ejecución de las leyes que sobre ellas y ellos recae se traduce en la dictación de los reglamentos necesarios para la ejecución de la ley. Sin embargo, la y los acusadores comprenden esta causal de una manera absolutamente distinta, desarrollando a lo largo de los capítulos acusatorios argumentaciones que no tienen cabida en la noción descrita.

1. LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS Y LOS MINISTROS DE ESTADO

La excepcionalidad de la acusación constitucional exige que la invocación de las causales que la hacen procedente se refiera siempre a hechos realizados dentro de la esfera de competencias de la autoridad acusada.

Exigir de una autoridad que dé ejecución o que aplique una norma para la que no es competente implica exigir una conducta contraria a la Constitución y a la ley, especialmente en lo que dice relación con el principio de legalidad, establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, que prescribe que “(n)inguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.

Consecuentemente, todas las causales de acusación constitucional están establecidas en estricta relación con las funciones ejercidas por la autoridad susceptible de ser acusada. Así, se intenta asegurar que los hechos que se invoquen a fin de configurar la causal de acusación no puedan ser ajenos al ejercicio de las atribuciones propias del correspondiente cargo, resguardando el principio de legalidad.

De esta forma, en el marco de la acusación deducida en mi contra, las causales de acusación constitucional invocadas deben siempre entenderse dentro del marco de mis competencias constitucionales como Ministra del Interior y Seguridad Pública.

En particular, es preciso señalar que las y los ministros de Estado no son funcionarios públicos ni ejercen una función como empleados de la Administración, ya que ostentan una categoría constitucional especial: Son autoridades colaboradoras directas del Presidente de la República, quien las nombra y remueve a su discreción, según lo dispuesto en la Carta Fundamental. De conformidad al artículo 33 de la Carta Fundamental y a los artículos 22 y 23 de la ley N° 18.575 orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto coordinado, refundido y sistematizado contiene el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, “**LOCBGAE**”) las y los Ministros son autoridades de exclusiva confianza del Presidente de la República, que colaboran en la función de gobierno y administración, participando en el establecimiento de las grandes líneas de conducción del Estado. Tanto su forma de designación y remoción, como las funciones que cumplen, dan cuenta de esta característica.

En virtud de este estatuto, se encuentran sujetos a responsabilidad constitucional y, por tanto, los hechos que sean aptos para dar lugar a ella deben haberse ejecutado t en virtud de las atribuciones que el ordenamiento jurídico les entrega como colaboradoras y colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República.

En consecuencia, las Ministras y los Ministros no son empleados públicos cuyo desempeño se encuentre sujeto a una relación estatutaria y jerarquizada con el Estado, como la regulada en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (en adelante, “**Estatuto Administrativo**”)

Igualmente, respecto de la función política que desempeñan, la doctrina ha señalado que “(a)l declararlos colaboradores y no secretarios, pone de manifiesto el constituyente la adhesión profunda y leal que el Jefe del Estado debe esperar de sus Ministros, que no son, por lo tanto, simples secretarios suyos”⁶⁹. Esta colaboración, asimismo, supone la injerencia de las y los Ministros en las decisiones políticas que corresponden al Presidente de la República, es decir, “coparticipación en la sustancia misma de lo que se resuelva”⁷⁰.

Al respecto, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado “(q)ue la Constitución agrega que esa colaboración [entre el Presidente de la República y sus Ministros] directa e inmediata. Con el primer calificativo [“directa”] se establece que la colaboración de los Ministros es sin intermediarios (...). Con el segundo calificativo ([“inmediato”] se establece el carácter cercano o contiguo de ese vínculo”⁷¹.

Lo anterior explica la responsabilidad en que pueden incurrir las y los Ministros en relación a los actos del Presidente de la República, manifestada en la conjunción de los artículos 35 y 36 de la Constitución. Es precisamente en relación a las funciones planteadas en estos preceptos en virtud de la que la Constitución hace acusables a los Ministros de Estado.

⁶⁹ GARCÍA PINO, Gonzalo. 2014. Diccionario Constitucional Chileno. Santiago, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 55, p. 651.

⁷⁰ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. 2000. Tratado de Derecho Constitucional. Gobierno. Tomo V. Santiago, Editorial Jurídica, p. 101.

⁷¹ STC. Rol N° 2246-2012, C° 32.

“Artículo 35. Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 36. Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con otros Ministros”.

La y los acusadores desechan todo lo anteriormente señalado e intentan artificiosamente adjudicarme responsabilidades desconociendo la naturaleza del cargo que ejerzo.

2. “DEJAR SIN EJECUCIÓN LAS LEYES” TIENE UN SIGNIFICADO ACOTADO

Dar una interpretación tan amplia a las causales conllevaría a desnaturalizar la acusación constitucional como mecanismo para perseguir la responsabilidad jurídico-constitucional de ciertas autoridades y transformarla en un mecanismo meramente político.

La infracción debe relacionarse con un deber expreso para el acusado, en el ámbito de sus competencias. Asimismo, las infracciones deben ser efectivas y claras,⁷² y deberán tener cierta entidad que permita justificar la remoción, que haga intolerable jurídica y políticamente la permanencia del acusado en su cargo. La infracción ha de ser insubsanable, de lo contrario, no se estaría considerando la naturaleza de última ratio de la acusación constitucional.

En relación a lo anterior, respecto a las acusaciones contra Ministros de Estado, sólo podrá tratarse de infracciones a la Constitución o a la ley relacionadas con sus atribuciones. Consecuentemente, no se podrá acusar constitucionalmente a un Ministro por infracciones cometidas en el ámbito de su vida privada ni, en general, cuando no se encuentre actuando en su calidad de Ministro de Estado. Así lo ha reconocido invariablemente la Cámara de Diputados.

A modo de ejemplo, al rechazar la acusación constitucional en contra de los ex Ministros de Minería y Hacienda, Alejandro Foxley y Patricio Hales, la Cámara de Diputados señaló:

⁷² NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2013. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Santiago, Thomson Reuters, p. 566.

En relación a lo anterior, cabe precisar que, la expresión “infringir la Constitución o las leyes” pese a su enunciado, aparentemente amplio, se refiere a las infracciones cometidas en el desempeño de sus deberes constitucionales de Ministro y no a cualquiera infracción o incumplimiento de ley.⁷³

En el mismo sentido se pronunció respecto de la acusación constitucional contra el ex Ministro de Economía Jorge Rodríguez Grossi, respecto de la que la Comisión Informante recomendó rechazar, debido a que, de conformidad con los precedentes establecidos por la propia Cámara de Diputados, sólo resultaba posible acusar a un Ministro por el desempeño de funciones propias de su investidura pública originaria, es decir, en el desempeño de su cargo como Ministro. En este caso, se habría deducido acusación constitucional contra el entonces Ministro Rodríguez Grossi por actos desempeñados en cuanto Presidente del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO). Sin embargo, se determinó que el Ministro, en su calidad de tal, no tenía la facultad directa sobre los órganos que se relacionaban con esa Secretaría, particularmente respecto de CORFO, por ser esta un servicio público descentralizado.

A pesar de los claros precedentes sobre la materia, los acusadores interpretan de forma excesivamente extensiva la infracción a la Constitución o las leyes.

3. LA ACUSACIÓN DESCONOCE EL SENTIDO DE LA INEJECUCIÓN DE LAS LEYES Y LOS PRECEDENTES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN LA MATERIA

Nuevamente, debe tenerse presente que la imputación de dejar la ley sin ejecución debe referirse sólo a aquellas normas para las que la autoridad acusada es competente, es decir, normas que se encuentren dentro del ámbito de sus funciones. No podría ser de otra forma, pues la obligación de ejecutar la ley sólo puede ser exigida a quien ha sido atribuido por el ordenamiento jurídico dicha responsabilidad. Pretender que un órgano jurídico o público ejecute una norma para la cual no es competente importa exigir la comisión de una infracción de la Constitución o la ley.

El artículo 32 de la Constitución Política de la República señala las atribuciones especiales del Presidente de la República. Particularmente, dispone en su N°6:

“Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República: (...)6°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias

⁷³ BOLETÍN DE SESIONES. 1994. Cámara de Diputados, Sesión 11°, Doc. cit. 1350.

del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”.

Como se desprende de la disposición transcrita, la Carta Fundamental señala precisamente qué debe entenderse por “ejecución de la ley”. Esta función, propia del Presidente de la República, consiste en la dictación de todos los reglamentos necesarios para la ejecución de la ley.

A su vez, las y los Ministros de Estado, en tanto colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tienen como función colaborar con el Mandatario en la ejecución de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política.

De lo dicho resulta claro que cuando la Constitución considera sujetos de acusación a las y los Ministros de Estado por dejar sin ejecución la ley, se refiere precisamente a la omisión de un deber determinado: La concurrencia a la dictación de los reglamentos necesarios para ejecutar la ley.

No obstante, en los capítulos acusatorios N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 la y los H. Diputados hacen una incorrecta interpretación de la inexecución de la ley. Lo anterior, pues no se limitan a considerar que ello se refiere a la concurrencia de esta Ministra de Estado, con su firma, a los decretos necesarios para ejecutar la ley, sino que van más allá, confundiendo la ejecución de la ley con la aplicación de la misma. Así, por ejemplo:

- a) En el primer capítulo acusatorio, la y los H. Diputados pretenden que la causal de dejar sin ejecución las leyes se configura con la acción de retirar querellas y/o con la supuesta omisión de deberes de fiscalización respecto de subordinados. En este sentido señalan que “el acto discrecional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y por tanto de la Ministra de dicha cartera de Estado, señora Izkia Siches, de retirar 139 querellas mencionadas como un hecho subsumible en la causal de acusación constitucional establecida en el artículo 52 de la Carta Fundamental, de faltar a la ejecución de las leyes y de la propia Constitución”⁷⁴. Y más adelante agregan: “(...) dejar sin sanción, no ejercer la fiscalización, no velar por la eficiente y eficaz administración ni corregir las actuaciones de sus subordinados, lo harían incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes”⁷⁵.

⁷⁴ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 37.

⁷⁵ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 40.

- b) En el segundo capítulo acusatorio particular, la H. Diputada y los H. Diputados confunden la causal de inejecución de la ley con el supuesto incumplimiento del deber de denuncia y querrela. Así, señalan que: “De esta manera, se torna claro y distinto y fácil de entender –a estas alturas evidente– que la Ministra del Interior y Seguridad Pública no cumplió con su deber de denuncia y dejó sin aplicación las Leyes ya citadas”⁷⁶.
- c) En el cuarto capítulo acusatorio particular, la y los H. Diputados pretenden que la imputación de entregar información inexacta o intencionalmente incompleta, infringiendo el principio de probidad también configuraría la causal de inejecución de la ley contemplada en el artículo 52 de la Constitución. Así, concluyen que “la Ministra del Interior y Seguridad Pública no sólo ha mancillado gravemente el honor de la nación con sus actuaciones si no que ha dejado sin ejecución la ley de manera patente”⁷⁷.
- d) En el quinto capítulo acusatorio particular, aun cuando la y los acusadores imputan a esta Ministra del Interior y Seguridad Pública la acción de “dejar sin aplicación la ley de migraciones y extranjería”⁷⁸, en el desarrollo del capítulo se advierte que aquella acusación no guarda relación con una supuesta omisión a la dictación de reglamentos necesarios para ejecutar una determinada ley. Por el contrario, lo que cuestionan es: (i) La dictación del decreto N°146, del 2022, que Modifica decreto supremo N°837, de 2010, del Ministerio del Interior, que aprueba reglamento de la ley N°20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados, por medio del cual se eliminó el artículo 37 bis del referido reglamento, norma cuya constitucionalidad estaba siendo cuestionada ante el Excmo. Tribunal Constitucional; y (ii) La dictación del decreto supremo N°177, de 2022, que Establece las subcategorías migratorias de residencia temporal, lo que – justamente– supone el cumplimiento o ejecución de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Migración y Extranjería.
- e) En el sexto capítulo acusatorio particular, la y los H. Diputados confunden la omisión de dictar un estado de excepción constitucional con una supuesta omisión a la dictación de reglamentos necesarios para ejecutar una determinada ley. En este sentido, la y los acusadores concluyen que: “Sin duda alguna la ministra violó la Constitución dejándola sin ejecución al no declarar el estado de excepción constitucional en la Macrozona sur, pues como ya se vio, ella es la responsable

⁷⁶ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 50.

⁷⁷ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 68.

⁷⁸ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 69.

junto al Presidente de la República de decretar el estado de excepción cuando corresponda”⁷⁹.

- f) En el séptimo capítulo acusatorio particular, la y los H. Diputados nuevamente confunden la causal de dejar sin ejecución las leyes con la omisión del deber de denuncia y querrela. Al respecto, afirman que: “Todo lo anterior demuestra, que la Ministra del Interior violó gravemente y dejó sin aplicación la Ley por su constante decisión de no presentar la denuncia o querrela correspondiente para perseguir las responsabilidades penales de los hechos”⁸⁰.

4. COROLARIOS

- a. Los alcances de la causal de “dejar las leyes sin ejecución” que prevé la regulación de la acusación constitucional deben entenderse en el marco de las competencias constitucionales que se le entregan a las y los Ministros.
- b. De la revisión de la Constitución Política, se desprende que la ejecución de la ley guarda relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.
- c. Las y los Ministros, en tanto colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tienen como función colaborar en la ejecución de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución.
- d. Por tanto, la causal se configura frente a la omisión de un deber determinado: La concurrencia a la dictación de los reglamentos necesarios para ejecutar la ley.
- e. No obstante, la acusación presentada confunde y utiliza de manera incorrecta esta causal. Este problema implica graves perjuicios para mi defensa, ya que no hay claridad sobre qué causal y qué hechos deben ser desvirtuados en sus alegaciones.
- f. Al problema descrito, se suman las confusiones entre las nociones de infracción y de inejecución de la ley, las cuales obstaculizan aún más la comprensión del libelo acusatorio.
- g. Por tanto, la y los acusadores no reconocen el alcance preciso de la expresión “dejar sin ejecución las leyes” y, entregan un significado funcional a sus intereses, lo cual no satisface el estándar de admisibilidad.

⁷⁹ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 102.

⁸⁰ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 108.

VI. QUINTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: NO SE IMPUTA RESPONSABILIDAD POR HECHOS PROPIOS

En el siguiente acápite se identifican las falencias de las que adolece la configuración de responsabilidad que realizan la y los acusadores respecto de mi persona. Como ya fue destacado, para que proceda una acción de este tipo se requiere que la responsabilidad que se persiga sea personal considerando las nociones generales de responsabilidad y de la regulación de la acusación constitucional.

Para que concurra mi responsabilidad personal, se requiere significar una infracción directa a una norma constitucional o bien, a alguna norma legal. El siguiente acápite se centra en evidenciar que la acusación presentada no cumple con los elementos para configurar mi responsabilidad e imputa hechos en los cuales no tengan participación directa, y otros que no se enmarcan en las atribuciones específicas que me entrega la Constitución y la ley.

1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

La responsabilidad constituye uno de los elementos centrales sobre el que se levanta el sistema jurídico y la forma en que se desarrolla el vínculo entre los individuos y la sociedad. Bajo el presupuesto de que el actuar de los sujetos es libre, todo acto de libertad implica hacerse responsable por las consecuencias asociadas a dichos actos. Lo anterior implica que cada persona es responsable solo de sus propios actos, no pudiendo el Estado reprochar jurídicamente los comportamientos de quienes no deban hacerse cargo de las consecuencias dañosas de un hecho.

La responsabilidad en el marco de la teoría general del derecho ha tenido diversas significancias, relacionadas principalmente a los sistemas de responsabilidad que se han construido para el juzgamiento de diversas conductas⁸¹. En este sentido, el catedrático Hans Kelsen desarrolló la idea de responsabilidad como “una reacción del Derecho contra una actuación que considera reprobable jurídicamente hablando”⁸². De esta forma, la conducta respecto de la cual se formula un juicio de reproche debe ser atribuible a la acción u omisión de quien es el garante de su cumplimiento.

⁸¹ SANZ, Abraham. 1998. El concepto jurídico de responsabilidad en la teoría general del derecho. Universidad Autónoma de Madrid, p. 33.

⁸² Ibid.

Tradicionalmente se ha diferenciado entre dos grandes sistemas de responsabilidad, a saber, la responsabilidad civil –que puede ser objetiva y subjetiva– y la responsabilidad penal, cada una con marcos bien definidos de aplicación. Adicionalmente, con el desarrollo y complejización de la sociedad, se ha entendido que la responsabilidad puede ser personal o institucional. Respecto de la primera, responde la persona que incurrió en la actuación mientras que, el segundo caso, corresponde a la personalidad jurídica u órgano que incurriera en ella.

Asimismo, en el marco de la sociedad democrática y de derecho, que reconoce la función del control del Poder Ejecutivo, se ha desarrollado el concepto de responsabilidad constitucional, la que ha sido definida como “aquella que tienen las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones y que se deriva de los supuestos del Estado de Derecho Democrático y Constitucional, entendido como una elaboración compleja y sofisticada de carácter normativo y doctrinario, destinada a dar un conjunto de respuestas al problema de las relaciones entre el Derecho y el Poder”⁸³.

Luego, la responsabilidad constitucional de las y los Ministros es una responsabilidad personal. Aquellas autoridades sólo pueden ser responsabilizadas por hechos personales que puedan realizar en el ejercicio de sus cargos, según es reconocido en el artículo 7 de nuestro Texto Constitucional: “Los órganos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, que no es sino la consagración del principio de legalidad, como principio general del derecho administrativo.

Dicha idea ha sido reconocida ampliamente por diversos sectores de la doctrina. Por ejemplo, el profesor Gutenberg Martínez Ocamica y la profesora Renée Rivero Hurtado plantean que las causales de acusación constitucional “se encuentran establecidas en estricta relación con la función ejercida por el funcionario respecto del cual procede la acusación y proceden por actuaciones personales realizadas en el ejercicio del cargo”⁸⁴.

En consecuencia, el hecho de que la responsabilidad de esta Ministra acusada sea personal implica que los hechos que se le imputan en la acusación deben significar una

⁸³ GAJARDO FALCÓN, Jaime. 2018. La responsabilidad constitucional de los ministros del Tribunal Constitucional. Una propuesta de procedencia de la acusación constitucional. Revista de Derecho Público. Número especial, p. 234.

⁸⁴ MARTÍNEZ OCAMICA, Gutenberg et al. Óp. cita, p. 96.

infracción directa y causal de alguna norma constitucional específica o alguna norma de competencia⁸⁵.

2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

En lo referente a los hechos por los cuales respondo en mi calidad de Ministra de Estado, debo señalar que según lo definido por el artículo 33 de la Constitución Política, mi función principal es colaborar directamente con el Presidente de la República en las tareas de gobierno y administración. Asimismo, en el artículo 22 de la LOCBGAE se establece que: “Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones”. De esta forma, los Ministerios corresponden a órganos que diseñan políticas y planes de acuerdo a las instrucciones que imparte el Presidente de la República, para luego ser ejecutado por los servicios correspondientes.

Cabe hacer presente que, según lo define el artículo 1 de la ley N°20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (en adelante, “**LOC del Ministerio del Interior**”), al Ministerio del Interior le corresponde colaborar con el Presidente de la República respecto de “asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior”⁸⁶.

Luego, en el artículo 3 de la misma ley se establecen como funciones adicionales de dicho Ministerio, la de proponer la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, actualizándola y evaluándola periódicamente. Asimismo, le corresponderá velar por la mantención del orden público en el territorio nacional y encomendar y coordinar las acciones y programas que los demás Ministerios y los Servicios deban desarrollar en relación con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.

⁸⁵ ZUÑIGA URBINA, Francisco. 2003. Responsabilidad constitucional de intendentes y gobernadores en la acusación en juicio político. Revista de Derecho Público (65).

⁸⁶ Dentro del resto de funciones que se reconocen al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, corresponde la gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, respecto a las labores encomendadas al Ministro o Ministra del Interior y Seguridad Pública, el artículo 4 de la LOC del Ministerio del Interior establece que “deberá efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos que se hayan fijado en materia de seguridad pública interior, orden público, prevención, rehabilitación y reinserción social.” Para el cumplimiento de lo anterior, el diseño y la evaluación de los planes y programas que se ejecuten en dichos ámbitos deberán ser autorizados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

3. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADA SE BASA EN HECHOS QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTA MINISTRA

Tal como se señaló con anterioridad, para que exista una responsabilidad personal de esta Ministra, sus actuaciones deben significar una infracción directa a una norma constitucional o bien, a alguna norma legal. La presente acusación constitucional no cumple con estos requisitos, dado que se me imputan hechos en los que no tengo participación directa y otros que no se enmarcan en las atribuciones específicas que me entrega la Constitución y la ley, en mi calidad de Ministra del Interior y Seguridad Pública. Todo lo anterior quedará demostrado en los siguientes apartados:

a. La acusación me imputa responsabilidad por cuestiones sistémicas o estructurales

El libelo acusatorio no se funda en hechos específicos sino en cuestiones genéricas que no dan cuenta de mi responsabilidad directa. Lo anterior, puede ser observado a través de la serie de acusaciones que se me imputan, sobre hechos que no se iniciaron durante mi gestión y de los que no soy personalmente responsable. Asimismo, se me imputan hechos que no son propios de la competencia de mi Secretaría, es decir, no se encuentra dentro de las facultades que me entrega la ley y la Constitución.

En este sentido, la y los acusadores se equivocan al imputarme hechos e infracciones constitucionales a lo largo del escrito, pues sólo corresponden a juicios de opinión sin ningún sustento constitucional, puesto que no identifican específicamente cuáles son las conductas atribuibles al ámbito de competencias o subsumibles en alguna de las causales que la Constitución establece.

Cabe prevenir, que los órganos que intervienen en el marco de lo que se conoce como “seguridad pública” son variados y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública le cabe un rol coordinador, siendo su tarea central la elaboración y coordinación de ejecución de

la Política Nacional de Seguridad Pública. Así las cosas, el escrito plantea mi responsabilidad directa sobre todos los hechos que allí se describen, desconociendo la forma en que se estructura el Estado y el marco de funciones que le corresponde a cada órgano de la Administración. Asimismo, se intenta reconducir una responsabilidad respecto a la ejecución de labores de control del orden público, que no cabe dentro del rol elaborador y de coordinación de la política pública que entrega la ley a esta Cartera y que recae en otros servicios.

El escrito acusatorio, además, da cuenta de una serie de hechos de los cuales no fui parte y que se intentan vincular a mi labor en el Gobierno. Se puede destacar, por ejemplo, la mención que se realiza a la situación de migrantes y la política de migraciones, donde se enuncian una serie de hechos realizados por el Gobierno anterior: “(E)l Gobierno anterior inició un proceso por la vía administrativa un proceso de regularización extraordinario de migrantes que se encontraban a esa fecha en situación migratoria irregular en nuestro país”⁸⁷. Luego se señala “que el Presidente Gabriel Boric y alguno de sus Ministros, por aquel entonces diputados, votaron consistentemente durante la tramitación legislativa en contra de la regulación actual de la medida de expulsión”⁸⁸, situación que en ningún caso se generó durante el período en que asumí como Ministra⁸⁹.

Esta intencionalidad de imputar hechos que trascienden a mi gestión se ve reflejada en el capítulo sexto, cuando la y los acusadores plantean que: “Es evidente que lo que ocurría y ocurre en las regiones del Biobío y La Araucanía constituían desde mucho tiempo a esta fecha una grave alteración del orden público”⁹⁰. Ello se condice con el relato que se impone desde el inicio de la acusación. Bajo el presupuesto “Chile: La fiesta eterna de los delincuentes”, la y los acusadores dan cuenta de una nula responsabilidad de este Gobierno y en particular de la Ministra Siches, en lo que ellos categorizan como “catástrofe social”. En efecto plantean que: “¿Cuándo comenzó esta debacle? Por cierto, no es atribuible exclusivamente al Presidente Gabriel Boric ni a su Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Siches. El Gobierno anterior, liderado por el Presidente Sebastián Piñera y su Ministro del Interior y Seguridad Pública, Rodrigo Delgado,

⁸⁷ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 69.

⁸⁸ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 71.

⁸⁹ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 3.

⁹⁰ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 89.

también fracasó en materia de seguridad pública, combate al terrorismo y las drogas, y control de la violencia”.

Sobre ambos puntos cabe profundizar, además, que corresponden a hechos sumamente complejos y de larga data, que responden a múltiples factores, ninguno encasillable a la actividad de una única autoridad en específico y, por lo mismo, de difícil atribución de responsabilidad directa –esencial para configurar la causal de acusación–.

Ahora bien, lo que sí resulta cierto, es que desde la llegada de este Gobierno, se han ejecutado las medias que S.E. Presidente de la República, Gabriel Boric Font, propuso como parte del Programa de Gobierno comprometido. De esta forma, he desplegado una serie de acciones conducentes a hacerme cargo de los diversos problemas que se acusan, coordinando al resto de servicios para su cumplimiento oportuno. Las críticas realizadas, a través de la presente acusación corresponden a diferencias sobre decisiones de políticas públicas, ninguna causal de procedencia reconocida en nuestra Constitución.

Finalmente, es claro que, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública está organizado en divisiones, departamentos, secciones y oficinas, además del resto de servicios encargados de ejecutar las labores en sus respectivos sectores. De esta forma, mi posición de Ministra de Estado implica que mi colaboración con S.E. el Presidente de la República, se deba enmarcar necesariamente dentro del ámbito de mis competencias, no pudiendo imputarme un hecho que corresponde a una falla sistemática de políticas públicas en las materias ya descritas y que, por lo tanto, tiene múltiples obligados.

b. Los hechos que se me imputan pertenecen a ámbitos de actuación de otros órganos de la Administración del Estado u otros organismos públicos

Según expuse con anterioridad, dentro del ámbito de las atribuciones que la ley y la Constitución Política de la República me otorgan, se encuentra el colaborar directamente con el Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y seguridad interior, ejerciendo funciones que tienen por objeto la coordinación sectorial para el logro de los objetivos impuestos por la ley.

Dada la labor coordinadora que le compete ejercer al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, existen otros órganos encargados de ejecutar las acciones asociadas a los planes y programas elaborados por el Ministerio, dentro de los cuales se destaca: Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones –encargados del control del orden y seguridad pública–; la Agencia Nacional de Inteligencia –encargada de recolectar

información de inteligencia relevante para aconsejar al Presidente de la República–; el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol –encargado de ejecutar políticas asociadas a consumo de alcohol y drogas–; y el Servicio Nacional de Migrantes –encargado de la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración–. En el presente caso, los acusadores pretenden imputarme responsabilidad constitucional por hechos o situaciones que exceden del ámbito de mis atribuciones.

Así, por ejemplo, se me imputa responsabilidad por no haber renovado el estado de excepción constitucional de emergencia en las regiones de Araucanía y Biobío. A este respecto, cabe recordar que no pesa sobre esta cartera de Estado –ni sobre el jefe de Estado– obligación legal alguna de decretar o renovar el estado de excepción constitucional. Sino que, por el contrario, se trata de una facultad –a disposición de la autoridad–⁹¹. Adicionalmente, se me imputa por este mismo hecho el aumento exponencial de la violencia en la macrozona sur, situación que si bien, es de especial interés para esta Administración, no es algo nuevo en nuestro país. Por el contrario, se trata de un desafío al que han debido enfrentarse todos los gobiernos, utilizando estrategias que han tenido un mayor o menor grado de efectividad, dependiendo del enfoque utilizado y las medidas desplegadas.

Asimismo, la y los acusadores a lo largo de su escrito me imputan no haber ejecutado las expulsiones de extranjeros que han incumplido la ley en nuestro país aun cuando y como bien lo han señalado, la ley N°21.325, establece “una arquitectura completa que encarga diversas tareas a los órganos del Estado. De esta manera, en el ejercicio de esta facultad intervienen múltiples organismos: el Servicio Nacional de Migraciones, la Subsecretaría del Interior e incluso los tribunales ordinarios de justicia⁹², encontrándose delimitado por ley el ámbito de competencia en que a cada uno de estos organismos les corresponderá intervenir. De esta manera, y de conformidad al artículo 153 de la Ley de Migración y Extranjería, le corresponderá al Ministerio del Interior “colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas (...) y especialmente, proponer al mismo, la política nacional de migración y extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente”.

⁹¹ Así puede desprenderse del tenor literal del artículo 32 número 5° de la Constitución Política de la República conforme al cual: Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 5° Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución”

⁹² Los tribunales ordinarios de justicia intervendrán, cuando en el establecimiento de una pena sustitutiva corresponda aplicar la expulsión, por tratarse de un extranjero que no residiere legalmente en el país y de conformidad lo señala el artículo 34 de la Ley N° 18.216.

Luego, en lo que refiere a la expulsión, el artículo 126 del mismo cuerpo legal indica que “la expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas por la ley para su procedencia”. Esta norma debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 134 del decreto supremo N° 296 que aprueba el reglamento de la Ley de Migración y Extranjería (en adelante, “Reglamento de Migración y Extranjería”), disposición que delimita que la autoridad competente en esta materia es “el Subsecretario del Interior o el Director del Servicio Nacional de Migraciones, según corresponda; o bien por el tribunal competente”. Consecuentemente, no es atribuible a esta Ministra del Interior y Seguridad Pública en forma directa este hecho que se me imputa.

En una línea argumentativa parecida a la anterior, se me acusa de que el retiro de las querellas de casos vinculados al estallido social “genera el pleno derecho a la impunidad de los imputados”⁹³. Quien tiene como función exclusiva, según lo determinan la Constitución y las leyes, la persecución e investigación de los delitos y la determinación de sus responsables, no es el Ministerio del Interior y la Seguridad Pública, sino el Ministerio Público. Asimismo, quienes deben resolver las querellas y definir la sanción aplicable en un caso particular y hacer ejecutar lo juzgado son los Tribunales de Justicia. Esto quiere decir que la impunidad declamada no es atribuible como responsabilidad a mi persona, sino que la persecución y sanción de los delitos corresponde a otros organismos públicos e incluso otros Poderes del Estado.

Finalmente, cabe agregar que los órganos de la Administración del Estado deben someter su actuar al principio de legalidad, el cual encuentra su reconocimiento positivo en el artículo 2 de la LOCBGAE⁹⁴ y en el artículo 6 inciso 1° de la Constitución Política conforme al cual “los órganos de la administración del Estado deben someter su acción a la constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República”. En virtud de este principio, la actuación de la Administración debe realizarse previa habilitación legal, no correspondiendo actuar sin la misma y mucho menos atribuirse potestades que no se les han sido conferidas expresamente por la ley⁹⁵.

⁹³ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 42.

⁹⁴ En virtud del cual, “los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico”

⁹⁵ BERMUDEZ SOTO, Jorge. 2008. El principio de legalidad y la nulidad de derecho público en la Constitución Política. Fundamentos para la aplicación de una solución de derecho común. Revista de derecho público. Vol 70.

En consecuencia, cualquier intervención fuera de las facultades que la ley me entrega significaría una actuación en contravención a ésta.

c. Los hechos que se me imputan son decisiones aprobadas por el Congreso Nacional

En el capítulo sexto se me acusa por haber decretado un estado de excepción constitucional “acotado”, en vez de un estado de excepción constitucional de emergencia total. Las y los acusadores omiten el hecho de que ese estado de excepción ha sido prorrogado con la autorización del Congreso Nacional. Sin ir más lejos, el pasado 29 de junio por 31 votos favorables, 1 en contra y 2 abstenciones, el Senado renovó el estado de excepción constitucional por un nuevo período de 15 días.

No corresponde acusar constitucionalmente a una Ministra de Estado cuya implementación depende de la autorización de otros poderes del Estado y menos aún si dicha decisión es respaldada por una amplia mayoría.

4. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional es un mecanismo para hacer valer la responsabilidad de determinadas autoridades y por las causales específicas que la Constitución establece.
- b. Que, la responsabilidad en nuestro derecho es concebida como la reacción del ordenamiento jurídico ante la infracción de una norma por parte de un sujeto cuando se dan determinadas condiciones establecidas por el ordenamiento en cuestión. De esta manera, la conducta a la cual se formula un juicio de reproche debe ser atribuible a la acción u omisión de quien es el garante o sujeto pasivo de su cumplimiento.
- c. En consecuencia, la responsabilidad constitucional de las y los Ministros de Estado es de carácter personal y, por consiguiente, solo pueden ser responsabilizadas o responsabilizados por hechos personales que puedan realizar en el ejercicio de sus funciones y que signifiquen una infracción directa a una norma constitucional específica o alguna norma de competencia.
- d. No obstante, a lo largo del libelo acusatorio, se me imputan hechos que corresponden a actos o conductas atribuibles a terceros, o que responden a problemáticas de larga data e, incluso, a hechos que escapan de la esfera de mis competencias.
- e. Por tanto, no puede ser admitida la presente acusación constitucional, dado que no satisface los estándares mínimos exigibles para que se me pueda atribuir

responsabilidad en los términos anteriormente expuestos. En este sentido, no se puede pretender responsabilizarme por hechos generales y sobre los cuales, inclusive, me encuentro desplegando una serie de planes y políticas públicas para su prevención y resolución.

POR TANTO,

Solicito a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados acoger la cuestión previa que he planteado, declare improcedente la acusación presentada en mi contra y que la tenga por no presentada.

SEGUNDA PARTE.

PRIMER OTROSÍ: DEFENSAS DE FONDO A CADA CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN

I. AL PRIMER CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN: EL RETIRO DE QUERELLAS PRESENTADAS POR LEY DE SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO EN CONTRA DE LOS CAUSANTES DE ROBOS, INCENDIOS, DESTROZOS Y OTROS DELITOS GRAVES COMETIDOS DURANTE EL MEDIÁTICAMENTE DENOMINADO “ESTALLIDO SOCIAL” Y EL PROCESO DE DESARTICULACIÓN DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA.

1. ANTECEDENTES

El primer capítulo de la acusación constitucional presentada en mi contra se titula “El retiro de querellas presentadas por Ley de Seguridad Interior del Estado en contra de los causantes de robos, incendios, destrozos y otros delitos graves cometidos durante el mediáticamente denominado ‘estallido social’. Y el proceso de desarticulación de la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”¹.

Del título se desprende la existencia de dos hechos que darían lugar al capítulo de acusación en comento. El primero, haber retirado querellas presentadas por delitos previstos en la Ley de Seguridad del Estado; el segundo, por haber supuestamente desarticulado la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Sin embargo, en el desarrollo del capítulo solo se hace referencia al primero de los hechos anunciados en el título del mismo: al retiro de las querellas.

Debido a lo anterior, pese a que se contestarán los dos hechos anunciados en el título, la contestación se centrará en el retiro de las querellas, pues, como ya se indicó, la supuesta desarticulación que se anuncia en el título no es desarrollada en el capítulo, lo que no permite comprender adecuadamente los motivos por los que se me acusa, ni el fundamento jurídico de dicha acusación.

¹ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 35.

2. EL PRIMER HECHO ANUNCIADO EN EL TÍTULO Y DESARROLLADO EN EL TEXTO: EL RETIRO DE QUERELLAS POR LEY SOBRE SEGURIDAD DEL ESTADO

a. Resumen de los hechos acusados

El primer hecho señalado en el primer capítulo de la acusación corresponde al retiro de 139 querellas que había interpuesto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública durante el Gobierno anterior, lo que, a juicio de la H. Diputada y los H. Diputados autores de la acusación, sería constitutivo de la causal prevista en el artículo 52 de la Constitución Política, es decir, de “faltar a la ejecución de las leyes y de la Constitución”.

b. Organismos encargados de la persecución penal

La acusación señala que “el retiro de querellas (...) ²[sic] sin castigo criminal a quienes cometieron los ilícitos sino que también se desestima determinar la identidad de los responsables, por lo que la impunidad no sólo es sancionatoria, sino que la impunidad es absoluta”. Reclama, asimismo, que sería grave que se haya hecho “caso omiso a la circunstancia de haber estado escapando de la justicia”³.

Además, hace referencia a dos casos concretos –aunque sin mención de los datos judiciales de las respectivas causas–, como casos ejemplares de “imputados que quedaron en la impunidad debido al retiro de querellas por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”⁴. En el primer caso citado, se hace referencia a un imputado que habría sido investigado por robo y sustracción de diversas especies en un supermercado, pero el proceso no habría podido continuar por haber sido declarado en rebeldía. En el segundo caso, a una persona imputada por haber atravesado la bandera nacional con un palo, mojarla y trapear el piso con la misma. La persona no habría sido formalizada.

Sin embargo, resulta evidente que las supuestas consecuencias del retiro de las querellas no son aquellas indicadas por la y los acusadores. Es más, la propia acusación reconoce que la circunstancia “que el Gobierno haya retirado las querellas, no implica que los imputados queden libres y que los tribunales modifiquen o cambien la medida cautelar de prisión preventiva”⁵ (énfasis agregado).

² Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 36.

³ Ibid.

⁴ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 37.

⁵ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 35.

En razón de lo anterior, la acusación señala que “(l)o jurídicamente relevante –que constituye una infracción a la ley– el efecto inmediato es que [sic] el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deje de ser parte querellante de las causas judiciales antes indicadas”⁶.

Pareciera que la y los acusadores desconocen que, si bien el Ministerio del Interior y Seguridad Pública puede tener un rol como querellante bajo ciertas condiciones y supuestos que serán expuestos en esta sección, quien tiene como función exclusiva, según lo determinan la Constitución y las leyes, la persecución e investigación de los delitos y la determinación de sus responsables, no es el Ministerio del Interior y la Seguridad Pública, sino el Ministerio Público.

En relación con lo anterior, la Constitución Política de la República regula en su Capítulo VII al Ministerio Público, estableciendo que será este organismo el que “dirigirá de forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley”⁷ (énfasis agregado). Y, en el mismo sentido, la ley N°19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público (en adelante, “**LOCMP**”), establece en su artículo 1º que es función del Ministerio Público “dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley”.

c. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública como querellante

La posibilidad de querellarse con la que cuenta el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por hechos constitutivos de los delitos contemplados en la Ley de Seguridad del Estado, es facultativa. Al respecto, resulta necesario referirse primero al objetivo de esta ley para poder analizar los mecanismos que contempla. La Ley de Seguridad del Estado tipifica delitos que protegen:

- I. La soberanía nacional y seguridad exterior del Estado (Título I).
- II. La seguridad interior del Estado (Título II).
- III. El orden público (Título III).
- IV. La normalidad de las actividades nacionales (Título IV).

⁶ Ibid.

⁷ Artículo 83, Constitución Política de la República.

En cuanto a su estructura, en cada uno de estos títulos se contempla un catálogo de delitos específicos, creados por la misma ley con el objeto de proteger estos bienes jurídicos de particular importancia para la seguridad del Estado, describiendo las conductas constitutivas de estos delitos y estableciendo la sanción penal correspondiente.

Un segundo asunto relevante, se vincula con las disposiciones generales que le son aplicables a estos delitos. El artículo 15 de esta ley señala que, en todo lo que no esté especialmente previsto en ella, se aplicarán las disposiciones del Libro I del Código Penal. Asimismo, su artículo 27 señala que los procesos contemplados en ella se ajustarán a las reglas del Código Procesal Penal, con las modificaciones que enunciadas en dicha norma. Es decir, las disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado son especiales frente a la normativa general prevista en el Código Penal.

El artículo 26 de la citada ley establece que las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en la misma, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, solo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad con el Código Procesal Penal. Esto no quiere decir que el Ministerio Público no pueda investigar los hechos, si son constitutivos de otros delitos que no estén contemplados en la Ley de Seguridad del Estado, sino solo que se ve inhibido de calificar jurídicamente los mismos invocando dicha ley.

Lo anterior es sumamente relevante, dado que, por regla general, las conductas que tipifica la Ley de Seguridad del Estado se realizan mediante la comisión de delitos comunes, previstos en el Código Penal u otras leyes, por lo que el Ministerio Público puede investigar y perseguir la responsabilidad penal de quienes se hayan visto involucrados en los mismos. Lo único que no podrá hacer sin una denuncia o querrela del Ministerio del Interior, el Intendente Regional o de la autoridad o persona afectada, es calificar los hechos como delitos contra la seguridad del Estado, de conformidad a la citada ley.

El literal c) del artículo 27 de la referida ley, señala que el Ministro del Interior o el Intendente podrán desistirse de la denuncia o querrela en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrán el inmediato cese de las medidas cautelares que se

hubieren decretado⁸. Cabe resaltar que, como se explicó *supra*, la extinción de la acción y la pena es solo respecto de la calificación de hecho como delito de la Ley de Seguridad del Estado, pero que el Ministerio Público puede, por regla general, continuar la investigación por otros delitos no previstos en esa ley.

i. De la interposición y desistimiento de las querellas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

En atención a lo estipulado en los artículos 26 y 27 de la Ley de Seguridad del Estado, se entiende que tanto la interposición como el desistimiento de las querellas no suponen obligaciones legales, sino más bien facultades discrecionales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Ello distingue esta atribución de aquella que pesa sobre Ministerio Público, a quien está atribuido el ejercicio de la acción penal pública.

En efecto, la función del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República y su ley orgánica, es la investigación y persecución penal, mientras que la función del Ministerio del Interior y Seguridad Pública es ser colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior.

En materia penal, establece la LOC del Ministerio del Interior, únicamente, que le corresponde al Ministerio, como facultad para lograr sus funciones: “definir y evaluar las medidas orientadas al control de los delitos y aquellas que permitan una adecuada respuesta policial a las infracciones de la ley penal, pudiendo solicitar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a cualquier otro organismo público, informes sobre planes, medidas, distribución del personal o cualquier otra información que considere conducente y necesaria para dar cumplimiento a esta función”⁹.

Es el Ministerio Público el que se encuentra en obligación de iniciar una investigación cuando toma conocimiento de hechos que sean constitutivos de delito. Entonces, por ejemplo, si en un caso de saqueo, daños o robo se presentara un desistimiento de una querrella en la que se calificó el hecho como delito previsto en la Ley de Seguridad del

⁸ Virtualmente, los efectos se limitan a la parte que toca la calificación más gravosa que se desprende de la invocación de la LSE. El problema es que en la práctica los jueces no señalan que se aplican tales medidas cautelares a causa de que el hecho ha recibido una calificación más grave por la invocación de LSE y que, en caso de no estar presente dicha ley, se aplicarían otras leyes diferentes. La extinción de la acción refiere únicamente a la pretensión que tiene el querellante que hace uso de LSE y no la del Ministerio Público, aunque en la práctica se “caigan” las causas al restarse el Ministerio del Interior, pues el hecho deja de ser tan grave. Estas restricciones solo concurren cuando se trate la persecución de delitos base a los que se invoca adicionalmente las disposiciones de LSE.

⁹ Artículo 3, letra h) de la ley N° 20.502.

Estado, el Ministerio Público en ningún caso se verá impedido de perseguir la responsabilidad de las personas. Siempre podrá continuar la investigación por el delito de saqueo, daños o robo. Lo único que no podrá hacer es calificar ese hecho como delito previsto en la Ley de Seguridad del Estado.

En caso de que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública no interponga una querrela, no se siguen consecuencias gravosas para el titular de la acción, el Ministerio Público.

ii. Efectos del desistimiento de las querellas

Para identificar los efectos del retiro de una querrela presentada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es necesario distinguir si los hechos de un procedimiento penal, que hayan sido calificados como delitos contemplados en la Ley de Seguridad del Estado, pueden ser, al mismo tiempo, calificables como delitos comunes, esto es, como delitos que estén establecidos en otras disposiciones legales. Por una parte, en aquellos casos en que una causa comprenda hechos que solo sean calificables como delitos bajo la Ley de Seguridad del Estado, el retiro de la querrela por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública extinguirá la totalidad de la acción y la pena. En cambio, en aquellos casos en que una causa comprenda hechos calificables de delitos no solo por la Ley de Seguridad del Estado sino por otras leyes, el retiro de la querrela del Ministerio del Interior y Seguridad Pública no impedirá la persecución penal del hecho.

Ahora bien, ¿Qué ocurrió con las causas penales en las que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública retiró sus querellas? Tal como se señala en la acusación, la gran mayoría de las causas en las que retiró las querellas por Ley de Seguridad del Estado, se referían a hechos que eran calificables como robos o saqueos, por lo que la persecución penal podía continuar sin problemas. Así, el retiro de querellas no implicaría la impunidad alegada en el libelo acusatorio.

d. La decisión de retirar 139 querellas por Ley de Seguridad del Estado

i. La Ley de Seguridad del Estado

La Ley de Seguridad del Estado otorga elementos especiales de persecución para conductas particularmente graves. Se trata de una herramienta de *ultima ratio* desde dos dimensiones. Primero, porque se encuentra al alero del derecho penal, que tiene tal naturaleza, al tratarse del último instrumento que debería utilizar la sociedad para proteger determinados bienes jurídicos. Pero, además, cuenta con tal carácter porque establece medidas particularmente gravosas respecto de los derechos fundamentales

de las personas, así como penas de gran entidad, por lo que su uso requiere de una especial justificación.

Resulta relevante destacar que la Ley de Seguridad del Estado contiene mecanismos que permiten contar con ciertas herramientas, particularmente al Gobierno. Ello se desprende, primero, del hecho de que reserve la titularidad de la acción al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Intendente Regional o la autoridad o persona afectada¹⁰; y, segundo, de que establezca la imposibilidad de perseguir estos delitos si el Ministerio del Interior y Seguridad Pública se desiste de tales acciones¹¹.

Así, la acusación contiene un análisis errado tanto de la normativa aludida como de los hechos que denuncia, toda vez que pretende que el retiro de las querellas por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública –una facultad establecida expresamente en la ley y que responde a una decisión de mérito de dicho organismo– requiera de una especial fundamentación. Ello, cuando, en realidad, lo que requiere de una especial fundamentación es la utilización de los mecanismos contemplados en la Ley de Seguridad del Estado, de *ultima ratio*, en razón de las características especiales de dicha norma, y particularmente por el menoscabo que puede provocar respecto de los derechos fundamentales de las personas.

Es más, la propia acusación reconoce que los delitos perseguidos “son actos delictuales puros y simples, en los cuales verificamos a delincuentes aprovechándose de la conmoción social para entrar a robar locales comerciales”¹² (énfasis agregado). Así, si bien puede tratarse de hechos constitutivos de delito, no es baladí preguntarse por la naturaleza del delito alegado. Si, como señala la acusación, se trata de delitos “puros y simples”, corresponde que sean perseguidos por la justicia penal, con las herramientas ordinarias de la misma, por ser hechos constitutivos de delito. En cambio, si se tratase de actos que realmente atentaran contra la Seguridad del Estado –caso en el cual no serían meramente delitos simples– podría corresponder la aplicación de un estatuto penal agravado con herramientas especialmente invasivas, como es el caso de la Ley de Seguridad del Estado.

¹⁰ Artículo 26, Decreto 890, de 03 de julio de 1975, que fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, sobre seguridad del Estado.

¹¹ Artículo 27, Decreto 890, de 03 de julio de 1975, que fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, sobre seguridad del Estado.

¹² Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 38.

ii. Las querellas retiradas

Las 139 querellas que fueron retiradas habían sido originalmente interpuestas por el Gobierno anterior en el contexto de las manifestaciones sociales que ocurrieron en nuestro país a partir de octubre de 2019, por todos y todas conocidas. Tales hechos constituyeron una profunda crisis para Chile en diversos aspectos, lo que gatilló visitas al país de diversos organismos de derechos humanos. A propósito de lo anterior, Chile recibió una visita *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”), entre los días 25 y 31 de enero de 2020.

La CIDH constató, de acuerdo con lo informado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública del Gobierno anterior, en enero de 2020, que producto de los hechos ocurridos en el contexto de manifestaciones sociales se habían presentado 959 querellas invocando la Ley de Seguridad del Estado¹³.

iii. La decisión de retirarlas

Sin perjuicio de que, como se adelantó, el acto que debe ser fundado es el uso de una herramienta especialmente gravosa contra las y los ciudadanos, lo cierto es que el no uso de la misma (o su retiro) sí obedeció a diversas razones que fueron consideradas y sopesadas por esta autoridad.

En primer lugar, cabe tener presente que la CIDH, al finalizar la visita *in loco* ya señalada, hizo una serie de recomendaciones a Chile, entre las cuales se encuentran las siguientes:

“15. Abstenerse de aplicar la legislación antiterrorista y la Ley de Seguridad del Estado a los actos que no tienen ese carácter, a fin de no restringir los derechos y libertades de la población, en particular los de las demandas de los pueblos indígenas; asimismo, tener en cuenta los estándares interamericanos en la adopción de nuevas legislaciones”¹⁴ (énfasis agregado).

Así, el órgano principal encargado de la protección y promoción de los derechos humanos en el continente americano, órgano de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, “OEA”) hizo una recomendación directa de actuación a Chile para no usar indiscriminadamente la Ley de Seguridad del Estado.

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

En segundo lugar, cabe tener presente que la persecución penal que se produjo en el contexto de las manifestaciones sociales desde octubre de 2019 dejó un preocupante saldo de personas que fueron detenidas y que estuvieron largo tiempo privadas de libertad sin juicio¹⁵. El uso indiscriminado de la prisión preventiva, y el largo tiempo que diversas personas permanecieron privadas de libertad sin juicio previo preocupó transversalmente a nuestra sociedad, pues si bien aquellos hechos constitutivos de delito deben ser investigados, perseguidos y debidamente sancionados, la privación de libertad anterior a un juicio, debiese ser una medida excepcional y restringida.

La imputación de un delito contemplado en la Ley de Seguridad del Estado implica imputar un delito que trae aparejada una pena especialmente alta. En ese sentido, invocar en querellas la Ley de Seguridad del Estado puede aumentar la probabilidad de que una persona sea sujeta a la medida de prisión preventiva. Esto no significa que su mera invocación implique que se vaya a decretar de forma automática la prisión preventiva. Tampoco que la no invocación de esta ley implica que el imputado vaya a quedar en libertad durante el proceso. Sin embargo, sí aumenta la probabilidad de que se decrete la prisión preventiva, no por la mayor peligrosidad del sujeto, sino por el mero hecho de imputarse un delito que trae aparejada una pena más grave. Lo anterior da cuenta de la necesidad de invocar esta ley únicamente en aquellos casos en los que verdaderamente exista un injusto adicional al de otros delitos que justifique el uso de esta ley que resulta especialmente grave.

En tercer lugar, se debe tener presente que en a lo menos 139 casos no se vislumbraron motivos plausibles que hicieran aplicable adecuadamente la Ley de Seguridad del Estado. Ello, porque los hechos denunciados en las querellas no configuraban una afectación del orden público que revistiera tal entidad que permitiera alterar las condiciones de seguridad provistas por la normalidad institucional del Estado.

En este sentido, es importante mencionar que, sin perjuicio de que la Ley de Seguridad del Estado contempla en sus artículos 6 y siguientes delitos contra el orden público, el bien jurídico protegido por ella es precisamente la seguridad del Estado y no meramente el orden público, de modo tal que la imputación de delitos contemplados en la misma requiere necesariamente la afectación de dicho bien jurídico. Solo en estos casos su invocación puede exhibir efectos proporcionados y ser ajustada a Derecho. Por el

¹⁵ En ese sentido, por ejemplo, consta en el Informe Anual de 2022 de Amnistía Internacional, que recibieron testimonios del uso injustificado de la prisión preventiva, habiendo casos de personas que permanecieron privadas de libertad por cerca de un año y que fueron luego absueltas o cuyos casos terminaron sin condena.

contrario, siempre que se trate de hechos que afecten el orden público sin una verdadera alteración de la seguridad del Estado, deben ser perseguidos de acuerdo con la tipificación común establecida en el Código Penal y el resto de la normativa aplicable.

Esta interpretación ha sido recogida por los tribunales de justicia nacionales. En efecto, el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT 151-2017, descartó la aplicación del delito contemplado en el artículo 6 literal c) de la Ley de Seguridad del Estado y señaló en su considerando décimo que la conducta imputada “no ha pretendido ocasionar una situación de desequilibrio institucional que importe la desestabilización del Estado como presupone la figura típica prevista en el artículo 6 de la referida Ley”.

Para respaldar esta interpretación pueden citarse de manera ejemplar las siguientes causas cuyas querellas fueron retiradas el 11 de marzo del presente año:

- Querrella por Ley de Seguridad del Estado por los siguientes hechos: El 10 de enero del 2020, en Santiago, la imputada atravesó la bandera nacional con un palo, la mojó y luego trapeó el piso mientras era filmada y fotografiada (Causa Rit 521-2020 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago).
- Querrella por Ley de Seguridad del Estado por los siguientes hechos: El 20 de octubre de 2019 se encontró a las imputadas especies como: 1 botella de cloro Gel y 6 paquetes de toallas higiénicas (Causa RIT 4797-2019 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago).
- Querrella por Ley de Seguridad del Estado por los siguientes hechos: El 20 de octubre de 2019 los imputados sustrajeron 3 bolsas de detergente valuadas en \$21.000 pesos. (Causa RIT 5498-2019 del Juzgado de Garantía de Talagante).
- Querrella por Ley de Seguridad del Estado por los siguientes hechos: El 20 de octubre de 2019, los imputados sustrajeron 3 paquetes de vienasas y 3 paquetes de jamón. (Causa RIT 5535-2019 del Juzgado de Garantía de Colina).
- Querrella por Ley de Seguridad del Estado por el caso del profesor Roberto Campos, a quien se le imputaba el delito de incitación a las protestas y daños al Metro. (Causa RIT 4896-2019 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago).

De lo anterior, es posible concluir que, en ninguno de estos casos, en los que fueron presentados los respectivos desistimientos de querrella, se justificaba la invocación de la Ley de Seguridad del Estado.

Por último, todos los desistimientos que han sido presentados han recaído en procesos en los que es posible imputar los siguientes delitos comunes: robo en lugar no habitado, hurto, receptación, daños y desórdenes públicos de baja gravedad. No se han presentado desistimientos en causas cuyos hechos pudiesen implicar un grave compromiso a la seguridad de la Nación y en los que se haya afectado la integridad física o la vida de las personas.

Finalmente, cabe destacar que desde importantes organizaciones de derechos humanos se reconoció el retiro de las 139 querellas como una “señal valiosa”¹⁶ en materia de derechos humanos.

3. EL SEGUNDO HECHO ANUNCIADO EN EL TÍTULO Y NO DESARROLLADO EN EL TEXTO: LA SUPUESTA DESARTICULACIÓN DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Si bien el capítulo I de la acusación en comento enuncia en su título “el proceso de desarticulación de la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, este punto no es desarrollado a lo largo del texto de la misma, por lo que no es posible conocer con certeza las motivaciones que tuvieron las y los acusadores ni los fundamentos jurídicos que sustentarían la alegación. Entendemos, solamente del tenor literal de lo enunciado en el antedicho título, que se referiría a la desvinculación de profesionales de la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ocurridos durante el mes de marzo e inicios de abril del presente año.

En tal sentido se refiere la petición de las y los diputados de oposición¹⁷, al señalar: “Luego, en abril, se hizo público el verdadero ‘desmantelamiento’ de la División Jurídica de este Ministerio, por el que profesionales de profusa carrera en la cartera y que habían prestado servicios a administraciones de distinta inclinación política en función de su experiencia judicial, fueron despedidos y reemplazados por nuevos profesionales de escasa experiencia en comparación. Recientemente, el día 9 de junio, se hizo además pública la presentación de una demanda en sede laboral de este conjunto de profesionales despedidos en contra de este mismo Ministerio”.

¹⁶ [Amnistía Internacional presentó su informe anual sobre derechos humanos: “Piñera deja un legado sombrío” \(cnnchile.com\)](https://www.cnnchile.com)

¹⁷ Petición de los(as) diputados(as) Sres.(as) Andrés Longton Herrera, Miguel Ángel Becker Alvear, José Miguel Castro Bascuñán, Miguel Mellado Suazo, Jorge Rathgeb Schifferli, Sofía Cid Versalovic y Francesca Muñoz González, remitida mediante el Oficio N° 7129, de 22 de junio de 2022, del Prosecretario Accidental de la Cámara. <https://www.camara.cl/verdoc.aspx?prmTIPO=OFICIO&prmID=191623&DESTINOID=148188>

Al efecto, con fecha 8 de junio de 2022, ingresó una denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, declaración de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones, de 6 abogadas y abogados de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior, en contra del Fisco de Chile.

En el escrito, las y los actores aducen una supuesta “vulneración de derechos fundamentales producida con ocasión de nuestros despidos, los que se evidencian discriminatorios por razones políticas y lesivos de la libertad de trabajo, anunciada consecuencia de las críticas a la estrategia judicial que ejecutara el equipo de abogados del Área Judicial de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior, bajo la dirección del Gobierno anterior, para la persecución penal de delitos vinculados con el estallido social y el conflicto mapuche, por parte de quienes son hoy las nuevas autoridades, las que decidieron, sin expresión de motivos y a días de su arribo, remover a la mitad de sus integrantes”.

En el libelo, la y los recurrentes dan cuenta de la calidad jurídica que poseían al momento de la desvinculación:

- El Sr. Carlos Flores Larraín, contratado a honorarios desde el 1 de noviembre de 2014. Además, entre el 19 de abril de 2004 y el 31 de diciembre de 2010 se desempeñó a honorarios, y entre el 1 de enero de 2011 al 31 de octubre de 2014, a contrata. A contar del 1 de junio de 2019 cumplió la tarea de Coordinador Judicial del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Coordinador en materias legales y penales en el Programa de Seguimiento de Causas Judiciales, mediante convenio a honorarios. Con fecha 1 de abril de 2022 se puso término a su convenio.
- La Sra. Sofía Hamilton Montero, cumplió funciones a honorarios desde el 1 de abril de 2018; el Sr. Ignacio Zúñiga Vukusich, desde el 15 de diciembre de 2019; las señoras y señores Débora Muñoz Gálvez, Gabriel Arias Parra y Ramón García Pfaff, desde el 1 de marzo de 2020. Con fecha 29 de marzo de 2022 se puso término a sus convenios.

En ese orden de cosas, y sin entrar a controvertir cada uno de los argumentos que sustentan la acción presentada, en especial atención a encontrarse en estos momentos en sede judicial, es preciso referirse a la atribución de la Administración de desvincular y reorganizar, en este caso, la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior.

Al respecto, habida consideración que la totalidad de las y los actores tenía la calidad de personal a honorarios, se debe poner especial atención al dictamen N°E173171, de 2022, de la Contraloría General de la República, que imparte instrucciones respecto de las contrataciones a honorarios en los órganos de la Administración del Estado. Dicho pronunciamiento señala, entre otras materias, que la contratación a honorarios en la Administración se ha desviado del fin para el que fue previsto, generando una precarización y diferencia injustificada con el personal que cumple las mismas funciones, pero en otra calidad jurídica. Explica que la descrita situación ha suscitado que las y los servidores a honorarios encuentren protección ante los tribunales de justicia al invocar una relación de trabajo. De ese modo, el Ente Contralor concluye que, a la luz del principio de primacía de la realidad recogido por el Poder Judicial, el personal a honorarios quedará sometido al régimen a contrata o a la figura análoga del respectivo estatuto, en un proceso gradual y cumpliendo con ciertas condiciones.

Seguidamente, la Contraloría General de la República establece que las circunstancias que sí habilitan a contratar a honorarios y que por tanto se circunscriben a las causales señaladas en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, serán aquellas contempladas en el apartado II. 2. de dicho dictamen, que en su literal c) alude al: “Personal que trabaja en los gabinetes del Presidente de la República, ministros, subsecretarios y jefes de servicios, por cuanto si bien aquel realiza labores que pueden considerarse habituales, la aplicación del régimen de honorarios se justifica en la naturaleza especial y flexible de la relación, fundada en un marcado grado de confianza y, por tanto, de discrecionalidad de la autoridad respectiva. Asimismo, el nivel de experticia requerida para el desarrollo de la labor y el adecuado nivel remuneratorio para retribuir dichas tareas a personas al margen de la carrera funcionaria, explican también la utilización de este instrumento. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de que los gabinetes sean también integrados por personal de planta o a contrata. En ese sentido, son labores propias y habituales de los gabinetes, entre otras, coordinar la agenda del jefe de servicio; prestar asesoría jurídica a este; y gestionar asuntos de prensa y comunicaciones”.

Por su parte, la resolución exenta N°2.827, de 2018, de la Subsecretaría del Interior, que aprueba la organización del organismo, dispone en su artículo primero que dicha repartición estará compuesta, entre otras, por la División Jurídica. Enseguida, en su artículo segundo, numeral 4, consigna que la División Jurídica, estará encargada de prestar: “Asesoría y apoyo jurídico-político a los distintos organismos que dependen de esta Subsecretaría (Intendencias, Gobernaciones y programas). Asesoría jurídica,

política y estratégica a la Subsecretaría del Interior y al Señor Ministro del Interior y Seguridad Pública, en los diversos temas de relevancia”.

Al efecto, si bien la División Jurídica está contenida en un numeral diferente al del Gabinete del Subsecretario del Interior, de la revisión de las funciones de cada uno, y sobre la base del aludido principio de supremacía de la realidad, parece de manifiesto que la distinción es meramente formal, siendo correcto afirmar que las funciones de la División Jurídica, en relación con la descripción entregada por la Contraloría General de la República, comprenden aquellas propias de un Gabinete, toda vez que al prestar asesoría jurídica, política y estratégica, no solo a los organismos dependientes de la Subsecretaría, sino que directamente al Subsecretario y al Ministro del Interior y Seguridad Pública, en diversos temas de relevancia, se trata de una relación fundada en un marcado grado de confianza, que, a pesar de la realización de funciones habituales, justifica la discrecionalidad de la autoridad.

De lo anterior, es forzoso concluir no solo que la tutela impetrada por las y los actores no prosperará, por cuanto su pretensión se funda en la supuesta arbitrariedad de las desvinculaciones llevadas a cabo, lo que no se condice con lo señalado por la Contraloría General de la República al respecto, sino que se demuestra el apego a la legalidad con que actuó la Administración del Estado, amparada en la discrecionalidad que el marcado grado de confianza del vínculo le permite a la autoridad respectiva, particularmente en una cartera tan estratégica, como lo es el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A mayor abundamiento, el artículo 24 de la LOCBGAE preceptúa que “(e)n cada Ministerio habrá una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores serán los Subsecretarios, quienes tendrán el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros. Les corresponderá coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe, ejercer la administración interna del Ministerio y cumplir las demás funciones que les señale la ley”. Lo anterior, se condice con el acto administrativo citado que aprueba la organización de la Subsecretaría del Interior, al consignar en su artículo primero que “(l)a Subsecretaría del Interior –en adelante, e indistintamente, la Subsecretaría–, está compuesta por las siguientes Divisiones y Departamentos de sujeción directa al Subsecretario:”.

En consecuencia, conforme a la ley y a las normas de organización interna del Ministerio, en este caso particular a las referentes a la Subsecretaría del Interior, resulta claro que a esta Ministra no le atañe ningún grado de responsabilidad en la supuesta “desarticulación” de la División Jurídica, toda vez que la administración y gestión de esa

División es una atribución que recae exclusivamente en el Subsecretario del Interior, como Jefe de Servicio de dicha Subsecretaría.

3. COROLARIOS

- a. En este capítulo se han alegado dos hechos que, a juicio de la y los acusadores, configurarían las causales para proceder a la acusación: (i) haber retirado querellas presentadas por delitos previstos en la Ley de Seguridad del Estado; y (ii) haber supuestamente desarticulado la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Sin embargo, la acusación solo hace referencia al primero de los hechos, y nada argumenta respecto del segundo.
- b. Respecto al primer hecho, la y los acusadores indican que haber retirado las 139 querellas sería constitutivo de la causal “faltar a la ejecución de las leyes y de la Constitución”. Equivocadamente sostienen que el retiro tendría como efecto no poder identificar a los autores de los delitos en dichas causas y respaldar, en definitiva, la impunidad de los infractores.
- c. La y los acusadores han confundido el rol de dos organismos totalmente distintos. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública puede querellarse bajo ciertas condiciones según la Ley de Seguridad del Estado, pero quien tiene la función exclusiva de investigar y perseguir los delitos es el Ministerio Público.
- d. Por su parte, si se han retirado querellas por delitos de la Ley de Seguridad del Estado, no quiere decir que el Ministerio Público no pueda continuar con el proceso penal. Por regla general, las conductas que tipifica la Ley de Seguridad del Estado se realizan mediante la comisión de delitos previstos en la normativa penal general, por ende, el Ministerio Público podría continuar la persecución penal de estimarlo procedente. En efecto, la gran mayoría de las causas cuestionadas se referían a hechos calificables como robos o saqueos, por lo que la persecución penal podía continuar sin problemas. Así, el retiro de querellas no implicaría la impunidad alegada por los acusadores.

A pesar de que interponer querellas basadas en la Ley de Seguridad del Estado es una facultad de uso excepcional y en ningún caso una obligación-, la decisión de retirarlas, cuestión que se encuentra expresamente reconocido en la ley, está suficientemente fundada: el principal órgano encargado de proteger y promover los derechos humanos en el continente, la CIDH, hizo una recomendación explícita a Chile, de evitar usar la Ley de Seguridad del Estado indiscriminadamente; las manifestaciones sociales acaecidas desde octubre de 2019 dejaron un saldo preocupante de personas detenidas y privadas

de libertad, sin juicio previo; y en a lo menos 139 casos, debido a su menor gravedad y afectación a la seguridad del Estado, no se vislumbraron motivos plausibles para hacer aplicable la Ley de Seguridad del Estado. Respecto al segundo hecho –aludido en el título del capítulo, mas no desarrollado en el escrito– referido a la supuesta “desarticulación” de la División Jurídica del Ministerio, al parecer se refiere a la desvinculación de profesionales de esa División, contratados a honorarios, ocurridas durante el mes de marzo e inicios de abril del presente año. Baste señalar que las funciones de la División Jurídica de este Ministerio comprenden a aquellas que son propias de un Gabinete ministerial: Prestar asesoría jurídica, política y estratégica, entre otros, al Subsecretario y al o Ministra del Interior y Seguridad Pública. Se trata, entonces, de una relación fundada en un elevado grado de confianza que justifica la discrecionalidad de la Administración del Estado respecto a la gestión de las contrataciones, tal como ha reconocido la Contraloría General de la República. Con todo, las atribuciones en este caso recaen en el Subsecretario del Interior, como jefe de servicio al cual pertenece la División Jurídica, no siendo las decisiones impugnadas imputables a esta Ministra.

II. AL SEGUNDO CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN: INEJECUCIÓN DE LA LEY AL FALTAR A SU OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS FRENTE AL GRAVE ATENTADO QUE SUFRIÓ LA MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y SU COMITIVA EN LA COMUNIDAD DE TEMUCUICUI, QUE INCLUYÓ LA UTILIZACIÓN DE ARMAS Y LA CONCRECIÓN DE AMENAZAS A LA AUTORIDAD.

1. EL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACUSACIÓN

El segundo capítulo fundamenta su acusación en la causal contemplada en el artículo 52 letra b) de la Constitución respecto a la inejecución de las leyes por supuestamente haber faltado a la obligación de denunciar hechos constitutivos de delito frente a las acciones que ocurrieron el día 15 de mayo del 2022 en la comunidad de Temucucui.

Los hechos que la acusación sostiene que debieron haberse denunciado son haber presenciado un corte de camino y haber oído disparos durante un viaje a la Región de La Araucanía, específicamente a la comunidad de Temucucui el día martes 15 de marzo de 2022. La acusación del segundo capítulo se resume en la siguiente frase: “cuando la Ministra del Interior y Seguridad Pública eligió no querellarse, contraviniendo expresamente el tenor de la Ley que le ordena –en virtud de su investidura- hacer

precisamente lo contrario, es evidente que se verifica una infracción a la misma”¹⁸ (énfasis agregado).

Sin embargo, como veremos, la inejecución a la ley que la y los acusadores creen ver configurada es, en realidad, inexistente. No existe tal cosa como un deber de presentar querellas por parte de esta Ministra del Interior y Seguridad Pública. Así, todo el capítulo se centra, nuevamente, en una confusión entre el significado de denuncia y querella que la acusación, identifica como una sola cosa. Esto implica que no existiría inejecución de la ley y la Constitución bajo los requisitos establecidos para interponer la Acusación Constitucional.

2. LOS HECHOS POR LOS QUE SE ACUSA A LA MINISTRA

La acusación se centra en el hecho de no haberse presentado una querella criminal, luego de haberse presenciado un corte de camino y haberse oído disparos a la distancia el día martes 15 de marzo de 2022, en el contexto de una reunión con la familia Catrillanca Marín, agendada para ese día en la comunidad de Temucucui, a la que se dirigía esta Ministra en compañía de una comitiva y una cápsula de seguridad.

Sin embargo, como veremos, en primer lugar, no existe tal cosa como un deber de interponer querellas, por lo que mal puede existir una omisión de querella como supuesto de infracción. En segundo lugar, aunque sí existe para las y los funcionarios públicos un deber de denunciar los hechos constitutivos de delito que sean conocidos en el ejercicio de la función que desempeñen, en este caso no existe omisión de denuncia, pues la denuncia se realizó.

3. DISTINCIÓN ENTRE DENUNCIA Y QUERELLA

El artículo 172 del Código Procesal Penal establece que las investigaciones criminales pueden iniciarse por denuncia, por querella o de oficio. La denuncia está definida en el artículo 173 y siguientes del Código Procesal Penal, los que señalan:

“Artículo 173.- Denuncia. Cualquier persona podrá comunicar directamente al ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito.

También se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de

¹⁸ Acusación, página 51.

los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público”.

“Artículo 174.- Forma y contenido de la denuncia. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego”.

Es decir, la regla general es que denuncia es un acto que puede realizar cualquier persona y que consiste en poner en conocimiento de la autoridad un hecho que revista características de delito. Este aviso puede hacerse por cualquier medio y basta con dar a conocer a la autoridad los hechos de los que el denunciante tiene conocimiento. No menos importante, es que la denuncia puede hacerse ante diversas autoridades, a saber, el Ministerio Público, los tribunales con competencia criminal y las policías. La denuncia no transforma al denunciante en un interviniente del proceso penal, su interés se limita a poner en conocimiento de otras autoridades correspondientes, los hechos que serían constitutivos de delito.

La querrela, por su parte, se encuentra regulada en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, los que señalan:

“Artículo 111.- Querellante. La querrela podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

También se podrá querrellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes”.

“Artículo 112.- Oportunidad para presentar la querrela. La querrela podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declare cerrada la investigación.

Admitida a tramitación, el juez la remitirá al ministerio público y el querellante podrá hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 261”.

“Artículo 113.- Requisitos de la querrela. Toda querrela criminal deberá presentarse por escrito ante el juez de garantía y deberá contener:

- a) La designación del tribunal ante el cual se entablare;
- b) El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del querellante;
- c) El nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare aquellas circunstancias. Si se ignoraren dichas determinaciones, siempre se podrá deducir querrela para que se proceda a la investigación del delito y al castigo de el o de los culpables;
- d) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren;
- e) La expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ministerio público, y
- f) La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar”.

La querrela entonces es el acto procesal que pueden realizar solo determinadas personas que tengan legitimación activa, que puede o no poner sobre aviso de un hecho a la autoridad criminal correspondiente, pero que tiene por objeto participar en el procedimiento penal como interviniente. En razón de ello, debe cumplir ciertos requisitos, solo se puede hacer por escrito y se debe interponer siempre ante el Juzgado de Garantía.

Así, podemos identificar que existen numerosas diferencias entre una denuncia y una querrela como, por ejemplo:

- (i) Quien puede interponerla. En el caso de la denuncia, puede ser interpuesta por cualquier persona; en el caso de la querrela solo podrán hacerlo quienes

tengan legitimación activa, es decir, las personas que por ley tengan autorización para hacerlo.

- (ii) El objetivo de cada una. La denuncia tiene por objeto dar aviso a la autoridad de la ocurrencia de un hecho que reviste caracteres de delito; mientras la querrela tiene por fin participar en un procedimiento penal como interviniente.
- (iii) La autoridad ante la cual pueden interponerse. La denuncia puede interponerse ante tribunales con competencia criminal, el Ministerio Público o las policías; mientras la querrela solo puede interponerse ante el Juzgado de Garantía competente.
- (iv) Los requisitos de su interposición. La denuncia solo requiere un relato de los hechos sobre los que tiene conocimiento quien la realiza; mientras la querrela requiere un relato acabado de los hechos, además de la calificación jurídica de los mismos y, entre otros requisitos, la solicitud de diligencias de investigación precisas.
- (v) La forma de interponerla. La denuncia puede hacerse por cualquier medio; mientras la querrela solo puede interponerse por escrito.
- (vi) Las facultades que confieren a quienes la interponen. La denuncia no confiere facultades en el procedimiento para quien la hace; mientras la querrela permite a quien la interponga actuar como interviniente en el proceso.

Para efectos del presente escrito, conviene destacar las siguientes diferencias: el objetivo de cada una; ante quién puede interponerse; la forma en la que puede interponerse; y, la existencia de un deber de interponer cada una según la ley.

Sobre lo primero, la denuncia tiene por objeto únicamente poner en aviso de un hecho, potencialmente constitutivo de delito, a la autoridad encargada de la persecución penal. Es por ello que para su interposición se requieren menos requisitos que para la presentación de la querrela. Según lo señala expresamente el artículo 178 del Código Procesal Penal, la persona que denuncia no adquiere el derecho a intervenir en el procedimiento. La querrela, en cambio, si bien puede eventualmente dar inicio a una investigación criminal, tiene por principal objeto hacer de la víctima u otros sujetos autorizados a querrellarse, intervinientes de un proceso penal.

Respecto de lo segundo, mientras la querrela solo puede interponerse ante el Juzgado de Garantía competente; la denuncia puede interponerse ante diversas autoridades, entre ellas, las policías como Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

En cuanto a lo tercero, la querrela solo puede realizarse por escrito; mientras que la denuncia puede realizarse por cualquier medio.

Finalmente, respecto a la existencia de obligaciones de denuncia o querrela, el ordenamiento jurídico solo contempla la figura de deber de denuncia y solo respecto de ciertas personas. No existe en nuestro ordenamiento un deber de interponer querellas que recaiga sobre personas. Esto último no puede predicarse de la denuncia. En efecto, el artículo 175 del Código Procesal Penal establece respecto de las autoridades un deber de denunciar en los siguientes términos: “Estarán obligados a denunciar”. En relación con la querrela, en cambio, el artículo 111 establece en su inciso final: “Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela”. Así, la ley es clara: respecto a la denuncia, existe para ciertos sujetos un deber de realizarla, mientras que, respecto de la querrela, los órganos y servicios públicos cuentan con una facultad, pero no un deber de interponerla.

Adicionalmente, es clarificador distinguir entre la facultad de presentar querrela o denuncia que establece el artículo 26 de la Ley de Seguridad del Estado frente a la obligación de denuncia del funcionario público establecida en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Al respecto, hay que remitirse al capítulo primero en relación con el artículo 26 y señalar que se trata meramente de una facultad del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que en ningún caso puede comprenderse como un deber de cuya inobservancia pueda derivarse una consecuencia jurídica adversa para el titular de dicha facultad. Esto se diferencia de la obligación que establece el artículo 175 del Código Procesal Penal cuya estructura jurídica no se corresponde con la de una facultad, sino que es un deber propiamente tal.

4. LOS HECHOS FUERON PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA PERSECUCIÓN CRIMINAL: SÍ EXISTIÓ DENUNCIA

El inciso segundo del artículo 173 del Código Procesal Penal señala los demás sujetos además del Ministerio Público a quienes puede comunicarse una denuncia. Estos son, entre otros, las y los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones.

La denuncia tiene por objeto poner en conocimiento de las autoridades correspondientes un determinado hecho que revista caracteres de delito y ello puede hacerse mediante un aviso a las policías.

En el presente caso, no solo los hechos ocurrieron cuando me encontraba en compañía de una cápsula de seguridad formada por funcionarios policiales, sino que, además, ese mismo día, según consta en el parte policial número 00074, el Capitán Víctor Jerez Almendras, quien se encontraba junto a mí en el lugar como integrante de la cápsula mencionada, realizó una comunicación de los hechos a las 10:20 am ante el Cabo Primero Sergio Iturra Fuentes, de la 2ª Comisaría de Carabineros de Collipulli, Subcomisaría Ercilla, en la que dio cuenta de los hechos presenciados por mí y por quienes me acompañaban.

Prueba de ello es que –como fue de público conocimiento, ya que apareció en diversos medios de circulación nacional– alertados por esta denuncia, concurrieron al lugar el Fiscal de turno del Ministerio Público, personal del OS9 de Carabineros, personal del Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile (LABOCAR) y el Departamento de Encargo y Búsqueda de Personas y Vehículos de Carabineros de Chile. Es necesario destacar que estos funcionarios acudieron de manera inmediata al lugar a causa de la denuncia comunicada por el funcionario miembro de la cápsula de seguridad.

5. EN CUALQUIER CASO, ENCONTRÁNDOSE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA PERSECUCIÓN CRIMINAL EN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, LA DENUNCIA NO ES NECESARIA

Como se ha señalado, la denuncia en materia procesal penal tiene como única finalidad poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos que son constitutivos de delito. Así lo reconoce el artículo 173 del Código Procesal Penal.

En particular, cabe preguntarse por la finalidad de esta norma cuando: (i) se trata de un hecho que se vuelve a los pocos minutos un hecho de público conocimiento, los disparos que se escucharon en las cercanías de Temucucui rápidamente se convirtieron en la principal noticia del martes 15 de marzo del presente año y de los días siguientes; (ii) al momento de ocurrir los hechos me encontraba en compañía de una cápsula de seguridad formada por funcionarios policiales que son receptores de denuncia; (iii) acudió al lugar tanto personal policial como del Ministerio Público; y, (iv) el Ministerio Público abrió una investigación penal el mismo día que ocurrieron los hechos.

La sección de Alta Complejidad del Ministerio Público en la Araucanía abrió una investigación por los delitos de incendio, disparos injustificados y atentado contra la autoridad¹⁹.

¹⁹ Investigación RUC 2200250631-2.

Lo anterior demuestra que el órgano encargado de la persecución penal claramente tuvo conocimiento de los hechos y actuó en concordancia. La denuncia se corresponde con un dispositivo que pone en movimiento el sistema de investigación penal establecido por ley. En la medida en que esté activado el espacio de impunidad se disipa. Así las cosas, carece de sentido, en cuanto a la finalidad única de la institución de denuncia, esto es, poner en conocimiento de la autoridad hechos que posiblemente son constitutivos de delitos, sostener el cumplimiento de la obligación que contempla el artículo 175 del Código Procesal Penal. En la medida en que hay una investigación penal abierta no es necesario que se haga la denuncia de conformidad con esta norma.

Así, aún si se estimare que no cumplí con mi deber de denuncia, pese a que iba en compañía de personas que son receptoras de denuncia, y que un integrante de mi cápsula de seguridad dio aviso a la autoridad policial local y, además, que se apersonaron en el lugar tanto personal del Ministerio Público, como policial, es evidente que otra forma de haber cumplido ese deber quedaba relevada, pues la autoridad correspondiente ya se encontraba en conocimiento del hecho. En ese sentido, el Código Procesal Penal establece como caso de excepción del deber de denuncia el que la autoridad encargada de la persecución penal ya se encuentre en conocimiento de los hechos. Así, el artículo 117 del Código Procesal Penal establece que aquella querrela recibida por un Juez o Jueza de Garantía, pero que sea rechazada por el mismo, por faltar alguno de los requisitos que la ley prevé para esta, deberá de todas formas ponerla en conocimiento del Ministerio Público, para ser tenida como denuncia. Sin embargo, ello deberá hacerse, señala textualmente la norma “siempre que no le constare que la investigación del hecho hubiere sido iniciada de otro modo” (énfasis agregado).

Es decir, el Código Procesal Penal establece que el juez o jueza –quien, por cierto, también tiene deber de denunciar– debe poner en conocimiento las querellas no admitidas a tramitación del Ministerio Público, siempre que no se hubiere iniciado ya una investigación de otro modo. Es decir, los exime de su obligación de denunciar, cuando el hecho ya está siendo conocido por la autoridad encargada de la persecución penal.

6. LOS ACUSADORES CONFUNDEN INFRACCIÓN CON INEJECUCIÓN DE LA LEY

Con objeto de determinar la responsabilidad de la autoridad es necesario delimitar las acciones u omisiones que configuran la vulneración a la Constitución o la ley.

Así, la infracción y la inejecución de la ley tienen alcances distintos. En el caso de la primera, existe una contravención a la ley en el ejercicio de las funciones propias del cargo atribuidas por el ordenamiento jurídico. Así, en la infracción existe, al menos, una contravención formal de la descripción de la norma que supone el mandato al que debe ceñirse una determinada autoridad. Por su parte, la inejecución de la ley se refiere a la omisión de las y los secretarios de Estado en el ejercicio de la potestad reglamentaria para la ejecución de la ley, de forma concurrente y en tanto colaboradores directos del Presidente de la República en el ejercicio del gobierno y la administración del país.

Dicha comprensión de la causal constitucional ha sido la doctrina seguida por la H. Cámara de Diputados y Diputados, la que se respalda en las disposiciones del artículo 35 y de la Constitución, que reconoce tanto la concurrencia como la responsabilidad de las y los Ministros respecto de los actos que suscribieren o acordaran con otras autoridades.

Así, la acusación se equivoca al imputar bajo la causal descrita la presunta omisión de un deber de denuncia en circunstancias en que destina una buena parte de los esfuerzos en resaltar la naturaleza jurídica del presente procedimiento, donde un error como este es inaceptable. Lo anterior, no sólo constituye un error de entendimiento de la y los H. Diputados respecto de la naturaleza y causales de procedencia de la presente alegación, sino que una omisión importante. A excusa de describir la mal entendida omisión de ejecución de la ley evitan desarrollar una argumentación completa que permita fundamentar una infracción de la ley, como exige la Constitución Política.

7. LAS CONSECUENCIAS QUE LA Y LOS ACUSADORES ATRIBUYEN A LA OMISIÓN DE PRESENTACIÓN DE QUERRELLA NO SON TALES

La acusación señala que la identidad del autor o autora de los disparos se desconoce a causa de que no hubo denuncia por parte de esta Ministra. Al respecto, es necesario señalar, en primer lugar, que la denuncia se limita a dar inicio al procedimiento y en ningún caso puede atribuírsele algún grado de responsabilidad al denunciante del destino del proceso particular. En segundo lugar, como ya se ha hecho mención, el Ministerio Público cursa actualmente una investigación por los hechos. La posibilidad de tener o no la identidad de la persona que efectuó los disparos no depende de la interposición de una denuncia y menos aún, de una querrela. La y los acusadores luego recurren a mi eventual calidad de víctima de los hechos para criticar la falta de denuncia de los mismos, sin embargo, nuevamente se advierte un desconocimiento de la normativa procesal penal. La víctima no tiene nunca obligación de denuncia. Todo lo

contrario, la ley reconoce para ciertos delitos en los que la víctima puede tener un interés prevalente en no proseguir con la causa, la facultad de detener el impulso procesal o, incluso, no iniciarlo como ocurre en los delitos de acción penal pública previa instancia particular y los de acción penal privada. No existe tal cosa como un deber de denuncia de la víctima.

Luego, en el presente caso la ausencia de querrela por los hechos ocurridos el 15 de mayo de ninguna manera implica haber dejado sin ejecución las leyes o la Constitución debido a que por un lado no existe obligación de querrela para las autoridades, existiendo solo el deber de poner en conocimiento los hechos constitutivos de delito y por otro lado dichos hechos si fueron en conocimiento de las autoridades correspondientes, no existiendo en consecuencia inejecución de ley alguna.

8. COROLARIOS

- a. La acusación sostiene que existió una infracción por parte de esta Ministra por no haber denunciado un corte de camino y el hecho de haber oído disparos durante un viaje a la Región de la Araucanía, en las cercanías de Temucuicui, el día martes 15 de marzo de 2022. El escrito plantea que cuando esta Ministra decidió “no querellarse” por estos hechos, contravino sus obligaciones legales, en razón de su investidura. Sin embargo, no existe tal cosa como un deber de presentar querrelas para esta Ministra del Interior y Seguridad Pública. Los acusadores han confundido términos básicos del régimen procesal penal, al tratar a la denuncia y a la querrela como una misma institución.
- b. La denuncia y la querrela son instituciones completamente diferentes en diversas dimensiones. Las más importantes, para estos efectos, son, las finalidades de cada una, si existe obligación de interponerla, ante quién deben plantearse y de qué forma debe hacerse.
- c. La denuncia consiste en poner en conocimiento hechos que puedan revestir características de delito, comunicándolos por cualquier medio idóneo a las autoridades correspondientes; entre estas últimas, el Ministerio Público y/o las policías. La querrela, en cambio es un acto procesal con requisitos formales mucho más estrictos, que se interpone exclusivamente ante el Juez de Garantía y cuyo principal objetivo es hacerse interviniente en el eventual proceso penal. Por definición, es un acto facultativo.
- d. Por su parte, respecto a la denuncia obligatoria regulada en el Código Procesal Penal para empleados públicos, por los delitos que tomaren conocimiento en

ejercicio de su cargo, los incidentes en las proximidades de Temucuicui fueron denunciados inmediatamente a Carabineros por una de las personas que acompañaba a esta Ministra en la visita y, tal como fue informado por la prensa ese día, se constituyeron en el lugar un Fiscal del Ministerio Público y personal especializado de Carabineros. En razón de ello, el deber de denuncia de esta Ministra había quedado ya relevado.

III. AL TERCER CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN: NO SE HA COMPROMETIDO GRAVEMENTE EL HONOR DE LA NACIÓN, AL UTILIZAR EL CONCEPTO DE WALLMAPU

1. ANTECEDENTES

El capítulo tercero de la acusación constitucional deducida en mi contra se señala que “habría comprometido gravemente el honor de la Nación” al utilizar de manera imprudente e inoportuna el concepto de Wallmapu, para referirse al territorio chileno y argentino, generando un “*impasse* político y diplomático” con autoridades de la República de Argentina. Al respecto, es preciso aclarar que la utilización del concepto “Wallmapu” fue una señal de respeto a un planteamiento del pueblo mapuche, siempre enfocado en el territorio nacional y en ningún caso tuvo por intención inmiscuirse en el territorio de la República Argentina.

Sin embargo, como se expondrá a continuación, esta acusación carece de fundamento, razonabilidad y proporcionalidad.

2. EL VERDADERO SENTIDO Y ALCANCE DE LA PALABRA “IMPASSE”

El verdadero sentido y alcance de la palabra “*impasse*”, particularmente utilizada en el marco de las relaciones internacionales, conlleva una serie de presupuestos que, desde la perspectiva del derecho internacional, no se condicen con los hechos suscitados a partir del uso de la palabra “Wallmapu”, por parte de esta Ministra del Interior y Seguridad Pública.

En efecto, la Real Academia Española se refiere a este concepto como: “Voz francesa que significa situación de difícil o imposible resolución, o en la que no se produce ningún avance.”

Luego, en el contexto de las relaciones diplomáticas, se ha señalado que la locución “impasse” es un vocablo francés que se aplica a una situación de estancamiento o suspensión en las negociaciones o en el desarrollo de las relaciones entre los estados²⁰.

En similar sentido, el Diccionario de la Diplomacia moderna de la Academia Diplomática de Colombia, muestra que el “impasse” corresponde a una: “Situación que se presenta cuando en una negociación o un proceso similar, o en las relaciones diplomáticas entre dos países, se llega a un punto muerto porque se tropieza con un obstáculo que parece difícil de superar”²¹.

De las precedentes definiciones surgen los conceptos de “situación” y de “negociación”, respecto de los cuales es útil entregar una definición desde el derecho internacional. Así, en torno a una “situación”, la doctrina ha explicado que, en las relaciones entre Estados, se conoce por “situación” a un momento inicial, en el que la crisis no se ha producido aún, pero está en estado potencial o incluso latente²².

Siguiendo con el concepto de “situación”, la Carta de las Naciones Unidas alude a esta expresión, por ejemplo, en los siguientes preceptos:

“Artículo 34.

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 35.

Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

Artículo 36

²⁰ VALDÉS Raúl, y LOAEZA TOVAR Enrique. 1993. Terminología usual en las relaciones internacionales. Recuperado el 28 de junio de 2022, de https://lib.ysu.am/disciplines_bk/3db230bbb7268c4979e1782b838ca062.pdf

²¹ Diccionario de la Diplomacia Moderna. 2021. Ministerio de Relaciones Exteriores. Gobierno de Colombia. Visitado el 28 de junio de 2022, de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/diccionario_de_la_diplomacia_moderna.pdf

²² DIEZ DE VELASCO, Manuel. 2007. Instituciones de Derecho Internacional Público. Universidad Católica de Córdoba, p. 916.

El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados”²³.

Enseguida, en lo que refiere al concepto de “negociación”, se ha señalado que: “Consiste en el entendimiento directo de las partes en una diferencia, para llegar a un acuerdo entre las mismas. Se trata del método diplomático por excelencia, que se realiza a través de los servicios diplomáticos normales o bien en el seno de una Conferencia Internacional, convocada o utilizada para este fin, en el caso de haberse convocado para otra finalidad”²⁴.

Por su parte, se ha descrito la expresión “diferencia”, como aquella en que: “(U)na de las dos partes en la misma hace valer frente a la otra, pretensiones opuestas, o cuando una de dichas partes pretende de la otra una pretensión a la que esta última no se somete”²⁵.

De las definiciones expuestas, queda de manifiesto que el “impasse político y diplomático” que supuestamente se habría ocasionado por la utilización de la palabra “Wallmapu” estuvo lejos de ocurrir, toda vez que los hechos que a continuación se relatan demuestran que no existió ni existe un estado de latencia o de potencial crisis en las relaciones con la República de Argentina, que puedan conducir a fricciones o dar origen a controversias. Lo anterior, por cuanto esta Ministra del Interior y Seguridad Pública, al emitir sus declaraciones, no tuvo la intención de hacer valer ante el vecino país alguna pretensión del Estado de Chile que pudiera dar origen a una diferencia y a una subsecuente y eventual negociación a través de los respectivos servicios diplomáticos o en una conferencia internacional.

3. LOS HECHOS POSTERIORES AL USO DEL CONCEPTO “WALLMAPU” CONFIRMAN QUE EL “IMPASSE POLÍTICO Y DIPLOMÁTICO” NUNCA OCURRIÓ

Las declaraciones de el Presidente Gabriel Boric y del Presidente Alberto Fernández; las disculpas y rectificaciones que entregué y su positiva acogida por parte de diputados argentinos; la aclaración de la Ministra de Relaciones Exteriores de Chile en un medio

²³ ONU. Carta de las Naciones Unidas. 26 de junio de 1945.

²⁴ DIEZ DE VELASCO, Manuel. Óp. cita, p. 920.

²⁵ DIEZ DE VELASCO, Manuel. Óp. cita, p. 916.

de prensa; y el exitoso desarrollo de la gira presidencial en Argentina, refuerzan la inexistencia de un “impasse político y diplomático”.

En efecto, es dable recordar que los Presidentes de Chile y Argentina son quienes poseen la atribución de conducir las relaciones exteriores de sus respectivos países y cada uno de ellos descartó que la utilización del término Wallmapu por parte de esta Ministra haya generado un “impasse político y diplomático”.

Al respecto, conforme con el artículo 32 N°15° de la Constitución Política de la República, son atribuciones especiales del Presidente, entre otras, el conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales. A su vez, el artículo 99 N°11 de la Constitución de la Nación Argentina, preceptúa que el Presidente de la Nación concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras.

En ese orden de cosas, el Presidente Gabriel Boric Font manifestó: “(N)o quiero dejar ningún espacio de duda, nosotros respetamos íntegramente la soberanía territorial argentina. Eso no es un asunto que esté en discusión de parte nuestra”²⁶. De tal modo, en su calidad de Jefe de Estado, el Presidente de la República ejerce la atribución que le arroga la Carta Fundamental y fija la política exterior de nuestro país en esta materia, clarificando que no existe por parte de Chile, ningún tipo de pretensión territorial detrás de la utilización del concepto “Wallmapu”.

En similar tono el Presidente Alberto Fernández Pérez afirmó: “Eso quedó absolutamente aclarado. Inmediatamente el gobierno chileno y el Presidente, particularmente, se ocupó de explicarme el alcance de esas palabras que, para nosotros, no generaron absolutamente ninguna inquietud”²⁷. Así, con sus dichos, el Presidente Fernández despeja toda duda en torno a una eventual “situación” o “impasse”.

Por otro lado, las disculpas y rectificaciones que expresé son igualmente demostrativas: “(P)ara nada está en mi intención inmiscuirme en el territorio de nuestros hermanos

²⁶ EL MOSTRADOR. 2022. Ministra Izkia Siches tras críticas desde Argentina por usar palabra “Wallmapu”: “El término está enfocado en nuestro territorio nacional”. Disponible en: [\[https://www.elmostrador.cl/dia/2022/03/31/ministra-izkia-siches-tras-criticas-desde-argentina-por-usar-palabra-wallmapu-el-termino-esta-enfocado-en-nuestro-territorio-nacional/\]](https://www.elmostrador.cl/dia/2022/03/31/ministra-izkia-siches-tras-criticas-desde-argentina-por-usar-palabra-wallmapu-el-termino-esta-enfocado-en-nuestro-territorio-nacional/)

²⁷ EL MOSTRADOR. 2022. Presidente Alberto Fernández zanja con Boric polémica por “Wallmapu”: “Para nosotros no generó absolutamente ninguna inquietud”. Disponible en: [\[https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2022/04/04/presidente-alberto-fernandez-zanja-con-boric-polemica-por-wallmapu-para-nosotros-no-genero-absolutamente-ninguna-inquietud/\]](https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2022/04/04/presidente-alberto-fernandez-zanja-con-boric-polemica-por-wallmapu-para-nosotros-no-genero-absolutamente-ninguna-inquietud/)

trasandinos. Quiero ser muy clara, el término está enfocado a nuestro territorio nacional”²⁸.

De esta manera, ante las disculpas y rectificaciones formuladas se pronunciaron diputados nacionales argentinos, destacando el Sr. Alberto Asseff, diputado por la Provincia de Buenos Aires, integrante de la coalición Juntos por el Cambio y uno de los impulsores del proyecto de resolución²⁹ –que solicita informe al Poder Ejecutivo Argentino acerca del uso del concepto “Wallmapu”–, quien señaló: “(E)s saludable para las relaciones argentino-chilenas la rectificación de la Ministra del Interior. Reconocer un error es algo que ayuda a la cordialidad entre los pueblos”³⁰. Asimismo, el diputado nacional por Neuquén, Sr. Francisco Sánchez, afirmó que: “(S)iendo que la ministra rectificó y ofreció excusas, en un principio coneso alcanzaría. Es suficiente entiendo yo”³¹.

Finalmente, la Ministra de Relaciones Exteriores, autoridad responsable de conducir al Ministerio sobre el cual recaen, entre otras atribuciones, la de intervenir en materia de fronteras y límites, en conformidad con las políticas e instrucciones que le imparta el Presidente de la República³², precisó que los dichos de esta Ministra en ningún caso desconocen la soberanía Argentina en su territorio, dando cuenta de la estrecha relación con ese país. En efecto, consultada respecto a las relaciones con la República de Argentina y las disculpas ofrecidas por esta Ministra consignó que: “Entendemos que el concepto de Wallmapu es un planteamiento del pueblo mapuche y que la ministra Siches lo hizo suyo por respeto, pero bajo ninguna circunstancia el gobierno chileno lo entiende como escisión del Estado ni mucho menos existe por parte de esta Administración una falta de reconocimiento a la soberanía argentina en su territorio”³³.

A mayor abundamiento, la Ministra de Relaciones Exteriores, con motivo de una solicitud de información de la H. Cámara de Diputadas y Diputados en torno a la utilización del

²⁸ EL MOSTRADOR. 2022. Ministra Izkia Siches tras críticas desde Argentina por usar palabra “Wallmapu”: “El término está enfocado en nuestro territorio nacional”. Disponible en: [\[https://www.elmostrador.cl/dia/2022/03/31/ministra-izkia-siches-tras-criticas-desde-argentina-por-usar-palabra-wallmapu-el-termino-esta-enfocado-en-nuestro-territorio-nacional/\]](https://www.elmostrador.cl/dia/2022/03/31/ministra-izkia-siches-tras-criticas-desde-argentina-por-usar-palabra-wallmapu-el-termino-esta-enfocado-en-nuestro-territorio-nacional/)

²⁹ Disponible en: [\[https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/1009-D-2022.pdf\]](https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/1009-D-2022.pdf)

³⁰ EL MOSTRADOR. 2022. Boric y presidente argentino asistieron a concierto de músicos de ambos países. Disponible en: [\[https://www.elmostrador.cl/cultura/2022/04/05/boric-y-presidente-argentino-asistieron-a-concierto-de-musicos-de-ambos-paises-en-buenos-aires/\]](https://www.elmostrador.cl/cultura/2022/04/05/boric-y-presidente-argentino-asistieron-a-concierto-de-musicos-de-ambos-paises-en-buenos-aires/)

³¹ Ibid.

³² Artículos 4° y 2°, inciso final, de la ley N° 21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores.

³³ EL DINAMO. 2022. Canciller Urrejola y polémica por concepto de Wallmapu: “La ministra Siches lo hizo suyo por respeto”. Disponible en: [\[https://www.eldinamo.cl/politica/Canciller-Urrejola-y-polemica-por-concepto-de-Wallmapu--La-ministra-Siches-lo-hizo-suyo-por-respeto-20220402-0042.html\]](https://www.eldinamo.cl/politica/Canciller-Urrejola-y-polemica-por-concepto-de-Wallmapu--La-ministra-Siches-lo-hizo-suyo-por-respeto-20220402-0042.html)

sustantivo “Wallmapu”, por parte de esta Ministra, aclaró que el Gobierno argentino no realizó ninguna protesta diplomática, ni queja formal por las referidas declaraciones, y, en consecuencia, la situación no generó un problema diplomático bilateral con la República Argentina.

Por último, se debe resaltar que las artificiosas polémicas que se intentaron levantar a propósito del uso del concepto “Wallmapu”, se vieron opacadas por la exitosa gira realizada por S.E. el Presidente de la República, que contó, entre otras actividades, con un “concierto de la hermandad chileno-argentina”³⁴, un desayuno con empresarios del Comité de Comercio Argentina-Chile³⁵ y hasta con un simbólico regalo de parte del Presidente Alberto Fernández Pérez³⁶, dando muestras de la estrecha relación que ambos mandatarios buscan construir.

4. EL COMPROMISO DEL HONOR DE LA NACIÓN

Para configurar la causal que da lugar a la acusación constitucional establecida en el artículo 52, numeral 2, literal b) de la Constitución Política de la República, invocada por la y los acusadores, se requiere haber comprometido gravemente el honor de la Nación. A este respecto, el honor de la Nación debe ser comprendido en su sentido objetivo; la afectación al mismo debe materializarse en forma concreta y verificable, no bastando con un potencial peligro; y la expresión “gravemente” exige que los hechos generen consecuencias de una entidad mayor.

Como se dijo anteriormente, la y los acusadores arguyen que el supuesto “impasse político y diplomático” entre Chile y Argentina, derivado del uso del concepto “Wallmapu”, “habría comprometido gravemente el honor de la Nación”. De ese modo, resulta necesario referirnos al sentido y alcance que se ha atribuido a la causal invocada, conforme lo dispuesto en el citado literal b), del numeral 2, del artículo 52 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que ha entendido la doctrina como contenido de esta causal.

³⁴ EL MOSTRADOR. 2022. Boric y presidente argentino asistieron a concierto de músicos de ambos países Disponible en: [<https://www.elmostrador.cl/cultura/2022/04/05/boric-y-presidente-argentino-asistieron-a-concierto-de-musicos-de-ambos-paises-en-buenos-aires/>]

³⁵ RLN. 2022. Concluye exitosa gira del Presidente de la República Gabriel Boric Font a la República Argentina. Disponible en: [<https://www.rln.cl/nacional/98547-concluye-exitosa-gira-del-presidente-de-la-republica-gabriel-boric-font-a-la-republica-argentina>]

³⁶ ADN. 2022. Presidente Fernández regala a Boric una camiseta de Milovan Mirosevic. Disponible: [<https://www.adnradio.cl/politica/2022/04/04/presidente-fernandez-regala-a-boric-una-camiseta-de-milovan-mirosevic-en-medio-de-su-primera-visita-oficial-al-pais-trasandino.html#:~:text=En%20detalle%2C%20Fern%C3%A1ndez%20le%20obsequi%C3%B3,el%20presidente%20argentino%20es%20hinja>]

a. El honor de la Nación

La idea de honor de la Nación tiene una acepción objetiva y una subjetiva. Para configurar la causal del artículo 52 numeral 2, literal b) de la Constitución Política, se requiere de una afectación al bien jurídico “honor de la Nación” en su sentido objetivo.

En ese orden de cosas, en virtud de lo establecido por la doctrina nacional³⁷ nos encontramos con el sentido objetivo del “honor de la Nación, el que comprende y compromete la imagen y la reputación que los otros estados tienen respecto a la Nación chilena, derivada del estricto cumplimiento de nuestro Estado a sus obligaciones internacionales³⁸. Por otro lado, su acepción subjetiva, dice relación con la autoestima, la valoración que tenemos de nosotros mismos en cuanto Nación, respecto del respeto de nuestro ordenamiento jurídico político y los valores y principios en que ésta se basa³⁹.

De tal modo, es dable asegurar que el bien jurídico protegido a través de esta causal es el honor de la Nación en un sentido objetivo. Así ha sido sostenido, por ejemplo, por Marisol Peña Torres⁴⁰, quien señaló que la afectación del honor tiene que ser desde un punto de vista objetivo, no desde un punto de vista de lo que a cada uno le parezca que puede haber complicado la imagen internacional de Chile, es decir, tienen que ser “circunstancias objetivas, donde efectivamente podamos captar que en la comunidad internacional el prestigio, el honor, la reputación de Chile se encuentra complicada”.

Sobre esta materia es necesario detenerse, toda vez que la y los acusadores en su escrito utilizan una cita de Gonzalo García Pino, que fue intencionalmente seccionada para justificar su errónea concepción de “honor de la Nación”. Al efecto, la y los acusadores, citando el Diccionario Constitucional Chileno del aludido académico, señalan que: “El honor de la Nación se afecta cuando, por acciones u omisiones, se cause un grave daño irreparable al régimen republicano

³⁷ Acusación constitucional formulada en contra del General, Augusto Pinochet, p.188. Disponible en: [<https://media.elmostrador.cl/2015/07/AcusacionConstitucionalPinochet.pdf>]

³⁸ Ibid.

³⁹ WILLIAMS OBREQUE Guido. 2020. Antecedentes sobre la acusación constitucional en Chile, p. 6. Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28590/2/BCN_acusaciones_constitucionales_preguntas_1.pdf]

⁴⁰ Acusación constitucional formulada en contra del expresidente Sebastián Piñera Echenique, p. 191. Disponible en: [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=64573&prmTipo=INFORME_COMISION]

y democrático, se lesionen gravemente las tradiciones cívicas y constitucionales o se coloque al Estado y su pueblo en una situación de desprestigio tal que afecte la convivencia con otras naciones⁴¹.

No obstante, lo que realmente expresa el referido texto, en torno a la definición del concepto de honor de la Nación, es lo siguiente: “Es el bien jurídico objetivo de que goza el Estado de Chile, su régimen democrático y sus instituciones constitucionales y que garantiza su independencia, su integridad territorial y sus principios de inserción pacífica con la comunidad internacional de la cual es parte. El honor de la Nación se afecta cuando, por acciones u omisiones, se cause un grave daño irreparable al régimen republicano y democrático, se lesionen gravemente las tradiciones cívicas y constitucionales o se coloque al Estado y su pueblo en una situación de desprestigio tal que afecte la convivencia con otras naciones⁴².”

De ese modo, los acusadores omiten que la definición que entrega Gonzalo García Pino concibe el honor de la Nación en un sentido objetivo y no subjetivo, como lo caracterizan en su libelo acusatorio.

En razón de lo anteriormente expresado, y teniendo presente que se debe afectar el honor en un sentido objetivo, entendido como el prestigio y buena reputación de la comunidad nacional⁴³, es preciso referirnos a los demás supuestos que contiene la causal, esto es, “haber comprometido” y “gravemente”.

b. Haber comprometido el honor de la Nación

El tenor literal de la expresión “haber comprometido gravemente el honor de la Nación”, implica que no basta con un potencial peligro para configurar la causal, sino que se requiere de un resultado concreto y verificable.

En ese sentido, la y los acusadores utilizan la definición proporcionada por Humberto Nogueira Alcalá, en virtud de la cual, se afecta el honor de la Nación desde un punto de vista objetivo, cuando se “pone en tela de juicio o se disminuye la reputación, la imagen y el buen nombre de la nación ante la comunidad

⁴¹ Acusación Constitucional. 2022. Óp. Cita, p. 57.

⁴² GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo; MARTÍNEZ PLACENCIA, Victoria. 2014. Diccionario Constitucional Chileno. Cuadernos del Tribunal Constitucional. N°55. p. 509.

⁴³ VIVANCO MARTÍNEZ Ángela. 2014. Curso de Derecho Constitucional. Ediciones UC, p. 161.

internacional por acciones u omisiones culpables que afecten el respeto y cumplimiento de nuestras obligaciones jurídicas internacionales entre ellas el respeto y la promoción de los derechos humanos”. Luego, señalan que de conformidad a la “doctrina especializada” –que no individualizan– supuestamente bastaría con “comprometer el honor de la nación” para que, a su juicio, se configure la causal. Desde esa perspectiva, a su entender, bastaría con la existencia de un riesgo, no siendo indispensable que el daño se haya producido efectivamente⁴⁴.

Precisamente, y como ya se ha señalado, atendido el tenor literal de la causal establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 52 de la Constitución Política, ésta no emplea el término “comprometer”, sino que, por el contrario, utiliza la expresión “haber comprometido”. Sobre esta materia se ha pronunciado la doctrina nacional, pudiendo citar para tal efecto a Miriam Henríquez Viñas⁴⁵ quien, al momento de exponer ante la comisión investigadora encargada de la acusación constitucional en contra de la entonces Ministra de Justicia y Derechos Humanos, Javiera Blanco Suárez, el año 2016, señaló que la causal había sido mal invocada por su “incorrecta interpretación en el tiempo”. En efecto, el tenor literal es claro, puesto que la causal habla de “haber comprometido”, no siendo la intención del constituyente sancionar un peligro o una potencialidad, sino que un resultado ya producido o que no pueda sino preverse como necesario⁴⁶.

Misma apreciación fue realizada por Teodoro Ribera Neumann en su exposición ante la comisión revisora de la acusación constitucional formulada en contra del expresidente de la República, Sebastián Piñera Echeñique, el año 2019, señalando que “comprometer” efectivamente implica colocar en peligro o riesgo un determinado valor jurídico. Sin embargo, la Constitución utiliza la expresión “haber comprometido”, expresión en pasado perfecto que denota una acción que empezó y concluyó por lo que debe tratarse entonces, de actos concluidos y no

⁴⁴ Este fue el criterio que se sostuvo, por ejemplo, en la acusación constitucional en contra del ex general del Ejército, Augusto Pinochet. Luego, investigada la doctrina que se pronuncia en ese sentido, es posible citar a Silva Bascuñán, a Gutenberg Martínez y Renée Rivero, quienes sostienen que etimológicamente el término “comprometer” conlleva “exponer o poner en riesgo a alguna persona o cosa en una acción o caso aventurado”, donde la conducta puede haber producido un daño efectivo o corresponder, más bien, a la creación de un peligro.

⁴⁵ Acusación constitucional deducida en contra de la ex ministra de Justicia y Derechos Humanos, Javiera Blanco, p. 178.

⁴⁶ Cabe agregar que este fue el criterio seguido por la comisión revisora de la acusación constitucional deducida en contra de Javiera Blanco, al desestimar la misma.

de una mera eventualidad, sancionando un peligro concreto y verificable⁴⁷, lo que no concurre en este caso.

c. Haber comprometido “gravemente” el honor de la Nación

La expresión “gravemente”, de acuerdo con la doctrina, exige que los hechos generen consecuencias de una entidad importante, tales como un grave daño irreparable al régimen republicano, ser condenado o sancionado por organismos internacionales o afectar la convivencia con otras naciones.

De esta manera, la causal invocada alude al criterio de gravedad, al señalar que se requiere haber comprometido “gravemente” el honor de la Nación. En consecuencia, exige la concurrencia de un hecho de suficiente entidad que amenace o socave la institucionalidad. Se trata, por tanto, de un “criterio de proporción lógica para indicar la forma e intensidad del peligro generado por el acto, en relación a la temida pérdida del bien que se pretende proteger”⁴⁸.

Al respecto, de conformidad con Guido Williams Obreque⁴⁹ el honor de la Nación se afecta cuando por acciones u omisiones, se causa un grave daño irreparable al régimen republicano y democrático, se lesiona gravemente las tradiciones cívicas y constitucionales o se pone al Estado y su pueblo en una situación de desprestigio tal que afecte la convivencia con otras naciones⁵⁰.

En este caso, el criterio de gravedad concurre a juicio de la y los acusadores, por haberse producido un “impasse diplomático y político entre Chile y Argentina”, circunstancia que, como ya se ha señalado, no ocurrió, al no concurrir los supuestos que originan dicha situación.

A mayor abundamiento, en la acusación constitucional formulada en contra de la exministra Javiera Blanco Suárez, ya citada, equiparable al presente caso, Víctor Manuel Avilés Hernández, Miriam Henríquez Viñas⁵¹ y Jaime Bassa Mercado,

⁴⁷ Acusación constitucional formulada en contra del expresidente Sebastián Piñera Echeñique, p. 194.

⁴⁸ MARTÍNEZ OCAMINA Gutenberg y RIVERO HURTADO Renée. 2004. Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 41.

⁴⁹ WILLIAMS OBREQUE Guido. 2020. Antecedentes sobre la acusación constitucional en Chile, p. 6.

⁵⁰ GARCÍA PINO Gonzalo, et.al. 2014. Diccionario Constitucional Chileno. Tribunal Constitucional. Santiago, p. 68. Disponible en: [\[https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=2622\]](https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=2622)

⁵¹ En este sentido Miriam Henríquez, a propósito de la exposición que realizó ante la comisión investigadora encargada de la acusación constitucional en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, Javiera Blanco, señaló que “Chile no ha sido denunciado, mucho menos condenado en sede

señalaron que el haber comprometido gravemente el honor de la Nación por la existencia de “reproches de organismos internacionales”, exigiría de una condena, de sanciones aplicadas a Chile, cuestión que en el caso que nos ocupa, no se ha verificado⁵².

Finalmente, tratándose de los medios de prensa citados en la acusación, es útil recordar a Patricio Zapata Larraín, quien, en la comisión investigadora encargada de la acusación constitucional contra la exministra Javiera Blanco Suárez, señaló que, en el caso de la acusación constitucional de Pinochet, quedó claro que no bastaba que se tratara de conductas que producen un cierto perjuicio comunicacional, una mala imagen, un bochorno⁵³.

5. COROLARIOS

- a. De acuerdo con la definición de “impasse” diplomático, éste no se verificó, por cuanto no existió ni existe un estado de latencia o de potencial crisis en las relaciones con la República de Argentina, que puedan conducir a fricciones o dar origen a controversias, ya que esta Ministra del Interior y Seguridad Pública jamás tuvo la intención de hacer valer ante el país vecino, alguna pretensión del Estado de Chile que pudiera dar origen a una diferencia, lo cual queda demostrado con las sólidas relaciones diplomáticas entre Chile y Argentina, las que inclusive se vieron fortalecidas luego de la gira presidencial.
- b. El Oficio y las declaraciones de la Ministra de Relaciones Exteriores reforzaron lo rectificado por esta Ministra del Interior y Seguridad Pública, en orden a que el Gobierno chileno no ha desconocido la soberanía argentina sobre su territorio.
- c. Las reacciones de algunas autoridades argentinas no escalaron en la forma como lo relatan la y los acusadores, lo que quedó demostrado con las declaraciones de diputados argentinos satisfechos con las precisiones realizadas por esta Ministra.
- d. Por último, para que concurra la causal del artículo 52, numeral 2, literal b) de la Constitución Política de la República, se debe concebir el “honor de la Nación” en

internacional, por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos del niño y tampoco existe una real potencialidad de que aquello ocurra, no habiéndose por ende generado la referida responsabilidad internacional”.

⁵² Acusación constitucional en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, Javiera Blanco, p. 202.

⁵³ Ibid.

su sentido objetivo, es decir que objetivamente se haya dañado nuestra imagen ante la comunidad internacional. A su vez, se requiere haber comprometido gravemente el honor de la Nación, de forma concreta y verificable, y no solo de manera eventual o potencial; y la expresión “gravemente” exige que los hechos generen consecuencias de una entidad importante, como sería una situación de desprestigio que afecte la convivencia con otros países, lo que, de acuerdo con los hechos expuestos, no ha acontecido.

IV. AL CUARTO CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN: NO SE HA INFRINGIDO EL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA AL ENTREGAR INFORMACIONES INEXACTAS O INCOMPLETAS, NO SE HA COMPROMETIDO GRAVEMENTE EL HONOR DE LA NACIÓN NI SE HA DEJADO SIN EJECUCIÓN LA LEY

1. EL RECLAMO DE LA Y LOS ACUSADORES

La y los acusadores fundan el cuarto capítulo en tres declaraciones realizadas por esta Ministra a la opinión pública y una a la H. Cámara de Diputadas y Diputados, que supuestamente ocultarían parte de la verdad o con las cuales se faltaría a aquella intencionalmente. Argumentan que lo anterior correspondería a una “actitud persistente, reiterada y habitual”⁵⁴ que vulneraría el principio de probidad del artículo 8 de la Constitución Política.

Describen, en primer lugar, las declaraciones realizadas en una entrevista pública para El Diario de Atacama, el 1 de abril, y en la Comisión de Seguridad de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, el 6 de abril, respecto de un avión de deportación judicial con destino a Venezuela cuyos pasajeros habrían sido devueltos al país, acusando de un hecho de gravedad a la Administración anterior y al Estado de Chile de violar los derechos humanos de dichas personas. Estas declaraciones, a juicio de la y los autores de la acusación, involucrarían la responsabilidad internacional del Estado y comprometerían el honor de la Nación.

A su vez, se arguye, estas mismas declaraciones traerían aparejado el incumplimiento del deber de denuncia establecido en el artículo 175, literal b) del Código Procesal Penal, con lo que se habría dejado la ley sin ejecución.

⁵⁴ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 61.

En segundo lugar, la y los acusadores consideran negativamente las declaraciones realizadas en un punto de prensa relativas al homicidio de Segundo Catril Neculqueo en la Región de la Araucanía, donde esta Ministra habría señalado que se trataría de un evento de la máxima gravedad y que no se había visto un atentado directo contra civiles como el que se había visto aquella semana, lo que sería falso. Finalmente, cuestionan las declaraciones realizadas respecto de estadísticas sobre control de armas, en las que habría señalado que, en ocasiones, más del 80% de las armas incautadas serían armas legalmente inscritas, información que sería igualmente falsa.

Concluyen que las declaraciones descritas supondrían la responsabilidad de esta Ministra en los términos del artículo 52, numeral 2, literal b) de la Constitución Política, al mancillar gravemente el honor de la nación y dejar sin ejecución la ley.

Al igual que en el capítulo anterior, las acusaciones vertidas en este capítulo carecen de fundamento, razonabilidad o proporcionalidad alguna, según expondré.

2. EL PRINCIPIO DE PROBIDAD SUPUESTAMENTE INFRINGIDO

a. El principio de probidad y su alcance sobre las conductas de autoridades públicas y funcionarios

Desde ya, conviene referirse a los alcances del principio constitucional de probidad, que la y los acusadores estiman vulnerado con las intervenciones de esta Ministra. El principio de probidad se encuentra establecido en el artículo 8° de la Constitución Política y obliga a toda persona que ejerce funciones públicas. La concreción de este principio se encuentra en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, específicamente en su artículo 52, que declara: “El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”, definición reiterada en el artículo 1° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

El artículo 62 de la citada Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, especifica conductas que contravendrían especialmente el principio de probidad administrativa y que, en su mayoría, son figuras que manifiestamente describen una acción donde prevalece el interés particular del infractor sobre el interés general. Por ejemplo:

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;
2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;
3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;
4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;
5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. [...]
6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.[...]
7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;
8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y
9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

Por su parte, desde la perspectiva de las y los sujetos que resultan obligados por el principio de probidad, las y los Ministros de Estado ciertamente se encuentran sujetos al principio constitucional de probidad. La jurisprudencia constitucional así lo ha estimado, al entender que la probidad es exigible respecto de quien sea que ejerza una función pública, sean estos funcionarios públicos o no –incluso agentes privados, de ser el pertinente⁵⁵. Debido a lo anterior, resulta evidente que las autoridades también se encuentran sometidas al cumplimiento de tan importante principio.

⁵⁵ STC, 16.11.2010, Rol 1413, C. 16°.

Sin embargo, como se desarrollará a lo largo de esta sección, ninguna de las cuatro intervenciones públicas de esta Ministra, narradas por la y los acusadores, pueden subsumirse bajo lo que la Constitución y las leyes conciben como una infracción al principio de probidad. En las referidas intervenciones, según se explicará en detalle, esta Ministra entregó información teniendo fundamentos para ello. No ha sido nunca mi intención declarar “falsedades”, ni menos esa conducta ha sido persistente, reiterada o habitual, como han pretendido la y los autores de la acusación. Sí es dable precisar, y así lo he reconocido públicamente, que en dos de las cuatro oportunidades narradas en el libelo acusatorio –aquellas referida al traslado de ciudadanos de nacionalidad venezolana– intervine con información equívoca o imprecisa cuyo origen se debió a desprolijidades que no me fueron imputables en absoluto. En efecto, esta información fue rectificadas públicamente, tan pronto tuve conocimiento del equívoco.

b. El principio de probidad no fue infringido con ocasión de las declaraciones de esta Ministra

Los hechos descritos por la y los acusadores como constitutivos de una falta a la probidad –a saber, las tres declaraciones ante medios de comunicación y la intervención en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la H. Cámara de Diputadas y Diputados– tienen un contexto específico que los explica y que permiten establecer que esta Ministra siempre ha actuado bajo un estándar de probidad y diligencia.

En efecto, dar declaraciones inexactas o imprecisas en la prensa o a través de otro medio público difícilmente podría considerarse como una infracción al principio de probidad en la función pública, cuando se trata de imprecisiones, inexactitudes puntuales o, a lo sumo, de entrega de información errónea.

Como claramente reflejan los dictámenes citados en el propio libelo acusatorio⁵⁶, la probidad está en entredicho cuando existen engaños, mentiras, faltas a la verdad intencionales o falsedades: por ejemplo, cuando un funcionario ha faltado a la verdad y tergiversa su declaración deliberadamente para encubrir a otro⁵⁷ o cuando el imputado engaña al personal de guardia de la institución para ingresar a una persona no autorizada⁵⁸. Los mismos ejemplos que la propia Constitución Política contempla en las causales de acusación del artículo 52, numeral 2, literal b), permiten comprender el tipo de conducta que podría justificar y dar lugar a una acusación constitucional, con sus

⁵⁶ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, pp. 63 y 64.

⁵⁷ Como en el caso del Dictamen de la Contraloría General de la República N° 0039014, de 30 de enero de 2001.

⁵⁸ Dictamen N° 003555, de 30 de enero de 2001. En: Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 63.

graves consecuencias, en contra de una Ministra o Ministro de Estado, a saber, traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

La Contraloría General de la República así lo ha entendido, al referirse al conocimiento de declaraciones del entonces Presidente Sebastián Piñera Echenique, que se imputaban como “falsas” y su supuesta vulneración al principio de probidad: “con independencia del mérito de las aserciones efectuadas por el Presidente de la República, cuestión sobre la cual no compete emitir un pronunciamiento, no se advierten hechos que puedan configurar faltas al principio de probidad por parte del Jefe de Estado”⁵⁹.

Es más, incurrir en errores, imprecisiones o equivocaciones durante el ejercicio de un cargo público, no es un actuar que en el pasado haya suscitado acusaciones constitucionales por infracciones a los deberes de probidad, pues se ha sido entendido que no revisten la entidad suficiente para justificar la interposición de una acción de tal gravedad.

Sin ir más lejos, el año pasado y en pleno combate de la pandemia de COVID-19, el ex Ministro de Salud, Enrique Paris Mancilla, incurrió en un error al proyectar un gráfico en televisión respecto al desarrollo de la vacunación en nuestro país⁶⁰. Dicho error fue reconocido luego, en una intervención ante la Comisión de Salud de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

Asimismo, el expresidente Sebastián Piñera Echenique, en la cuenta pública del año 2020, planteó que desde el 2019 se habrían ingresado al H. Congreso proyectos legislativos para “modernizar y perfeccionar” instituciones como el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y el Consejo de Defensa del Estado. Dichas afirmaciones eran imprecisas, toda vez que a la fecha no se habían ingresado proyectos que modernizaran ninguno de los órganos antes descritos⁶¹.

También podemos citar las declaraciones imprecisas realizadas el año 2019 por el exministro del Trabajo y Previsión Social, Nicolás Monckeberg Díaz, quien planteó –en el marco de la discusión del proyecto de ley de jornada laboral de las 40 horas– que: “Está tan mal redactado el artículo que no se hace cargo de ninguna jornada especial,

⁵⁹ Dictamen N° 12.138, de 3 de mayo de 2019.

⁶⁰ EL DÍNAMO. 2021. Ministro Paris admite error en gráfico de velocidad de vacunación. Disponible en: [<https://www.eldinamo.cl/pais/Ministro-Paris-admite-error-en-grafico-de-velocidad-de-vacunacion-20210423-0042.html>]

⁶¹ En efecto, el sitio fastcheck.cl, revisó las afirmaciones de la cuenta pública durante el año 2020. Disponible en: [<https://factcheckingcuentapublica.cl/2020/08/03/estamos-tambien-impulsando-una-agenda-para-modernizar-y-perfeccionar-instituciones-republicanas-tan-importantes-como-el-poder-judicial-el-ministerio-publico-el-consejo-de-defensa-del-estado/>]

sino que todas deben adecuarse... Hasta Chile podría verse impedido de jugar una Copa América, porque va a exceder las horas que se están planteando”⁶², lo que no era tampoco preciso.

Un año antes, el 2018, Cristián Monckeberg Bruner, ejerciendo el cargo de Ministro de Vivienda y Urbanismo, sostuvo ante una comisión del H. Senado que “la gran mayoría de los chilenos son o somos propietarios, es nuestro patrimonio, no tenemos mucho más, la casita, dos departamentos”, y que “un porcentaje altísimo del patrimonio es la propiedad, asociada a una casa, a un departamento, una casa en la playa, un terreno”, dichos que luego debió aclarar, debido a la polémica que generaron⁶³.

Ninguno de los ejemplos anteriores implicó una acusación constitucional para alguna de las autoridades que incurrieron en declaraciones imprecisas o poco adecuadas a la realidad, puesto que es evidente que corresponden a situaciones menos graves, que no se subsumen en lo que la Constitución Política y las leyes entienden como infracciones al principio de probidad, y menos aún a causales que admitan la presentación de una acusación constitucional.

c. Entender estas declaraciones como infracciones al principio de probidad desnaturalizaría el rol informativo de las autoridades en democracia

¿Cuál sería el efecto de acceder a la acusación constitucional, por entender las declaraciones señaladas en este capítulo como una vulneración al principio de probidad? Si las conductas descritas fuesen suficiente motivo para remover e inhabilitar a una persona que ejerce un cargo de autoridad, el estándar normativo que regiría a futuro limitaría en exceso el flujo de información desde las autoridades a la ciudadanía y a otros poderes públicos, reduciendo el ámbito de lo que puede ser discutido en la esfera pública. En otras palabras, se desnaturalizaría el rol informativo que cumplen las autoridades –en particular Ministras y Ministros de Estado– en democracia.

El profesor Carlos Peña González, precisamente en el contexto de una acusación constitucional, también ha señalado: “Como es fácil de comprender, transformar las comunicaciones informales, los énfasis retóricos, o la comunicación incompleta o equívoca, en una conducta que pueda equivaler a la falta de probidad si no es

⁶² LA TERCERA. 2019. Cuando las declaraciones juegan una mala pasada: el listado de frases polémicas de los Ministros y subsecretarios de Piñera. Disponible en: [\[https://www.latercera.com/politica/noticia/gobierno-pinera-frases-polemicas/852188/\]](https://www.latercera.com/politica/noticia/gobierno-pinera-frases-polemicas/852188/)

⁶³ COOPERATIVA. 2018. “La casita, dos departamentos”: Monckeberg pasa el día en boca de Twitter. Disponible en: [\[https://cooperativa.cl/noticias/pais/vivienda/la-casita-dos-departamentos-monckeberg-pasa-el-dia-en-boca-de-twitter/2018-12-06/182107.html\]](https://cooperativa.cl/noticias/pais/vivienda/la-casita-dos-departamentos-monckeberg-pasa-el-dia-en-boca-de-twitter/2018-12-06/182107.html)

rigurosamente verdadera, va a silenciar el debate público. Los enunciados exagerados, parte del debate vigoroso y enfático, que se formulan informalmente sobre el fondo de claras posiciones políticas -como es el que la acusación cita-, no pueden ser constitutivos de una falta de probidad”⁶⁴.

Por otro lado, sin perjuicio del efecto político que por cierto pueden tener sobre la ciudadanía y la opinión pública, las declaraciones de una autoridad no suponen un ejercicio de potestades públicas: No estamos en presencia de actos administrativos, pues no modifican posiciones jurídicas o materiales establecidas.

La entidad de la responsabilidad política de las y los Ministros de Estado y el ritmo de la gestión política y administrativa en que se ve envuelto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública hacen prácticamente imposible que no se cometan errores e imprecisiones en la entrega de información a la opinión pública. Esta circunstancia significa que es necesario ponderar el contexto, la entidad y magnitud de los efectos de las declaraciones, cuestión que la y los acusadores han omitido patentemente.

Lo anterior no implica una absoluta liberación de responsabilidad por dar declaraciones inexactas, lo que a todas luces debe ser evitado por las autoridades, sino más bien un reconocimiento de la compleja y contingente labor de las mismas, así como de la necesidad de establecer consecuencias proporcionales respecto de las imprecisiones cometidas por ellas. Lo anterior, además, se ve morigerado por el reconocimiento del error, como ocurrió en la situación en comento.

d. La acusación constitucional no es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la responsabilidad por faltas a la probidad administrativa

La acusación basada en el artículo 52, numeral 2, literal b) de la Constitución Política no es el mecanismo adecuado para alegar eventuales infracciones al principio de probidad administrativa. Aún de estimarse que, en los hechos relatados, han mediado infracciones al deber de probidad de parte de alguno de los involucrados – sea de esta Ministra o de quienes pudieron haberle informado equívocamente –, existen procedimientos reglados para hacer efectiva la responsabilidad administrativa o penal que correspondiese. Justamente, el sumario administrativo derivado de las declaraciones relativas al avión con destino a Venezuela, que referiremos a continuación, fue puesto en marcha por el Director del Servicio Nacional de Migraciones desde que se tuvo noticia de la inexactitud

⁶⁴ PEÑA GONZÁLEZ Carlos. Informe en derecho acerca de la procedencia y fundamento de la acusación constitucional presentada en contra de la entonces Ministra de Educación Marcela Cubillos Sigall.

e incompletitud de la información con que se contaba, con objeto de determinar las responsabilidades correspondientes, esto es, en sede administrativa, como corresponde.

e. No ha existido “intencionalidad”, ni una actitud “persistente, reiterada y habitual” de entregar informaciones falsas

El acto de mentir o dar declaraciones falsas, según su sentido natural y obvio, supone tener conocimiento de que lo proferido no corresponde a la verdad. De acuerdo a la Real Academia Española, por ejemplo, en sus tres primeras acepciones define “mentir” como: “1. Decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe. 2. Inducir a error. 3. Fingir, aparentar”. A lo largo del capítulo, la y los acusadores se refieren a la supuesta intencionalidad de esta Ministra por entregar información inexacta o intencionalmente incompleta, pero no presentan prueba alguna que permita respaldar esta supuesta voluntariedad.

Por su parte, los conceptos de persistencia, reiteración y habitualidad se refieren a hechos o actos constantes, extendidos en el tiempo, repetidos o reincidentes de similar naturaleza que se realizan continuamente o por hábito. Dichos conceptos son utilizados en varias esferas de nuestra legislación, como la penal, civil, tributaria, comercial o de familia, con requisitos y extensiones distintas. Sin embargo, es común en estos casos atender al número de hechos, actos u omisiones; su cercanía temporal; y el apoyo de elementos objetivos. En el caso a la vista, es al menos dudoso que la y los acusadores hayan entregado antecedentes mínimos para tal calificación de la conducta de esta Ministra, persiguiendo más una descalificación o desprestigio que muestre, sin argumentos contundentes, una imagen de incompetencia.

Si se tiene en consideración el número de ocasiones en que esta Ministra se ha dirigido a los medios de comunicación, de actos administrativos en los que ha participado y de intervenciones ante la H. Cámara de Diputadas y Diputados y el H. Senado, resulta del todo desproporcionado y falta de rigor insinuar que por dos declaraciones con dichos equivocados estemos en presencia de una actitud persistente, reiterada y habitual de mi parte.

f. Las declaraciones cuestionadas no corresponden a mentiras ni falsedades

Como ya adelantamos, a pesar de que el principio de probidad en la función pública difícilmente podría haber estado en entredicho en el contexto de las declaraciones vertidas, en cada uno de los episodios narrados por los acusadores la conducta de esta Ministra estuvo justificada, es decir, contaba con fundamentos para declarar lo

informado, y se dieron en contextos bien específicos que permiten entenderlos. Por lo tanto, tampoco cabe a su respecto ser conceptualizados como “mentiras” o “declaraciones falsas”.

i. Las declaraciones sobre el avión a Venezuela corresponden a un error, en ningún caso imputable a esta Ministra

Tratándose de los errores incurridos en las declaraciones para El Diario de Atacama y la comisión de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, a propósito del avión con destino a Venezuela –declaraciones que posteriormente fueron rectificadas públicamente–, existen varios antecedentes que explican las razones del equívoco y que constan en la prensa y en el procedimiento sumario instruido para clarificar los hechos.

Según fue dado a conocer a la prensa el 7 de abril pasado⁶⁵, por medio del Oficio Ordinario N°394, de 2 de marzo de 2022, la Prefectura de Migraciones y Policía Internacional de Arica-Parinacota solicitó al Juzgado de Garantía de Arica el reingreso de tres ciudadanos venezolanos al Complejo Penitenciario de Arica y ampliar el plazo para su expulsión, toda vez que no pudo llevarse a cabo la expulsión prevista con fecha 3 de marzo de ese año mediante vuelo chárter de la empresa Sky. Este último no habría sido autorizado por la República Bolivariana de Venezuela, cuestión que habría impedido el procedimiento contemplado para un total de 23 ciudadanos venezolanos, quienes a la fecha se encontraban custodiados en el Cuartel Policial de Arica. Por su parte, en idéntica fecha, el diario La Tercera informaba que para el día 3 de marzo estaba programado un vuelo que saldría desde Santiago con 50 ciudadanos colombianos y cerca de 70 ciudadanos venezolanos, con escala en Iquique, pero que un oficio de la Embajada de Venezuela impidió el vuelo. El artículo agrega que solo se concretó la expulsión de 50 ciudadanos colombianos, y que los venezolanos no alcanzaron a abordar el avión quedando en los centros de reclusión donde cumplían condena⁶⁶.

Por su parte, mediante declaración escrita de 7 de abril de 2022⁶⁷, la funcionaria Carmen Gloria Daneri Hermosilla señaló que, en su calidad de Directora(S) del Servicio Nacional de Migraciones, en reunión de fecha 25 de marzo de 2022, con el Jefe de Gabinete del Subsecretario del Interior y su equipo asesor, planteó la necesidad de contar con los

⁶⁵ EL MOSTRADOR. 2022. Vuelo con inmigrantes de Izkia Siches no regresó: nunca salió. Disponible en: [<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2022/04/07/vuelo-con-inmigrantes-de-izkia-siches-no-regreso-nunca-salio/>].

⁶⁶ LA TERCERA. 2022. El vuelo fantasma: el embarque de ciudadanos venezolanos que se canceló y que se hizo caer a la ministra Siches en una fakenews. Disponible en: [<https://www.latercera.com/noticia/el-vuelo-fantasma-el-embarque-de-ciudadanos-venezolanos-que-se-cancelo-y-que-hizo-caer-a-la-ministra-siches-en-una-fake-news/LXNT2B2NHNHAXGGBL24D4GOQALU/>]

⁶⁷ A fojas 2 del expediente sumarial.

recursos necesarios para el pago de un vuelo chárter de la empresa Sky con ciudadanos extranjeros que habían sido expulsados judicialmente el día 3 de marzo de 2022. La funcionaria afirmó haber señalado que, en esa fecha, esas mismas personas de nacionalidad venezolana habrían sido devueltas porque no habían sido admitidas por ese país, indicando que ella no chequeó la información con las autoridades correspondientes. Con este antecedente, a través de resolución exenta N°313, de 7 de abril de 2022⁶⁸, el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones instruyó investigación sumaria para clarificar los hechos.

Con fecha 13 de abril, consta la declaración de la Sra. Daneri Hermosilla⁶⁹ ante el investigador sumariante. En ella la funcionaria relata que se trataron diversos temas en la reunión. Indica que entregó copia de un oficio al Jefe de Gabinete del Subsecretario, el cual pedía dos cosas: traspasar los recursos de la cuenta extrapresupuestaria a la del Servicio y obtener la firma para poder pagar los vuelos de expulsados, especialmente el vuelo Sky del 3 de marzo. Mencionó, “*siempre pensando en el proceso administrativo*” que hubo un vuelo que fue devuelto con ciudadanos venezolanos, por la falta de individualización de una persona. Luego, consultada en torno a si se refería que las personas fueron devueltas ya estando en vuelo o devueltas desde el aeropuerto al lugar de detención, explicó que fue una información que la PDI le comentó de pasada, que no indagó y nadie le pidió información.

De acuerdo a los antecedentes de este sumario se puede colegir que todos los intervinientes coinciden en que un número indeterminado de ciudadanos venezolanos no pudo ser expulsado por una descoordinación con el Gobierno de Venezuela, habiéndose requerido un servicio costoso, como es un vuelo chárter, que no habría podido utilizarse –al menos totalmente– para los fines previstos. Esta relación de los hechos coincide, al menos parcialmente, con lo que finalmente declaré. La información equívoca o errada, por su parte, recayó en referirme a la salida efectiva de un avión del territorio de la República con destino a Venezuela y su retorno.

En síntesis, en las declaraciones de esta Ministra se incurrió en un error entendible que, en todo caso, no me es imputable, al haber obrado respaldada en antecedentes entregados justamente por la Directora(S) del Servicio Nacional de Migraciones al Jefe de Gabinete del Subsecretario del Interior y sus asesores. Asimismo, cabe destacar que entre mí y el referido Servicio no existe una relación jerárquica, sino que de

⁶⁸ A fojas 1 del expediente sumarial.

⁶⁹ A fojas 8 y ss. del expediente sumarial.

supervigilancia que ejerce el Subsecretario del Interior, de acuerdo con el artículo 155, numeral 4 de la ley N°21.325.

ii. Esta Ministra reconoció el error y rectificó sus dichos

Por último, tan pronto se me informó de la imprecisión incurrida en las declaraciones, esta Ministra reconoció el error en que había incurrido, siguiendo un comportamiento leal y honesto propio del estándar legal de probidad. Al respecto, el mismo día 7 de abril, mediante declaración pública a través de mi cuenta de Twitter, sostuve: “Hoy en la comisión de seguridad de la Cámara de Diputadas y Diputados emití información incorrecta” y acto seguido, dirigí las disculpas correspondientes a quien ejerció el cargo en la Administración anterior, el señor Rodrigo Delgado Mocarquer.

iii. En la declaración respecto a la estadística de armas inscritas no se incurrió en error, falsedad o mentira alguna

Tratándose de la declaración sobre las estadísticas relativa a armas, la y los acusadores sostienen que la afirmación “En nuestro país tenemos más de 765.000 armas inscritas y sabemos que en muchas de las incautaciones, más del 80% de los casos son armas legalmente inscritas” es una declaración que “falta a la verdad” y sería parte del ánimo persistente de esta Ministra por dar declaraciones “inexactas o manifiestamente falsas”⁷⁰. Según indican en su escrito, el sitio Fast Check CL habría dado cuenta “de la información falsa que entregó la Ministra”

Estas aseveraciones son falsas y erróneas. El medio Fast Check CL efectivamente verificó dicha información⁷¹ y señaló que el 80% a que hacía alusión esta Ministra no era un dato estadístico falso, sino que correspondería a un caso particular y específico relativo a las estadísticas de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur; y no a un dato estadístico nacional, como se habría interpretado. En este mismo sitio se deja en claro que esta Ministra no faltó a la verdad, sino que otorgó “información incompleta” al omitir incluir y clarificar la escala a la que aludía con el 80% de casos de armas inscritas que han sido incautadas.

Estas declaraciones, respecto a un dato interpretable o impreciso, difícilmente podrían considerarse como una infracción al principio de probidad ya referido, cuyo sentido y

⁷⁰ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 61.

⁷¹ En efecto, el sitio [fastcheck.cl](https://www.fastcheck.cl), revisó las afirmaciones de esta autoridad. Disponible en: <https://www.fastcheck.cl/2022/05/27/en-nuestro-pais-tenemos-mas-de-765-000-armas-inscritas-y-sabemos-que-en-muchas-de-las-incautaciones-mas-del-80-de-los-casos-son-armas-legalmente-inscritas-chequeado/>

alcance se encuentra precisamente definido en la Constitución Política y las normas legales ya referidas.

iv. La declaración respecto a la situación de víctimas civiles en la Araucanía no corresponde a un error, falsedad o mentira alguna

La y los acusadores se refieren también a las declaraciones vertidas en relación con el lamentable homicidio del trabajador forestal en la Araucanía, don Segundo Catril Neculqueo. En particular, reparan en los dichos de esta Ministra referidos a que “no habíamos visto un atentado directo hacia civiles como lamentablemente vimos esta semana”, citando al respecto un artículo del portal de Radio Bío Bío. A juicio de la y los acusadores, sin argumentar mayormente, estas declaraciones contradirían “la realidad de los hechos” e implicarían que no empatizaría con las demás víctimas en la Región de la Araucanía.

La frase transcrita se trata de un evidente énfasis discursivo, proferido ante la triste noticia del asesinato de otra persona. Jamás he pretendido opacar a las otras víctimas de la zona, por las cuales nuestro Gobierno ha mostrado desde un inicio su máximo respeto y preocupación. No se entiende cómo esta frase pudiera ser interpretada como una infracción al deber funcionario de probidad, cuyo alcance encuentra un sentido preciso y acotado en la ley y la jurisprudencia constitucional y administrativa. Al respecto, la interpretación que realizan la y los autores de la acusación es del todo antojadiza, ya que pretenden señalar que, de las declaraciones realizadas, esta Ministra tuvo la intención de obviar y negar las víctimas civiles que, lamentablemente como Segundo Catril Naculqueo, han muerto en la zona de la Araucanía. Resulta evidente, y es de fácil lectura, que la declaración no pretendía hacerse cargo de todo tiempo pasado a este respecto y en ningún caso buscaba invisibilizar las tantas otras víctimas que lamentablemente han perdido la vida.

3. EL COMPROMISO DEL HONOR DE LA NACIÓN SUPUESTAMENTE INFRINGIDO

a. El concepto de “honor de la Nación” y el estándar de protección constitucional

Como ya revisamos en el capítulo anterior, el honor de la Nación es un concepto jurídico indeterminado protegido por la Constitución que se compone tanto de una dimensión objetiva, referida a la reputación, la imagen, el buen nombre y la valoración que tienen la comunidad internacional del país; como de una variante subjetiva que se refiere a la

propia autoestima, la valoración que los miembros de la comunidad tenemos de nosotros mismos⁷². En tanto bien jurídico colectivo, su titularidad corresponde a la sociedad en su conjunto y se identifica con el interés público que tutelan los distintos órganos del Estado⁷³, mientras que su contenido tiene un carácter genérico que debe ser precisado para cada caso en concreto por los operadores del derecho⁷⁴.

Por su parte, el artículo 52, numeral 2, literal b) de la Constitución Política de la República, protege el honor de la Nación en su variante objetiva, haciendo procedente la responsabilidad constitucional en la medida en que la actuación de las y los Ministros de Estado haya comprometido gravemente el bien jurídico en comento. Luego, como ya se ha señalado, la y los acusadores efectúan una errónea interpretación del tiempo verbal que utiliza la causal dado que si atendemos a su tenor literal “haber comprometido gravemente el honor de la nación”⁷⁵, ha de tratarse de una expresión en pasado perfecto cuyo tenor es claro, implica un actuar, un resultado ya producido o que no pueda sino preverse como necesario, así por lo demás lo ha entendido la doctrina⁷⁶.

La norma excluye, entonces, hipótesis eventuales, exigiendo que la conducta se haya materializado en el tiempo; y eventos de baja o mediana intensidad cuyo efecto no importa un desprestigio relevante de cara a la comunidad internacional. Así, para implicar constitucionalmente el honor de la Nación se demanda no sólo un daño efectivo de mayor entidad sobre el nombre y valoración del país; sino que un juicio de proporcionalidad en donde se verifique un hecho que ostensiblemente dañe o perjudique la credibilidad o la reputación de la República, termina por apartar los valores esenciales de la tradición nacional⁷⁷.

Más aún, la doctrina indica que la afectación supone una acción u omisión que cause un grave daño irreparable al régimen republicano y democrático o, en lo pertinente, que se ponga al Estado y su pueblo en una situación de desprestigio que afecte la convivencia

⁷² VERDUGO MARINKOVIC, Mario, PFERRER URQUIAGA, Emilio y NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 1994. Derecho Constitucional. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, p. 245.

⁷³ BUSTOS, Juan. 1991. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Barcelona: Ariel, pp. 5 y ss.

⁷⁴ PEÑA TORRES Marisol. 2021. Intervención en la comisión que analiza la acusación constitucional contra el Presidente Sebastián Piñera E. Disponible en: [\[https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=239808&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION\]](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=239808&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

⁷⁵ El destacado es nuestro.

⁷⁶ HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam. 2016. Intervención en la comisión que analiza la acusación constitucional contra la ministra de Justicia y Derechos Humanos, doña Mónica Javiera Blanco Suárez. Disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=27920&prmTipo=INFORME_COMISION; RIBERA, Teodoro. 2021. Intervención en la comisión que analiza la acusación constitucional contra Presidente de la República Sebastián Piñera Echenique. Disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=64573&prmTipo=INFORME_COMISION

⁷⁷ STC, rol N° 8123-20, C° 18.

con otras naciones⁷⁸. En igual sentido, “la afectación del honor tiene que ser desde un punto de vista objetivo, no desde un punto de vista de lo que a cada uno le parezca que puede haber complicado la imagen internacional de Chile. En otras palabras (...) tienen que ser circunstancias objetivas, donde nosotros podamos captar que en la comunidad internacional efectivamente el prestigio, el honor, la reputación de Chile se encuentra complicada”⁷⁹.

b. La imprecisión respecto de los hechos acusados no involucra responsabilidad internacional del Estado

La y los acusadores sostienen que las declaraciones de esta Ministra respecto a la expulsión fallida de personas a Venezuela compromete gravemente el honor de la Nación al presumir el incumplimiento de la Ley de Migración y Extranjería, además de tratados internacionales en la materia ratificados por nuestro país. El escrito cita la normativa aplicable tanto a nivel nacional como internacional. Se transcriben los artículos 10, 97, 126 y 130 de la Ley de Migración y Extranjería, que garantizan el derecho a la vida y al asilo, junto con regular la medida de expulsión del territorio y la prohibición de expulsión colectiva; el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 18 y 22 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, que se refieren igualmente a la expulsión, garantías asociadas y prohibición de ejercicio colectivo.

En primer lugar, el escrito considera que los dichos vertidos atribuyen un juicio de ilegalidad al actuar del Gobierno anterior, que habría incumplido la legislación chilena y los compromisos del Estado respecto de las personas y trabajadores migrantes. Se refiere explícitamente a una “imputación al Estado de Chile” y a “esta acusación de incumplimientos de tratados [internacionales] como el Pacto San José de Costa Rica”⁸⁰. Sin embargo, la y los acusadores omiten analizar la forma en que las acciones descritas por esta Ministra en las referidas declaraciones comprenden una imputación de infracción en las materias abordadas, limitándose a la transcripción de las normas antes señaladas.

⁷⁸ GARCÍA PINO Gonzalo, CONTRERAS Pablo y MARTÍNEZ Victoria. 2014. Diccionario Constitucional Chileno. Santiago: Editorial Hueders, p. 509.

⁷⁹ PEÑA TORRES Marisol. 2021. Intervención en la comisión que analiza la acusación constitucional contra el Presidente Sebastián Piñera E. Disponible en: [\[https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=239808&prmTipo= DOCUMENTO_COMISION\]](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=239808&prmTipo= DOCUMENTO_COMISION)

⁸⁰ Acusación Constitucional. 2022, p. 66.

Sin embargo, las declaraciones contenidas tanto en prensa como en la Comisión de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, no hacen ninguna alusión directa a la vulneración de las normas de expulsión de extranjeros, sean nacionales o internacionales, por parte del Gobierno saliente. No me referí a la corrección del procedimiento de expulsión, competencia de la autoridad para su ejercicio o derechos de los migrantes en el mismo; tampoco cuestioné el origen judicial de la medida ni hice aseveraciones que implicaran de ninguna forma que los derechos humanos de las personas involucradas en el vuelo señalado hayan sido amenazados, perturbados o privados de sus derechos fundamentales. Nada manifesté tampoco respecto al derecho de asilo, a pesar de las repetidas citas contenidas en el escrito. Finalmente, en ningún momento el pliego acusatorio desarrolla argumentos concretos que permitan establecer una relación entre las declaraciones vertidas y las supuestas consecuencias de las mismas, que pudieran fundamentar responsabilidad de esta Ministra de Estado al respecto.

Si bien el tono y contenido de las declaraciones vertidas claramente buscaban cuestionar la gestión, a juicio de esta Ministra, deficiente de la Administración saliente en la materia, como reconocí posteriormente, se trataba de un juicio originado en antecedentes inexactos. Lo anterior, sin embargo, en ningún caso permite sostener de forma, razonable o proporcional, que un juicio de valor de este tipo se equipare a la imputación de una infracción al ordenamiento jurídico.

En segundo término, y sin reconocer la existencia de una imputación de incumplimiento legal propiamente tal en las declaraciones, los hechos acusados no cumplen con el estándar constitucional para configurar un grave compromiso al honor de la Nación. El impacto local y político de la información entregada y la falta de elementos de mérito que le entreguen escala internacional al conflicto hacen insuficiente la argumentación de la y los acusadores, sin que estén presentes los elementos mínimos que definen el concepto jurídico presuntamente comprometido. Igual problema ocurre con la eventualidad y el daño.

Consecuentemente, las declaraciones de esta Ministra no contienen una acusación de ilegalidad o inconstitucionalidad respecto del actuar del Ejecutivo anterior ni logran acreditar mínimamente la configuración y gravedad del presunto daño al honor de la Nación para ser estimadas por este H. Congreso Nacional, más aún si, como se ha señalado reiteradamente, la información fue prontamente rectificadas.

4. EL DEBER DE DENUNCIA SUPUESTAMENTE INCUMPLIDO

a. El deber de denuncia contemplado en el artículo 175 del Código Procesal Penal

La acusación se refiere escuetamente a que esta Ministra “en vez de denunciar a la Fiscalía estos antecedentes –como lo dispone expresamente el artículo 175 letra b del Código de Procedimiento Penal [sic] ya citado– denunció estos hechos a la prensa primero y después a la Cámara de Diputados de manera jocosa”⁸¹. En otras palabras, el texto sostiene que la omisión de denuncia de supuestos hechos constitutivos de delito significaría dejar sin ejecución las leyes, en particular, la obligación de denuncia penal.

b. Los hechos puestos en mi conocimiento no son constitutivos de delito

Según se expresa en el numeral anterior, las declaraciones realizadas por esta Ministra respecto del proceso de expulsión de extranjeros se dieron en el contexto de explicaciones de política migratoria y problemas detectados en las mismas respecto de este Gobierno y del anterior. Las declaraciones en ningún momento imputan la comisión de delitos.

El deber de denuncia para el caso de las y los funcionarios públicos no es absoluto. Lo anterior se manifiesta en dos sentidos. En primer lugar, no todo acto que se considere erróneo o incluso trasgresor de alguna norma debe ser denunciado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, sino solo aquellos hechos que revistan caracteres de delito. Es por ello que el deber se regula en ese cuerpo normativo y que la denuncia debe ser ante organismos relacionados con la persecución penal, como lo son los tribunales con competencia criminal, el Ministerio Público y las policías.

En segundo lugar, cabe tener presente que tampoco todo hecho que potencialmente pueda ser constitutivo de delito debe ser denunciado. El deber de denuncia solo opera cuando la o el funcionario público en cuestión adquiere un grado de convicción necesario para dar por establecida la conducta que revista el carácter de crimen o simple delito. respecto a que los h

Este criterio ha sido reiterado por Contraloría General de la República en un sinnúmero de oportunidades, como por ejemplo en los dictámenes N° 53.411 de 2014, N° 55.326 de 2015 y N° 28.833 de 2016. En efecto, a su juicio, la toma de conocimiento de una

⁸¹ Acusación Constitucional. 2022, Óp. cita, p. 68.

conducta que reviste caracteres de delito por parte de la autoridad debe ser ponderada en cada caso, determinando si los antecedentes que tiene a la vista le permiten adquirir el grado de convicción para dar por establecida la efectividad del delito en los términos establecidos en el Código Procesal Penal. Así, es procedente la denuncia cuando la o el funcionario cuente con los antecedentes necesarios que sustenten y funden la convicción de que los hechos son efectivamente constitutivos de delito. Así, *contrario sensu*, en caso de que la o el funcionario no cuente con la convicción necesaria o con antecedentes suficientes respecto a que el hecho sea constitutivo de delito, no estará obligado a realizar la denuncia correspondiente al Ministerio Público. En el caso en comento, tanto esta autoridad como los demás funcionarios que tuvieron acceso –tanto a la información exacta como a aquella imprecisa– descartaron la naturaleza delictiva de los hechos de los que tomaron conocimiento.

Adicionalmente, la acusación planteada no entrega antecedente alguno respecto de cuál sería el supuesto delito cometido por las y los funcionarios del Gobierno anterior que esta Ministra debió haber denunciado. Resulta curiosa la ligereza con que el escrito utiliza la falta de denuncia como único fundamento para justificar la inejecución de la ley cuando, al mismo tiempo, condena el criterio bajo el cual esta Ministra no consideró los antecedentes como delito. A su vez, y como fue señalado, es necesario destacar que la omisión del artículo 175, particularmente su literal b), del Código Procesal Penal tiene una sanción de multa asociada, sin que la sede constitucional sea una vía proporcional o idónea para su materialización.

Tan evidente resulta lo anterior que, de haber sido constitutivos de delito los hechos expresados al haberse comunicado los mismos públicamente y a otros funcionarios públicos igualmente obligados a denunciar, no se inició una investigación de oficio, ni se realizó ninguna denuncia.

Así, no existe una inejecución de la ley al omitir el deber de denuncia considerando que los hechos respecto de los cuales tuvo noticia no constituyen un delito.

5. LA ESTRATEGIA FALAZ PARA CONFIGURAR LAS CAUSALES DE LA ACUSACIÓN

En el presente capítulo, la y los acusadores utilizan una estrategia falaz para configurar la supuesta procedencia de la acusación constitucional. Por una parte, se sirven de un único episodio que, a su juicio, cumpliría el estándar necesario para acusar constitucionalmente a una Ministra de Estado –las declaraciones sobre el avión a

Venezuela– y luego agregan dos ejemplos cosméticos, con el objeto de generar una impresión de que la conducta de esta Ministra es de carácter persistente, reiterado y recurrente.

Así, el libelo acusatorio pormenoriza una argumentación completa sólo respecto del incidente mediático sobre el avión a Venezuela, incluyendo la supuesta vulneración de la Constitución Política, el honor de la Nación y la inejecución de la ley. Como hemos explicado, la y los acusadores aducen que la información que entregué es, en primer lugar, una falta a la verdad, infringiendo el principio de probidad del artículo 8° de la Constitución Política; en segundo, una acusación al Gobierno anterior que supone una contravención a la Ley de Migración y Extranjería y a los tratados internacionales ratificados por Chile, comprometiendo el honor de la Nación; y, en tercero, una omisión al deber de denuncia penal, dejando sin ejecución el artículo 175, literal b) del Código Procesal Penal, sin perjuicio de los motivos por los que esta parte desestima dichas argumentaciones, que ya se han expuesto.

Sin embargo, el citado ejercicio de subsunción es omitido completamente respecto de la declaración sobre la incautación de armas inscritas y de la declaración que alude a la situación en la Araucanía. A pesar de que la y los acusadores insisten en la naturaleza jurídica de la responsabilidad que persigue la acusación constitucional, faltan al método más elemental del derecho: en primer lugar, considerar una hipótesis normativa general y abstracta; y, en segundo lugar, analizar la adecuación a esta de un hecho de relevancia jurídica particular y concreto que vuelve aplicable el enunciado normativo al caso. Lo anterior hace imposible aplicar el sistema lógico racional que explica la disconformidad de las acciones y permite determinar la responsabilidad.

En contraste, el escrito se limita a citar los dichos de esta Ministra respecto de los eventos en comento y caracterizarlos como contradictorios, inexactos, insultantes, groseros y/o poco empáticos. Dicha calificación no es suficiente para configurar la hipótesis normativa que da lugar a la acusación constitucional. Es más, el objeto que parece perseguir es imprimir la idea de que esta autoridad habitualmente persiste y reitera la entrega de información contraria a la verdad; pero no permite establecer las razones por las cuales aquellos eventos, lejos de dejar una mala impresión en los acusadores, configuran una infracción a la Constitución, merman el honor de la Nación y/o dejan sin ejecución la ley. Esta maniobra argumentativa constituye, a todas luces, una estrategia abusiva del lenguaje que no resiste un acabado análisis considerando el impacto y consecuencias que la presente acción supone.

6. COROLARIOS

- a. La y los acusadores han sostenido erróneamente que, con tres declaraciones que he dado ante medios de comunicación y una intervención en una comisión de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, falté al principio constitucional de probidad, comprometí gravemente el honor de la Nación y dejé las leyes sin ejecución.
- b. No he faltado a mi deber de respeto al principio de probidad, que exige un comportamiento leal y honesto en el ejercicio de la función pública y la primacía del interés general sobre el particular. Dar declaraciones inexactas o imprecisas en ocasiones puntuales ante la prensa o a través de otro medio público no configura ninguna de las hipótesis que la Constitución Política o las leyes definen como una falta a la probidad. Así se ha entendido en la jurisprudencia constitucional y administrativa, y en el pasado, respecto de otras intervenciones de autoridades públicas con errores o imprecisiones.
- c. Esta Ministra no incurrió en mentiras ni en declaraciones falsas, no ha tenido una actitud persistente, reiterada ni habitual de dar informaciones erróneas, y sobre las dos únicas intervenciones en donde obré teniendo información errónea – equivocación, en todo caso, no imputable a mi persona– rectifiqué mis dichos y pedí disculpas públicamente tan pronto tuve conocimiento del equívoco.
- d. El honor de la Nación no fue comprometido a propósito de las declaraciones relativas al traslado de ciudadanos de nacionalidad venezolana. Las declaraciones vertidas no contienen una acusación de ilegalidad o inconstitucionalidad respecto del actuar del Ejecutivo anterior ni logran satisfacer mínimamente la configuración y gravedad del presunto daño al honor de la Nación que exige la causal de acusación constitucional.
- e. Esta Ministra no dejó las leyes sin ejecución por supuestamente incumplir su deber de denuncia establecido en el Código Procesal Penal, puesto que los hechos de los que tuve conocimiento no eran constitutivos de delito. Las declaraciones realizadas por esta Ministra respecto del proceso de expulsión se realizaron en el contexto de la evaluación de las políticas migratorias de este Gobierno y el anterior, sin pretender en ningún momento imputar la infracción de normas penales, pues no existe una descripción típica que se adecúe a los hechos expresados.
- f. Por último, la y los acusadores han procedido con una argumentación completamente falaz, pues desarrollan el supuesto cumplimiento de las causales que hacen procedente la acusación constitucional para un único incidente –los dichos sobre la expulsión de ciudadanos de nacionalidad venezolana– pero

omiten totalmente antecedentes que harían que las otras dos declaraciones, sobre la situación en la Araucanía y sobre la confiscación de armas inscritas, también caigan bajo la descripción de las causales.

V. AL QUINTO CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN: NO SE HA DEJADO SIN APLICACIÓN LA LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, NI SE HA COMPROMETIDO LA SITUACIÓN DE LAS REGIONES DE ARICA Y PARINACOTA, TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA

1. ANTECEDENTES

El capítulo quinto de la acusación plantea que esta Ministra del Interior y Seguridad Pública, en tanto encargada de colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración, y superiora de la totalidad de los organismos que intervienen en el proceso de expulsión de extranjeros, es responsable por haber dejado sin aplicación diversas disposiciones de la Ley de Migración y Extranjería, configurando de esta manera la causal contemplada en el literal b) del artículo 52 de la Constitución Política de la República. Para justificar la invocación de la causal de no aplicación de la ley, la y los acusadores plantean que se ha incurrido en el incumplimiento de la normativa correspondiente al ingreso, estadía, residencia y egreso de los extranjeros, pero sin establecer claramente cuáles son las normas transgredidas.

Luego, el libelo se refiere a algunas situaciones en particular. Por una parte, se refiere a la existencia de una “flagrante violación por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Ley de Migración y Extranjería” que redundaría en que “no se estén ejecutando las expulsiones de extranjeros que han incumplido la ley en nuestro país”. Por otra parte, el libelo cuestiona la procedencia de la dictación de tres actos administrativos. A saber, el decreto supremo N°146, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el decreto supremo N°177, de 14 de mayo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece las subcategorías migratorias de residencia temporal, y la Circular N°6, de 19 de mayo de 2022, del Director del Servicio Nacional de Migraciones que lo implementa.

A continuación, se expone por qué deben desecharse cada uno de estos cuestionamientos particulares.

2. RESPECTO DE LA SUPUESTA INAPLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA DE EXPULSIÓN DE PERSONAS MIGRANTES

Según lo dispone la Ley de Migración y Extranjería en su artículo 126, la expulsión del territorio es “la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia”. Bajo la denominación expulsión se contemplan, “expulsiones administrativas”, es decir, aquellas que pueden ser decretadas por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, y “expulsiones judiciales”, es decir de aquellas decretadas por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Respecto de las expulsiones administrativas, es fundamental destacar que en ningún caso esta medida es impuesta directamente por esta Ministra del Interior y Seguridad Pública. Por el contrario, según lo dispone el artículo 132 de la citada Ley de Migración y Extranjería, la expulsión administrativa debe ser impuesta por resolución fundada del Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, o en su caso por las y los directores regionales respectivos cuando así haya sido explícitamente dispuesto. Con todo, sólo excepcionalmente y en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, podrá ser el Subsecretario del Interior quien disponga mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros. En este caso, el acto administrativo de este último deberá establecer el plazo de prohibición de ingreso al país que corresponda.

Por su parte, las expulsiones judiciales son determinadas por un juez como pena sustitutiva para aquellos extranjeros que no residieren legalmente en el país. El juez penal tiene la facultad, de oficio o a petición de parte, de sustituir el cumplimiento de la pena cuando sea igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo con la expulsión del territorio. En esa circunstancia, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá ser citado para ser oído en la audiencia que se resuelva acerca de la posible sustitución de la pena, conforme al artículo 34 de la ley N° 18.216. Finalmente, en caso de ordenarse la expulsión por el juez, éste debe oficiar a la Policía de Investigaciones para que implemente la pena, debiendo informar también al Servicio Nacional de Migraciones.

En consecuencia, la acusación alega supuestos incumplimientos de deberes que ni siquiera están en la órbita de competencias de esta Ministra.

a. No existe, por parte de esta Ministra del Interior y Seguridad Pública, un incumplimiento legal asociado a la expulsión de personas migrantes

En la sección del libelo relativa a estas materias, la y los acusadores me imputan no haber ejecutado “las expulsiones de extranjeros que han incumplido la ley en nuestro país”. Al respecto vale la pena destacar que la Ley de Migración y Extranjería, establece “una arquitectura completa que encarga diversas tareas a los órganos del Estado”⁸², como bien destaca el mismo libelo. Esta arquitectura contempla múltiples organismos que intervienen en el ejercicio de esta facultad: el Servicio Nacional de Migraciones, la Subsecretaría del Interior y los tribunales ordinarios de justicia⁸³, dependiendo del ámbito de competencia en que, a cada uno de estos organismos, la ley establece que les corresponderá intervenir.

Asimismo, vale la pena destacar que, de conformidad al artículo 153 de la Ley de Migración y Extranjería, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública le corresponderá “colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas (...) y especialmente, proponer al mismo, la política nacional de migración y extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente”, mas no es el ente especialista que debe intervenir directamente en la imposición e implementación de la medida de expulsión.

De lo anterior se desprende que, conforme a la ley, esta Ministra de Estado dispone de un margen de acción para adoptar las decisiones de dirección política, de acuerdo con los lineamientos de S.E. el Presidente de la República. Pero la implementación de la política - como, por ejemplo, mediante la expulsión de extranjeros en los casos que corresponde – no es una cuestión que esté dentro de sus competencias. Lo que hacen la y los acusadores, en cambio, es contrastar lo que ellos consideran decisiones adecuadas, de acuerdo con un juicio de mérito u oportunidad, pero que no pueden ser objeto de una acusación constitucional.

b. La y los acusadores no se fundan en información sino en opiniones

La y los acusadores fundan sus aseveraciones sobre esta materia en opiniones entregadas por exautoridades pertenecientes al Gobierno anterior, conducido por el

⁸² Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 77.

⁸³ Artículo 34 de la ley 18.216

expresidente Sebastián Piñera Echenique. Por una parte, se citan los comentarios y opiniones entregadas por el exdirector del Servicio Nacional de Migraciones, Álvaro Bellolio Avaria, en un programa radial⁸⁴. En dicho contexto, señaló que “la cantidad de expulsiones administrativas gestionadas por la nueva administración es cero, cero” y que “las expulsiones judiciales, o sea de las 86, hay 70 ciudadanos bolivianos y 12 ciudadanos peruanos que salen en bus. Por lo tanto, nuevamente, la expulsión que hacen en avión, es decir, para sacar gente que se expulsa judicialmente, de la nueva administración, son 4 personas”, y que “[n]o pueden decir que están cumpliendo la ley o expulsando si en abril, por avión, sacaron a 4 personas. No han expulsado a absolutamente nadie por ingreso clandestino”. Lamentablemente, en dicha oportunidad, el Sr. Bellolio Avaria no acompañó ni hizo referencia a ningún tipo de antecedente que permita corroborar sus declaraciones.

Por otra parte, la y los autores de la acusación también consignan las opiniones del exministro del Interior y Seguridad Pública, Rodrigo Delgado Mocarquer, dadas a la prensa⁸⁵. En ellas el exministro plantea que “[e]ste gobierno en los dos meses y fracción que ya llevan ejerciendo en el poder, perfectamente pudo haber hecho más de algún vuelo de expulsión justamente con este contrato que está ya caducado. Haber continuado con las expulsiones hubiese sido algo que hubiese sido importante como señal. Obviamente, uno mira con un poco de extrañeza que no se haya realizado ninguna expulsión, utilizando estos aviones, porque efectivamente volver a licitar, volver a generar procesos administrativos, va a ser lento y costoso” y que “[h]ubo un desaprovechamiento de recursos que son importantes para haber dado señales de esta materia”. Al respecto, el Sr. Delgado Mocarquer no señala la información en la que se basa para verter tales declaraciones.

Ambas afirmaciones antes transcritas han sido desmentidas por el actual Director del Servicio Nacional de Migraciones, Luis Thayer Correa, quien ha señalado que no se han detenido los procesos de expulsión, y que se han priorizado las expulsiones judiciales y administrativas asociadas a personas que cometieron delitos y que tengan antecedentes penales. Las cifras sobre expulsiones, entregadas por el Director, detallan que durante

⁸⁴ Declaraciones hechas a Radio Agricultura, en el programa “La mañana de Agricultura”, con fecha 8 de junio de 2022. Disponible en: <https://www.radioagricultura.cl/podcast/la-manana-de-agricultura-miercoles-08-junio-2022/>

⁸⁵ Al respecto ver: EX ANTE. 2022. Crisis migratoria: Los vuelos de Sky Airline para expulsar a extranjeros irregulares que cortó el gobierno de Boric. Disponible en: [https://www.ex-ante.cl/crisis-migratoria-los-vuelos-de-sky-airlines-para-expulsar-a-extranjeros-irregulares-que-corto-el-gobierno-de-boric/]

los cuatro primeros meses de este año se realizaron 80 expulsiones en enero, 31 en febrero, 228 en marzo y 88 en abril.

Luego no se puede aseverar que ha existido una disminución de las cifras de expulsiones en este gobierno, si no que más bien han proseguido su cauce normal, careciendo entonces la imputación de sustento fáctico

c. No se ha producido una disminución de las expulsiones

En cualquier caso, aún cuando hemos demostrado que la y los acusadores basan sus alegaciones en meras opiniones, y no presentan antecedentes que permitan configurar infracciones a la normativa vigente en esta materia, cabe señalar que la gestión de esta Ministra ha sido diligente en el cumplimiento de la ley. En efecto, respecto de la discusión sustantiva sobre si se ha producido una inaplicación de la ley que derivase en una disminución en las tasas habituales de expulsiones desde el inicio de este Gobierno, es posible y necesario desmentir esta acusación tajantemente. Por el contrario, el nuevo Gobierno en general, y la Policía de Investigaciones, en particular, han dado estricto cumplimiento a la Ley de Migración y Extranjería en materia de expulsiones. De manera concreta, en el período que va del 1° de marzo al 31 de mayo de 2022 se ejecutaron 394 expulsiones, 6 de estas de carácter administrativo³. Adicionalmente, desde el 11 de marzo al 16 de junio, el Servicio Nacional de Migraciones dio inicio a 115 procedimientos de expulsión administrativa, actualmente en fase de notificación por parte de la PDI, según establece el artículo 147 de la Ley de Migración y Extranjería

A este respecto, y en relación a la gestión sobre la materia realizada por la Administración anterior, en el mismo período del año pasado, es decir, entre los meses de marzo y mayo, se llevaron a cabo 127 expulsiones, de las cuales 57 de ellas fueron administrativas. En nuestra opinión, estas cifras hablan por sí solas.

d. La contingencia de los medios disponibles para concretar la medida de expulsión

En primer lugar, es relevante señalar que la decisión sobre los medios de ejecución de las expulsiones dictadas, esto es, si se hacen por vía terrestre o por vía aérea, es de exclusivo resorte de la Administración, atendidos los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. En este sentido es que la Ley de Migración y Extranjería no impone a la Administración obligación alguna en cuanto al medio de materialización de las expulsiones. Así, no existe una obligación legal ni reglamentaria de utilizar un

determinado medio de transporte para dar curso a las expulsiones, sean estas decretadas por la Administración o judicialmente.

A este respecto, cabe señalar que dado el cambio en las condiciones contractuales planteadas por el proveedor SKY AIRLINE S.A., se tomó la decisión de dar por finalizado dicho contrato, y en su lugar ejecutar las expulsiones a través de medios más eficaces que permitieran atender a los tiempos y requerimientos de la Administración. Tales medios incluyen la compra de pasajes aéreos y la gestión, por intermedio del Servicio Nacional de Migraciones y de la colaboración de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa, de la utilización de aviones de la Fuerza Aérea de Chile para ejecutar procesos de expulsión, lo que permitirá reducir los costos y tiempos de gestión asociados a estos procesos.

Por otra parte, y en relación con el impacto de la decisión sobre los medios para la ejecución de las expulsiones ya mencionada, es menester señalar que tampoco es correcto indicar que se hayan desaprovechado recursos públicos en la ejecución de las expulsiones. Ello, pues si bien es cierto que se produjo la cancelación de un contrato suscrito con el proveedor SKY AIRLINE S.A para la prestación del servicio aéreo chárter destinado a la materialización de las expulsiones, la no continuidad de dicho contrato no afectó la ejecución de recursos públicos, toda vez que la modalidad de contratación implicaba un pago por los vuelos efectivamente programados y realizados, de modo que al terminarse el contrato y no realizarse vuelos adicionales, no hubo desembolsos de recursos posteriores a dicha terminación.

Así, lo correcto es destacar que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través del Servicio Nacional de Migraciones, ha implementado la Ley de Migración y Extranjería en lo relativo a la ejecución de expulsiones, tanto administrativas como judiciales, dando cabal cumplimiento a los deberes legales en la materia. Conviene, asimismo, notar que todo lo anterior, tal y como desprende del escrito de acusación constitucional, es información que el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, Sr. Luis Thayer Correa ha presentado en diferentes ocasiones, tanto ante el H. Senado de la República como ante la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

3. SOBRE LA DICTACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 146, DE 2022, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

El escrito de acusación constitucional presentado se refiere a la expedición del decreto supremo N° 146, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través del

cual se “modifica el decreto supremo N° 837, de 2010, del mismo Ministerio, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados” como uno de los antecedentes que haría procedente la causal de no dar aplicación de la ley. Sin embargo, el libelo acusatorio no señala de qué forma la dictación de dicho acto reglamentario supuso la inaplicación de la Ley de Migración y Extranjería, o de cualquier otro precepto legal al que deba atender esta Ministra del Interior y Seguridad Pública. En su lugar, el escrito refiere a supuestos sobre la aplicación del procedimiento de “Formalización de la Solicitud” del decreto supremo N° 837, sin aportar datos concretos o pruebas que sustenten tales supuestos.

Al respecto, cabe precisar que en uso de mis facultades como Ministra del Interior y Seguridad Pública, y con el fin de asegurar el pleno respeto de la ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre la protección de refugiados, este Ministerio expidió el referido decreto supremo N° 146, de 2022, que buscó dar estricto cumplimiento al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado previsto por el legislador. Sobre el particular, debe considerarse que la recién citada ley es clara en señalar en su artículo 19 que “el otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado será resuelto por el Ministerio del Interior, a través de Resolución del Subsecretario del Interior, exenta del trámite de toma de razón, teniendo en consideración los antecedentes y recomendaciones emanadas de la Comisión [de Reconocimiento de la Condición de Refugiado]”. Justamente, el referido decreto supremo N° 837, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, permite que sea la autoridad definida por ley, y no otra, la que decida sobre el reconocimiento de la condición de refugiado, asegurándose que para ello cuente con los elementos de juicio suficientes, los que por mandato legal son aquellos emanados de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

En este alegato se refleja, una vez más, que la acusación se inspira únicamente en una crítica al mérito u oportunidad de decisiones adoptadas por la autoridad, dentro de sus competencias. En este caso, en la expedición del decreto bajo análisis en uso de mis facultades como Ministra del Interior y Seguridad Pública se concretó una modalidad – dentro de diversas admisibles en nuestro ordenamiento constitucional – que hacía realidad el reconocimiento de la condición de refugiado.

Desde el inicio de la nueva Administración, se ha respetado la institución de refugio, dando cumplimiento a las obligaciones legales del Estado. De esta manera, no existe

ningún hecho cierto que dé fundamento a la acusación constitucional planteada, en particular en lo relativo al citado decreto supremo N° 146, de 2022.

4. SOBRE LA DICTACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N°177, DE MAYO DE 2022, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, QUE ESTABLECE LAS SUBCATEGORÍAS MIGRATORIAS

Respecto de esta alegación, la y los acusadores cuestionan el contenido del artículo 18 de del el decreto supremo N° 177, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece las subcategorías migratorias de residencia temporal, por considerar que este permitiría una especie de “turismo laboral”, esto es, el ingreso al país de un extranjero solamente con una oferta de trabajo y no un contrato ya aceptado, posibilidad que no se encontraría contemplada en los numerales 2) o 5) del artículo 70 de la Ley de Migración y Extranjería.

a. La dictación del decreto supremo N° 177 en tanto ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República

Al respecto, es fundamental exponer que la Ley de Migración y Extranjería, en su artículo 70 señala que corresponde precisamente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de un decreto supremo, definir la nómina y fijar los requisitos de las subcategorías de residencia temporal. Luego, el ya citado decreto supremo N° 177, de 2022, constituye un instrumento que permite dar operatividad a la ley, y se dicta en el legítimo ejercicio de una facultad otorgada por el legislador a la Administración. Así, se trata de un decreto supremo dictado en función de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República reconocida por la Constitución Política en su artículo 32 numeral 6.

En ese sentido, Jorge Bermúdez Soto sostiene que el fundamento de la potestad reglamentaria de ejecución, se funda en la “incapacidad e ineficiencia de la ley como instrumento para regular todos y cada uno de los aspectos y detalles que comprende una materia”⁸⁶. En tal sentido, la Administración ejerce, a través del reglamento, un rol de colaboración para con el legislador, el cual sólo fija en la ley los elementos principales, las líneas directrices y permanentes siendo el reglamento el encargado de “descender”

⁸⁶ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. 2011. Derecho Administrativo General, Segunda Edición. Santiago, Editorial Legal Publishing Chile, p 53.

a la regulación de los “detalles y de aquellos aspectos que se estiman más mutables y menos permanentes”⁸⁷.

Exactamente, esa es la labor de regulación de detalles que se contempla en el artículo 18 del decreto supremo en comento, relativa a establecer como requisito el contar con una “oferta formal de trabajo emitida por una persona natural o jurídica chilena con domicilio o sucursal en Chile, y que haya sido aceptada por escrito por el interesado”, y contempla obligaciones claras para el extranjero o extranjera relativas a formalizar dicha oferta, al señalar que “desde el momento en que ingresa al territorio nacional, el extranjero tendrá un plazo de 45 días corridos para presentar al Servicio Nacional de Migraciones una copia autorizada ante notario del contrato de trabajo y de la constancia del registro electrónico del mismo en los términos del artículo 9º bis del Código del Trabajo”. A continuación, se contemplan consecuencias claras en caso de no suscribirse tal contrato pues se preceptúa que “en caso de no cumplirse con lo exigido en el inciso anterior, el Servicio junto con dejar sin efecto el permiso de 90 días, dispondrá el abandono del extranjero del territorio nacional. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que según corresponda, pudiera imputarse a la persona natural o jurídica que haya emitido la oferta de trabajo que finalmente no prosperó”.

Así, al tenor de lo señalado, es claro que los requisitos previstos en el artículo 18 no suponen de ninguna manera un permiso generalizado de ingreso al país. En su lugar, dicha norma corresponde a la descripción de requisitos claros y precisos que permiten, de cumplirse éstos, acceder a una de las subcategorías migratorias de residencia temporal autorizadas por la ley. Asimismo, es claro que las afirmaciones vertidas en el libelo de la acusación constitucional no son verídicas ni justificadas.

b. El contenido del señalado decreto supremo N° 177 ejecuta la Ley de Migración y Extranjería, y no desvirtúa su espíritu

En segundo lugar, es fundamental señalar que la regulación contemplada en el decreto supremo en comento da estricto cumplimiento al mandato del legislador. En función de las elucubraciones realizadas por la y los acusadores, es especialmente relevante desvirtuar lo señalado respecto del artículo 4º del decreto, sobre el cambio de categoría migratoria allí contemplado.

Al respecto, es relevante destacar que la regla contenida en dicho artículo 4º da ejecución al artículo 58 de la Ley de Migración y Extranjería, y su reenvío al artículo 69 del

⁸⁷ Ibid.

mismo cuerpo legal, en cuanto a la posibilidad de que los titulares de permanencia transitoria que se encuentren en el país - incluido aquellos que detentan la calidad de turistas- postulen a una residencia temporal. En efecto, el mencionado artículo 4º recoge lo dispuesto en la norma legal, señalando que “las solicitudes de permisos de residencia temporal deberán realizarse desde el extranjero, salvo en el caso de las solicitudes referidas a la subcategoría de reunificación familiar y las subcategorías de residencia temporal fundadas en razones humanitarias, así como aquellas de personas cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio, las que también podrán realizarse en territorio nacional”.

A continuación, es importante señalar que el artículo 4º del citado decreto N° 177, en su inciso primero, mantiene la regla general de imposibilidad de cambio de categoría migratoria en el país, señalando con bastante claridad que las solicitudes de residencia temporal deberán realizarse desde el extranjero. Luego, se refiere a las excepciones a dicha regla general autorizadas por la Ley de Migración y Extranjería en el artículo 69; norma que, de manera literal, señala que “el permiso de residencia temporal se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos, a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio”.

Las excepciones a la regla general de imposibilidad de cambio de categoría migratoria en el país contempladas en la Ley de Migración y Extranjería, se refieren, por una parte, a los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería. Esta política, a su vez, está prevista en la misma ley y, de acuerdo con los artículos 22 y 159, deberá ser definida por el Presidente de la República con la asesoría del Consejo de Política Migratoria, considerando, entre otras materias, la realidad económica y social del país, y el mantenimiento de altos índices de regularidad de la población migrante. La Política Nacional de Migración y Extranjería y sus objetivos, actualmente se encuentra en fase de formulación. Por otra parte, la ley contempla excepciones relativas a casos en los que se permita el cambio de categoría migratoria en el país y que deberán ser calificados por el Subsecretario del Interior según lo dispone el artículo 69 de la ley en comento. Esta facultad deberá ejercerse mediante resolución fundada y previo informe del Servicio Nacional de Migraciones. Por ello, en consonancia con lo anterior, el artículo 155 de la Ley de Migración y Extranjería, al consagrar las funciones de la Subsecretaría del Interior

señala, entre otras, el “disponer, en casos excepcionales, el otorgamiento de permisos de residencia temporal a extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, en casos calificados o por motivos humanitarios, con independencia de la condición migratoria del beneficiario, debiendo informar anualmente el número de permisos otorgados al Consejo de Política Migratoria. Esta potestad será indelegable”. Al tenor de esta norma, es claro que la facultad del Subsecretario tiene origen legal y se ejerce con independencia de si la o el beneficiario cuenta o no con un permiso vigente que lo habilite a permanecer en el país.

Una comparación de las normas contenidas en la Ley de Migración y Extranjería y el decreto supremo N° 177, evidencia que este último sigue de manera idéntica las previsiones emanadas del legislador, atendiendo así al imperio de la ley. A este respecto, es útil destacar que en la regulación llevada a cabo por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública a través del decreto supremo N° 177 se dio cumplimiento a los principios generales de interpretación de la ley que consagra el Código Civil, procurando estarse al tenor literal de la norma según lo ordena el artículo 19 del citado Código al indicar que “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”, considerando, también lo preceptuado en el artículo 23 del mismo texto legal al señalar que “lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes”. A mayor abundamiento, la regulación contenida en el decreto N° 177, resulta concordante también con el decreto supremo N° 23, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece las subcategorías migratorias de permanencia transitoria, cuyo artículo 3° señala que “los titulares de un permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 69 de la ley N° 21.325”.

Por lo expuesto, no es posible concluir, como aluden los parlamentarios en el escrito de acusación constitucional, que el decreto supremo N° 177, permite el denominado “turismo laboral”, esto es, la posibilidad de solicitar permisos de residencia en el país siendo titular de un permiso de permanencia transitoria. Lo anterior porque, se insiste, las excepciones que contemplan en dicho decreto se ajustan al tenor literal del artículo 69 de la Ley de Migración y Extranjería. Además, la referencia a la acepción turista utilizada por los parlamentarios en su presentación es imprecisa, toda vez que la normativa vigente alude a la categoría de permanencia transitoria.

5. DE LA PROCEDENCIA DE LA CIRCULAR N° 6, DE 19 DE MAYO DE 2022, DEL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES

En este respecto, los requirentes plantean que la Circular N° 6, del 19 de mayo de 2022, del Director del Servicio Nacional de Migraciones, transgrede expresamente lo señalado en el artículo 58 de la Ley de Migración y Extranjería. Como ya se señaló anteriormente, dicha norma señala que los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la misma norma.

Al respecto, cabe precisar que este instrumento normativo complementa lo previsto en el antedicho decreto N° 177, de 2022 que, como también ya se indicó, da estricto cumplimiento a la Ley de Migración y Extranjería. Es decir, se trata de un instrumento que permite dar operatividad a un decreto supremo dictado en función de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República. En específico, la Circular N° 6 en su numeral 7, entrega instrucciones sobre la situación de personas que ingresaron al país con anterioridad al 12 de febrero de 2022, fecha en que se encontraba vigente el decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, y que sí contemplaba la posibilidad, como regla general, de solicitar el cambio de condición migratoria de “turista” a “residente” dentro del país. Como puede verse, la nueva ley puso término a la posibilidad de “libre cambio” del estatus migratorio.

El cambio regulatorio generado por la entrada en vigencia de la nueva ley generó una situación transitoria de la que era necesario hacerse cargo. Hasta el 12 de febrero de 2022, los extranjeros que ingresaron a Chile sin fines de residencia, lo hicieron en calidad de turistas y sujetos a la posibilidad de solicitar el cambio de categoría dentro del territorio nacional. Al contrario, a los extranjeros que ingresaron a Chile, sin fines de establecerse y por un periodo limitado después del 12 de febrero de 2022, les fue otorgado un permiso de permanencia transitoria, como lo establece el artículo 47 de la Ley de Migración y Extranjería. La única excepción a esta norma, es aquella contemplada por el artículo 58 de la misma ley precitada que dispone que los titulares de permiso de permanencia transitoria, que se encuentren en el país, no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 69, relativos al permiso de residencia temporal.

Como puede verse, lejos de infringir la ley, la circular en comento permite darle aplicación a la transición ordenada de migrantes que se encontraban en una situación

excepcionalísima, sin imponerles gravámenes que, al momento de adquirir su situación migratoria, no les eran aplicables.

6. COROLARIOS

- a. Los acusadores en el libelo, plantean que habría existido una violación por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al supuestamente no haber ejecutado expulsiones de extranjeros que han incumplido la ley en el país. Asimismo, el escrito cuestiona el contenido de la dictación de tres actos administrativos, correspondientes a los decretos supremos N° 146 y 177 de 2022, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Circular N° 6, de 19 de mayo de 2022, del Director del Servicio Nacional de Migraciones.
- b. En relación a la imputación realizada por no ejecutar las expulsiones de extranjeros, se destaca que la decisión no corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y tampoco a esta Ministra. Por el contrario, dichas funciones recaen sobre el Servicio Nacional de Migraciones. La ley solo contempla causales específicas y calificadas, donde interviene el Subsecretario, quien debe dictar una resolución fundada para proceder a la expulsión.
- c. Dentro de las funciones que recaen sobre el Ministerio, se encuentran labores centrales de coordinación y apoyo al Presidente de la República en materias asociadas a la seguridad pública. De esta forma, la expulsión está en el margen de discrecionalidad del respectivo servicio, quien deberá adoptar las decisiones correspondientes, de acuerdo a un juicio de mérito y oportunidad que no puede ser objeto de una acusación constitucional.
- d. La y los acusadores se limitan a realizar opiniones sobre la conducción política del Gobierno y no en hechos fundados. En efecto, tal como ha sido planteado por el actual Director del Servicio de Nacional de Migraciones, quien ha planteado que se han mantenido las expulsiones, de acuerdo a los mandatos legales.
- e. Asimismo, no se han desaprovechado recursos públicos, tal como buscan plantear los acusadores. Ello, la cancelación del contrato actual con el proveedor SKY AIRLINE S.A para la prestación del servicio aéreo chárter, no implicó el desembolso de recursos públicos, pues la modalidad de contratación solo consideraba pagos por vuelos efectivamente realizados.
- f. En relación a la dictación de los decretos asociados a la Ley de Migración y Extranjería, cabe aclarar que, respecto del decreto supremo N° 837, de 2010, del Ministerio del Interior, permite que sea la autoridad definida por ley, y no otra, la

que decida sobre el reconocimiento de la condición de refugiado, asegurándose que para ello cuente con los elementos de juicio suficientes.

- g. Por otra parte, respecto al decreto supremo N° 177, existe evidencia al comparar el mandato legal con el contenido del decreto, que la regulación llevada a cabo por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública da cumplimiento a los principios generales de interpretación de la ley que consagra el Código Civil y, por tanto, de la Ley. Ello pues, procura referirse al tenor literal de lo dispuesto en la ley de migración.
- h. Por último, la citada circular N° 6 del Servicio Nacional de Migraciones, tiene por objeto darle aplicación a la transición ordenada de migrantes que se encontraban en una situación excepcional, dado que hace aplicable, de forma correcta, una ley que no les era aplicable al momento de adquirir su situación migratoria.
- i. En los alegatos anteriores, se observa -una vez más- que la acusación se inspira únicamente en una crítica al mérito u oportunidad de decisiones adoptadas por la autoridad, dentro de sus competencias. En este caso, en la expedición del decreto bajo análisis en uso de mis facultades como Ministra del Interior y Seguridad Pública se concretó una modalidad – dentro de diversas admisibles en nuestro ordenamiento constitucional – que hacía realidad el reconocimiento de la condición de refugiado.

VI. AL SEXTO CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN: NO SE REACCIONÓ DE FORMA TARDÍA, INSUFICIENTE NI ACOTADA FRENTE A LOS GRAVES ACONTECIMIENTOS DE VIOLENCIA EN LA MACROZONA SUR DEL PAÍS, NO SE HA AFECTADO GRAVEMENTE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN Y NO SE HA INCURRIDO EN INEJECUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, O LAS LEYES, NI SE HAN AFECTADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS

1. ANTECEDENTES

En el capítulo sexto los acusadores señalan que esta Ministra del Interior y Seguridad Pública habría “violado gravemente la Constitución por no haber renovado el estado de excepción constitucional de emergencia en las regiones de la Araucanía y el Biobío, con grave perjuicio de las garantías fundamentales de las personas”⁸⁸. Al respecto, indican

⁸⁸ Escrito de acusación constitucional. 2022. Op. Cita, p. 89.

que la reacción habría sido tardía, insuficiente y acotada frente a los graves hechos de violencia en la macrozona sur del país.

En cuanto a la primera causal expresada por los acusadores, esto es, el haber violado gravemente la Constitución por no haber renovado el estado de excepción constitucional de emergencia, señalan que la situación de violencia y alteración del orden público en la macrozona sur sería evidente para diferentes instituciones del Estado, lo cual no habría sido considerado ni por esta Ministra y ni por el Gobierno, al decidir no renovar el estado de excepción constitucional de emergencia. Además, argumentan que, pese a la evidente y permanente situación de violencia en la zona, esta Ministra del Interior y Seguridad Pública habría secundado la decisión presidencial de no renovar el estado de excepción constitucional en la zona sur del país. Lo anterior, señalan, habría dado lugar a 50 días en los que se habrían multiplicado exponencialmente los delitos y hechos de violencia en la zona. Finalmente, indican que, debido al aumento de los hechos de violencia en el sur, la autoridad habría decretado el estado de excepción constitucional. Sin embargo, acusan que se habría tratado de un estado de excepción constitucional “acotado”, en vez de un estado de excepción constitucional de emergencia total. En particular, los acusadores argumentan que, no haber aplicado el estado de excepción constitucional implicó la violación de los artículos 1 y 42 de la Constitución y los artículos 8 y 9 de la ley N° 18.415, Ley Orgánica Constitucional que regula los Estados de Excepción.

A continuación, se expondrán detenidamente las razones por las que la pretensión de los acusadores debe ser desechada. A diferencia de lo señalado en el libelo, la reacción del Ejecutivo, en general, y de esta Ministra, en particular, ha sido oportuna, proporcionada, adecuada y efectiva buscando enfrentar un problema histórico y complejo que va más allá de la mantención del orden público y cuyas soluciones, por cierto, exceden la dictación del estado de excepción constitucional. Según se explicará, una vez que este nuevo Gobierno asumió sus funciones, se concretó un cambio de estrategia en la manera de abordar este problema con la implementación de una nueva política pública que, además de procurar mantener el orden público de los territorios que comprenden la denominada macrozona sur, busca responder de forma íntegra a las necesidades de la población que habita en esa zona, en pleno respeto y reconocimiento de los derechos humanos.

2. ACLARACIONES PREVIAS SOBRE LA NATURALEZA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL

Antes de desarrollar los argumentos por los que procede rechazar la presente imputación, cabe aclarar dos materias esenciales para el presente capítulo de la acusación constitucional que son confundidas por los acusadores.

a. La dictación del estado de excepción constitucional es una medida de *ultima ratio* en el ordenamiento jurídico

La dictación de un estado de excepción constitucional es una medida esencialmente excepcional. En este sentido, se ha reconocido que este estado constituye “un derecho de excepción destinado a regir en situaciones de anormalidad, ya sea política, económica o social, nacional o internacional, y cuyo efecto incide, principalmente, en ampliar las facultades de la autoridad política y administrativa para restringir, limitar o suspender los derechos individuales o sociales”⁸⁹. Y en el mismo sentido, el tratadista de derecho constitucional, Sr. Alejandro Silva Bascuñán, ha explicado que el estado de excepción es “un mecanismo contemplado en la constitución de un país en caso de que exista una situación extraordinaria, como catástrofe natural, perturbación grave del orden interno, guerra exterior, guerra civil, invasión o cualquier otro peligro considerado gravísimo, con la finalidad de afrontarlo adecuadamente”⁹⁰.

La Constitución chilena de 1980 recoge este principio de excepcionalidad. En efecto, los cuatro estados de excepción regulados por la Carta Fundamental -el estado de asamblea (artículo 40), el estado de sitio (artículo 40), el estado de catástrofe (artículo 41) y el estado de emergencia (artículo 42)- se encuentran sometidos a un riguroso *numerus clausus*, toda vez que el Presidente de la República -con el acuerdo del Congreso Nacional, en los casos que corresponda- solo tiene permitido declararlos en circunstancias estrictamente definidas por el texto constitucional, evidenciando de esta manera su carácter excepcional y restringido⁹¹.

En el derecho internacional de los derechos humanos también se ha reconocido la excepcionalidad de este tipo de medidas. A partir de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos

⁸⁹ PFEFFER URQUIAGA, Emilio. (2002). Estados de excepción y reforma constitucionales. *Ius et Praxis*, 8(1), pp. 223-224. Disponible en: [<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000100013>].

⁹⁰ SILVA BACUNÑÁN, Alejandro (2004). *Tratado de Derecho Constitucional*. 2º Edición. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, p. 13.

⁹¹ RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro. (2002). Los estados de excepción constitucional en Chile. *Ius et Praxis*, 8(1), p. 264. Disponible en: [<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000100014>].

Humanos ha señalado que, en los estados de excepción, “la suspensión de garantías constituye también una situación excepcional”⁹²; y, ante la legítima decisión de los Estados de utilizar a las Fuerzas Armadas para controlar este tipo de situaciones, la misma Corte ha advertido que esta medida debe tener un carácter excepcional al plantear que “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos [...]”⁹³. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, igualmente, ha establecido restricciones para la procedencia de los estados de excepción⁹⁴.

Como corolario de esta excepcionalidad, la medida de excepción constitucional sólo debe ser utilizada cuando aquella sea necesaria, adecuada y proporcional al problema que se pretende solucionar. Si bien es deber del Estado resguardar la seguridad de todos los habitantes, conforme al artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos tienen el imperativo de realizar dicha actividad mediante el uso proporcional y racional de la fuerza. En virtud de lo anterior, se ha señalado que, para alcanzar el orden y la seguridad pública, “siempre se deben tomar medidas proporcionales, utilizando, en lo posible, modos de intervención sin uso de fuerza o limitándola a lo estrictamente necesario, protegiendo siempre a los grupos vulnerables (...)”⁹⁵.

Sin embargo, en su razonamiento, los acusadores omiten esta característica esencial, planteando el estado de excepción constitucional como la única medida disponible para enfrentar el conflicto en las regiones de Biobío y la Araucanía. Aun cuando en el libelo se reconoce que el estado de excepción constitucional es una medida excepcional⁹⁶, al cuestionar la actuación de esta Ministra, sólo se manifiesta que la medida estaba “disponible” y era “útil”⁹⁷, omitiendo considerar si aquella -además- era necesaria, adecuada y proporcional. Contrariamente a lo sostenido por los acusadores, para dictar o renovar el estado de excepción constitucional no sólo se requiere que aquella esté disponible y sea útil -pues, bajo dicho criterio, procedería en un gran número de casos,

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 25: Orden público y uso de la fuerza, San José, Costa Rica, p. 91 par. 24.

⁹³ Ibid., par. 51.

⁹⁴ La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que para que se justifique un estado de excepción es necesario: a) que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; b) que ésta afecte a toda la población, y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad. Corte Europea de Derechos Humanos. Caso “Lawless v. Ireland” (N° 3) Sentencia de fecha 1 de julio de 1961, p. 14 par. 28.

⁹⁵ Universidad Diego Portales (2021) Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2021. Santiago, Chile, p- 370.

⁹⁶ Escrito de acusación constitucional. 2022. Óp. cita, p, 100.

⁹⁷ Escrito de acusación constitucional. 2022. Óp. cita. p, 98.

perdiendo su carácter de excepcional- sino que, además, es necesario que cumpla con una serie de presupuestos que limitan su procedencia. Por lo anterior, es que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las autoridades una serie de otras medidas, menos gravosas, que -conforme a los estándares recién referidos- deben preferirse por sobre el estado de excepción.

b. La dictación y la renovación del estado de excepción constitucional son potestades del Presidente de la República, no obligaciones

En la mayoría de las Constituciones del mundo, la declaración de estado de excepción es una facultad constitucional especial de las autoridades a cargo del gobierno que tiene por objeto enfrentar circunstancias excepcionales que signifiquen un riesgo para la vida o salud de la población. Así, a diferencia de lo aseverado en la acusación, la teoría constitucional no alude a un deber o una obligación de las autoridades políticas de los Estados de dictar un estado de excepción constitucional, sino a una facultad.

La Constitución chilena recoge esta idea, regulando la potestad de declarar los estados de excepción constitucional como una atribución especial del Presidente de la República y no como una obligación. En efecto, el numeral 5° del artículo 32 de la Constitución Política prescribe lo siguiente: “Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 5° Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución”. Por lo demás, el artículo 42 de la Constitución sólo utiliza el vocablo “obligación” para referirse al deber del Presidente de la República de informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia y no a propósito de la dictación o renovación del estado de excepción constitucional.

Esta interpretación ha sido compartida por la doctrina. Así, al analizar la regulación del estado de excepción constitucional en la Constitución de 1980, el profesor de derecho constitucional Sr. Rodrigo Ríos Álvarez explicó que “la ocurrencia de una situación de excepción sólo habilita pero no obliga al Presidente de la República a declarar el E.E.C. [estado de excepción constitucional] correspondiente. Como se ha visto, la forma verbal rectora de todos los E.E.C. [estados de excepción constitucionales] es la expresión ‘podrá’⁹⁸. En el mismo sentido, el profesor de derecho constitucional y Abogado Integrante de la Excma. Corte Suprema, Sr. Emilio Pfeffer Urquiaga señaló en el fallo “Campos Herrera con Fisco de Chile”, donde previno lo siguiente: “[...] la declaración de

⁹⁸ Ibid.

la Región del B.B. [Biobío] como zona afectada por el sismo con características de terremoto el mismo día 27 de febrero de 2010 se inscribe, al igual que la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe, en el ámbito de las atribuciones exclusivas del Presidente de la República”⁹⁹.

El razonamiento anterior igualmente debe ser aplicado a la renovación del estado de excepción constitucional, el que -incluso- es regulado expresamente como una potestad del Presidente de la República, descartando cualquier atisbo de obligatoriedad. Concretamente, a propósito del estado de excepción de emergencia, el inciso primero del artículo 42 de la Constitución establece que este “no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período”.

Sin embargo, los acusadores omiten las consideraciones anteriores y señalan - erróneamente- que “[...] la dictación del Estado de Excepción de emergencia era un imperativo constitucional y político de primer orden”¹⁰⁰; y, peor aún, se basan en dicha supuesta obligación para sostener que, al no cumplirla, esta Ministra habría incurrido en una violación a la Constitución. Sin embargo, dado que la decisión de dictar y renovar el estado de excepción constitucional es una facultad especial del Presidente de la República, que ejercerá según el mérito de los antecedentes, la infracción constitucional que imputan los acusadores debe ser descartada, pues descansa en una obligación constitucional inexistente.

3. LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA EN LA MACROZONA SUR ES UN PROBLEMA DE LARGA DATA

Los hechos de violencia en las regiones del Biobío y la Araucanía no son nuevos en nuestro país, sino que corresponden a un problema que se viene arrastrando desde la conquista española. Según, lo reconoció el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, en su visita a Chile en el año 2013, “la situación actual de los pueblos indígenas en Chile es el producto de una larga historia de marginación, discriminación y exclusión, vinculada principalmente a diversas formas opresivas de

⁹⁹ Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 4029-2013, de fecha 24 de diciembre de 2013, considerando 13°.

¹⁰⁰ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 97.

explotación y despojo de sus tierras y recursos que se remontan al siglo XVI y que llegan hasta nuestros días”¹⁰¹.

Bajo este entendimiento, las consecuencias del conflicto en la zona sur no pueden ser atribuidas a una sola persona, ni menos aún, a esta Ministra del Interior y Seguridad Pública. La situación que describen la y los acusadores en su libelo y los perjuicios a las garantías fundamentales que invocan para acreditar una supuesta infracción al artículo 1 de la Constitución Política de la República, no pueden ser imputadas a ninguna acción u omisión de esta Ministra del Interior y Seguridad Pública, la que en solo 3 meses en el cargo no puede solucionar un conflicto de larga data en la historia de nuestro país. Suponer lo contrario, significaría desconocer la verdadera naturaleza y magnitud del conflicto que se vive en las regiones del Biobío y la Araucanía y, en consecuencia, desconocer también sus posibles soluciones.

En efecto, desde el retorno a la democracia en el año 1990, todos los gobiernos -con independencia de su color político- han intentado o ensayado distintas fórmulas para enfrentar la situación en la zona. Uno tras otro, los gobiernos han presentado diferentes Planes Araucanía, con distintas estrategias para resolver el conflicto y, sin embargo, ninguna de ellas ha logrado resolver de manera definitiva el problema.

4. EL GOBIERNO DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GABRIEL BORIC FONT Y LA NECESIDAD DE CREAR UNA NUEVA ESTRATEGIA PARA ABORDAR LAS DISTINTAS SITUACIONES QUE CONVERGEN EN LA MACROZONA SUR

La mantención del conflicto demuestra la necesidad de repensar la forma en que este ha sido abordado y buscar nuevas soluciones. La grave situación en las regiones del Biobío y la Araucanía no debe entenderse exclusivamente como un problema de seguridad y orden público, sino que debe ser abordada como un problema en el desarrollo social equitativo, la pobreza, la conectividad y el reconocimiento de los pueblos originarios que habitan el territorio. Ya en el año 2013, en su visita a Chile, el Relator de Naciones Unidas advertía que: “La exclusión política y económica como la que aún sufre el pueblo mapuche es una causa reconocida del extremismo violento”¹⁰².

Consciente de lo anterior, S.E. el Presidente de la República ha propuesto una nueva estrategia para abordar las distintas situaciones que convergen en la macrozona sur, con

¹⁰¹ E/CN.4/2004/80/Add.3, párr. 8

¹⁰² E/CN.4/2004/80/Add.3, párr. 25.

énfasis en el dialogo como herramienta fundamental para la solución de conflictos¹⁰³. Así, por ejemplo, se ha hecho énfasis en que es fundamental distinguir entre “quienes cometen delitos de las justas reivindicaciones del pueblo Nación Mapuche”¹⁰⁴. Bajo esa premisa, esta Ministra ha sostenido que espera “un trabajo de voluntad de todas las partes, independiente de sus posiciones, [y que] siempre ha existido voluntad de diálogo, ese es nuestro esfuerzo y debemos trabajar en ello”¹⁰⁵. Por lo demás, esta nueva estrategia para enfrentar los conflictos en la zona, se encuentra en línea con las recomendaciones efectuadas al Estado de Chile por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que ha advertido que: “[...] una comprensión integral de la situación actual de derechos humanos de los pueblos indígenas en Chile requiere del reconocimiento de las dimensiones simbólicas y materiales de las violaciones históricas producidas y, en definitiva, de los problemas multifactoriales, sociales, políticos, culturales, económicos y medioambientales derivados de esa situación”¹⁰⁶.

Este énfasis en una estrategia multidimensional se hizo evidente desde los primeros días en que esta Ministra asumió en el cargo. En efecto, uno de mis primeros actos públicos como Ministra fue visitar la Región de la Araucanía junto con la Ministra de Defensa Nacional, la Ministra de Desarrollo Social y Familia, el Ministro de Obras Públicas, el Ministro de Educación y los Subsecretarios de Prevención del Delito y de Desarrollo Regional. Este despliegue multisectorial evidenció la intención de este Gobierno de abordar el problema desde una perspectiva multisectorial, que excede el orden público y la seguridad interior. En aquella oportunidad, fui enfática en comunicar esta nueva perspectiva del Estado: “Esta no va a ser nuestra última visita. Lo que necesita La Araucanía es la presencia de un Estado robusto. La ausencia del Estado ha dejado a muchos en el camino. Necesitamos reparar este camino de violencia y reencontrarnos en la paz [...]. Aquellos grupos que esperan que la violencia impere [de narcotráfico y de robo de madera], como país lo vamos a enfrentar”¹⁰⁷.

¹⁰³ Programa de Gobierno de S.E el Presidente de la República, pp. 31 y 182.

¹⁰⁴ Al respecto ver: EL MOSTRADOR. 2022. Boric desde La Araucanía: “Frente a las legítimas reivindicaciones del pueblo nación mapuche, diálogo, diálogo, diálogo y más diálogo”. Disponible en: [\[https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2021/10/17/boric-desde-la-araucania-frente-a-las-legitimas-reivindicaciones-del-pueblo-nacion-mapuche-dialogo-dialogo-y-mas-dialogo/\]](https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2021/10/17/boric-desde-la-araucania-frente-a-las-legitimas-reivindicaciones-del-pueblo-nacion-mapuche-dialogo-dialogo-y-mas-dialogo/)

¹⁰⁵ Al respecto ver: EL MOSTRADOR. 2022. Conflicto mapuche en la zona sur: Izkia Siches llama a dialogar con “todos los actores, incluso con la CAM”. Disponible en: [\[https://www.elmostrador.cl/destacado/2021/12/30/conflicto-mapuche-en-la-zona-sur-izkia-siches-llama-a-dialogar-con-todos-los-actores-incluso-con-la-cam/\]](https://www.elmostrador.cl/destacado/2021/12/30/conflicto-mapuche-en-la-zona-sur-izkia-siches-llama-a-dialogar-con-todos-los-actores-incluso-con-la-cam/)

¹⁰⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2022. Situación de Derechos Humanos en Chile 2022, par. 130.

¹⁰⁷ Al respecto ver: PAUTA. 2022. Qué dice el plan de Gobierno de Boric sobre la Marcozona Sur. Disponible en: [\[https://www.pauta.cl/nacional/izkia-siches-macrozona-sur-grupos-armados-disparos\]](https://www.pauta.cl/nacional/izkia-siches-macrozona-sur-grupos-armados-disparos)

5. LA REACCIÓN DE ESTA MINISTRA ANTE LOS HECHOS DE VIOLENCIA EN LA MACROZONA SUR HA SIDO OPORTUNA, PROPORCIONADA, ADECUADA Y EFECTIVA

Esta Ministra ha enfrentado los problemas en las regiones de BíoBío y la Araucanía de manera oportuna, utilizando las herramientas que el ordenamiento jurídico prevé, de manera adecuada, eficaz y proporcionada. Estas actuaciones se enmarcan en una nueva política pública para enfrentar la situación en la macrozona sur contenida y explicada en el programa de gobierno de S.E. el Presidente de la República-, que fue amplia y democráticamente preferida por la ciudadanía.

a. La decisión de no renovar el estado de excepción constitucional se ajustó a la Constitución y a la Leyes

Como se señaló más arriba, la Constitución entrega al Presidente de la República la potestad -no la obligación- de decidir si renueva o no un estado de excepción, por lo que se trata de una decisión de mérito que, como tal, debe ser razonada y fundada. Esto confirma que existe una dimensión política sobre el mérito de la decisión, que no corresponde que sea controlada a través de una acusación constitucional, pues como ya se ha expuesto previamente, esta no constituye una herramienta de juicio político sino de antijuridicidad. En atención a lo recién señalado, del hecho de que la visión política del nuevo gobierno sobre cómo se debe afrontar la situación de la macrozona sur no se ajuste a la opinión de los acusadores, no se deriva que esta Ministra haya infringido ni la Constitución ni las Leyes.

La decisión de no renovar el estado de excepción constitucional de emergencia tuvo a la vista elementos de mérito relativos a su eficacia. Según datos del Ministerio Público, si bien en los meses de noviembre y diciembre se normalizaron las cifras de eventos violentos, en enero del año 2022, los delitos violentos en la Araucanía aumentaron en un 11,63%. Respecto a la Región del BíoBío, los datos del Ministerio Público indican que, en las dos provincias de la Región en la que se decretó el estado de excepción se evidenció un aumento de un 43,03% de los delitos violentos, al comparar el mes de enero del año 2022 y el mes previo al inicio del estado de excepción constitucional de emergencia¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Al respecto ver: EL DESCONCIERTO. 2022. Las cifras rojas del Estado de Excepción: Delitos violentos han subido en la Macrozona Sur. Disponible en: [<https://www.eldesconcierto.cl/reportajes/2022/03/06/las-cifras-rojas-del-estado-de-excepcion-delitos-violentos-han-subido-en-la-macrozona-sur.html>]

En definitiva, se trató de una decisión de mérito adoptada de manera razonada, en un momento concreto y bajo los principios de necesidad y proporcionalidad. Luego, siendo una potestad especial y no una obligación -como se explicó más arriba-, en base a dichas cifras y antecedentes, se optó por no renovar el estado de excepción constitucional de emergencia.

Lo visto en este acápite refuerza con claridad que la presentación de una acusación constitucional sobre esta materia no hace sino desnaturalizar el verdadero sentido de este instrumento de control.

b. En lugar de decretar un estado de excepción constitucional, el gobierno ejecutó otras medidas menos invasivas para solucionar los hechos de violencia en la macrozona sur

A pesar de que la y los acusadores intentaron hacer ver como si, en el tiempo que medió entre que asumí en el cargo y se decretó el estado de excepción constitucional, las regiones del Biobío y la Araucanía habrían sido abandonadas por el gobierno, aquello no es efectivo. Por el contrario, desde que se anunció la no renovación del estado de excepción constitucional, desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública se comenzó, de manera proporcional y progresiva, a adoptar otras medidas que dieran solución al conflicto.

La primera medida que se adoptó al respecto fue la ideación de los siguientes cinco pilares para enfrentar los hechos de violencia: (1) el establecimiento de una comisión para la verdad y el esclarecimiento histórico del conflicto intercultural, por medio de la cual se reconozca a las víctimas mapuche y no mapuche y se logre construir un relato común sobre lo que ocurre en este territorio; (2) a instauración de parlamentos y diálogos territoriales, para los que se sostuvieron conversaciones con distintas organizaciones del Sistema de Naciones Unidas -tales como la FAO y la OIT, pues es necesario un abordaje intersectorial del problema que permita recuperar las confianzas y alcanzar un encuentro; (3) mejoras en los procesos de entrega de tierras y el reconocimiento de la cultura de los pueblos originarios; (4) incremento del trabajo interministerial hacia el territorio; y, (5) medidas de seguridad. Específicamente, las medidas de seguridad que integran este pilar son las siguientes: (1) iniciar un proceso de redistribución y coordinación con las policías (Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile) y el Ministerio de Defensa Nacional y Fuerzas Armadas; (2) aumentar las capacidades de los equipos blindados; y, (3) incrementar el presupuesto para contar con dicho equipamiento.

Estas medidas fueron debidamente informadas por esta Ministra en la Sesión Especial del Senado N°6, de fecha 6 de abril de 2022¹⁰⁹. Adicionalmente, la temática de los 5 pilares fue informada y transmitida a la Asociación de Municipales con Alcaldes Mapuche (AMCAM) en una reunión a la que también asistieron la Ministra de Desarrollo Social y Familia y el Ministro de Obras Públicas¹¹⁰.

En definitiva, durante los 50 días anteriores al estado de excepción constitucional decretado por S.E el Presidente de la República, se desplegaron una serie de acciones -de menor gravedad que el estado de excepción- destinadas a enfrentar los conflictos en la zona. Estas acciones -que fueron consideradas por el Ejecutivo como más efectivas, adecuadas y proporcionales a los hechos- no fueron mencionadas en el escrito de acusación constitucional, en donde se intentó hacer ver como si esta Ministra y el gobierno hubieran abandonado la zona en el período que medió entre que asumió en sus funciones y se dictó el estado de excepción constitucional.

c. El nuevo estado de excepción constitucional fue dictado en conjunto con el anuncio del Plan Buen Vivir y se enfocó en la protección de las rutas de aquellos territorios

A medida que los hechos de violencia en la macrozona sur fueron en aumento, y en línea con la nueva metodología propuesta por el Gobierno de S.E. Presidente Gabriel Boric Font, se decidió declarar un nuevo estado de excepción constitucional que -a diferencia del anterior-, fue acompañado de un plan que aborda otros problemas distintos a la seguridad pública -el Plan Buen Vivir- y se enfoca en la protección de las rutas de aquellos territorios. De esta manera, la y los acusadores yerran al afirmar que esta Ministra se contradijo en sus palabras al avalar la dictación de un nuevo estado de excepción constitucional¹¹¹, pues a lo que realmente se negó fue a continuar con una política pública enfocada únicamente en el control del orden público y el derecho penal, y no en la completa dimensión del problema.

i. Anuncio e implementación del Plan Buen Vivir

Junto con dictar el estado de excepción constitucional, esta Ministra del Interior y Seguridad Pública anunció el Plan Buen Vivir como una forma de mostrar el compromiso del Gobierno con los pueblos indígenas, reconociendo, además, la deuda centenaria

¹⁰⁹ Sesión especial 6° del Senado de fecha 6 de abril de 2022, p. 354.

¹¹⁰ Al respecto ver: <https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/noticias/ministra-siches-ministra-vega-y-ministro-garcia-se-reunieron-con-la-asociacion-de-municipalidades-co>

¹¹¹ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 98.

entre el Estado de Chile y el pueblo mapuche. Este Plan es parte de la agenda política impulsada por el gobierno de S.E. el Presidente de la República Gabriel Boric Font para la macrozona sur, centrada en el diálogo y en el reconocimiento y valoración de los pueblos originarios que habitan Chile. El programa diseñado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública destaca la necesidad de que el conflicto en el sur sea enfrentado políticamente y desde una perspectiva multifactorial, razón por lo que la referida estrategia -complementándose con las medidas en materia de seguridad pública- incorpora dimensiones sociopolíticas, de derechos humanos y de reparación del conflicto histórico en la zona.

El objetivo de este Plan es avanzar en la conformación de acuerdos e iniciativas que permitan restaurar la relación entre el Estado de Chile y el pueblo Mapuche y, al mismo tiempo, garantizar la seguridad de las rutas, el tránsito de los diferentes servicios sociales y de abastecimiento como también facilitar la ejecución de la inversión social en las regiones de Biobío, Araucanía, Los Ríos y Los Lagos.

En cuanto al Plan de Acción, la gobernanza de esta estrategia considera el establecimiento de una Mesa de Coordinación intersectorial compuesta por representantes de algunos ministerios y servicios públicos. La función de esta Mesa es desarrollar una hoja de ruta que defina plazos y metas concretas, basadas en los objetivos de la estrategia. Para lo anterior la Mesa debe reunirse periódicamente e informar trimestralmente a la autoridad ministerial las debilidades y aspectos positivos del proceso de gestión, así como los puntos críticos, proponiendo iniciativas de mejora y focalización del trabajo en puntos críticos donde centrar los esfuerzos de diálogo.

El plan estratégico se encuentra compuesto por cuatro pilares fundamentales transversales: (1) el reconocimiento de pueblos originarios, restitución de tierras y otras actividades, comprometiéndose la reactivación de las compra de tierras a comunidades, duplicándose el presupuesto del año anterior y reactivándose la tramitación del proyecto de ley que crea el Ministerio de Pueblos Indígenas; (2) el Impulso a los Parlamentos territoriales, retomando la antigua tradición de dialogo entre el Estado de Chile y el pueblo Mapuche; (3) la prevención y el control eficiente de la seguridad pública, para lo cual, la Mesa deberá impulsar y proponer medidas que permitan un mayor grado de articulación interministerial y focalizar los recursos humanos y materiales disponibles de acuerdo con las necesidades de la población y las instituciones policiales, entre otras; y, (4) el plan de inversión pública que, para este año, se estima en M\$400 destinados a mejorar la

calidad de vida de los habitantes de la zona, con obras públicas, infraestructura para el agua potable rural y mejoras en educación y salud.

A la fecha, el Plan Buen Vivir ya se encuentra en ejecución. Así, por ejemplo, el 17 de junio de 2022, la CONADI entregó 172 hectáreas a la comunidad mapuche de Freire, dando inicio al proceso de restitución de tierras del Gobierno¹¹². Asimismo, ya se comenzó a implementar el Sistema de Gestión Documental y de Procesos (SGDP) en la CONADI, iniciativa que permitirá mejorar el acceso e información del estado de trámites y solicitudes de las personas, familias y comunidades indígenas, lo que se estima que acelerará hasta en un 30% la gestión de compras de tierras. Asimismo, en el marco de la medida referida a los Parlamentos Territoriales, la Ministra Siches se reunió con la coordinadora de Naciones Unidas en Chile para realizar el primer traspaso de información sobre el contexto y antecedentes del conflicto en la zona sur del país¹¹³. Asimismo, se ha avanzado en la reactivación del Consejo Consultivo de Infancia Mapuche¹¹⁴ y en la reunión con autoridades de las regiones para dar cuenta de la implementación del Plan Buen Vivir¹¹⁵.

ii. La dictación de un nuevo estado de excepción constitucional de emergencia

Por medio del Decreto Supremo N°189 de 16 de mayo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública declaró el estado de excepción constitucional de emergencia en la Región de la Araucanía, y las provincias de Arauco y Biobío, de la Región del Biobío, por un término de 15 días, atendido lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política de la República. Esta medida, buscó asegurar el libre tránsito y la seguridad en los caminos en dichos territorios, y nació como respuesta a la constante amenaza de cortes de ruta a las que se ven enfrentadas las y los habitantes del sector.

En armonía con la Constitución y con las normas internacionales de derechos humanos, el gobierno de S.E. el Presidente Gabriel Boric Font utilizó el estado de excepción constitucional como medida de *última ratio*, prefiriendo la utilización de otras medidas menos invasivas. Asimismo, la manera en que se decidió dictar esta medida buscó

¹¹² Al respecto ver: <http://www.conadi.gob.cl/noticias/conadi-entrego-172-hectareas-a-comunidad-mapuche-de-freire-dando-inicio-al-proceso-de-restitucion-de>

¹¹³ Al respecto ver: <https://www.interior.gob.cl/sin-categoria/2022/05/26/ministra-siches-recio-a-delegacion-de-naciones-unidas-para-conocer-informe-preliminar-y-propuestas-de-proceso-de-dialogos-en-el-sur/>

¹¹⁴ Al respecto ver: <https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/noticias/desarrollo-social-y-familia-apoya-reactivacion-del-consejo-consultivo-de-infancia-mapuche-en-territo>

¹¹⁵ Al respecto ver: <https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/noticias/ministra-de-desarrollo-social-y-familia-se-reune-con-23-comunidades-mapuche-de-loncoche-en-medio-de->

asegurar el restablecimiento del orden público y la seguridad interior, limitando en la menor medida posible los derechos de las personas que habitan dichas provincias, respetando -de esta manera- el carácter excepcional y limitado de esta medida.

A través del decreto N° 199, de fecha 27 de mayo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, este estado de excepción constitucional de emergencia fue renovado por 15 días. Posteriormente, y luego de contar con la aprobación del H. Congreso Nacional, a través del decreto N° 214, de fecha 15 de junio de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se procedió a una nueva renovación del estado de excepción constitucional de emergencia. De manera más reciente, el 29 de junio de 2022, el H. Congreso nuevamente aprobó la renovación de este estado de excepción constitucional de emergencia.

d. El estado de excepción constitucional acotado dictado por el actual Gobierno ha demostrado ser eficiente y efectivo en solucionar los hechos de violencia en la macrozona sur

En su libelo, la y los acusadores se basan en meras especulaciones para aseverar que el estado de excepción constitucional dictado durante el actual Gobierno ha sido insuficiente. La realidad ha demostrado lo contrario. De la revisión de las cifras, se advierte que este ha demostrado ser eficiente y efectivo en solucionar los hechos de violencia en la macrozona sur.

Durante la vigencia del estado de excepción constitucional dictado por el actual Gobierno se ha producido un correcto despliegue policial que ha permitido disminuir las tasas de violencia en las zonas afectadas. Así, entre el 18 de mayo y el 21 de junio del año 2022, el despliegue de efectivos de Carabineros de Chile incluyó patrullajes dinámicos y mixtos en rutas, y *check points* rotativos y se puso a disposición, en promedio, a 300 efectivos diarios. Por otro lado, las Fuerzas Armadas realizaron patrullajes en ruta junto a Carabineros de Chile, desarrollando *check points* rotativos, y manteniendo Unidades de Reacción Rápida disponibles en todo el territorio afectado por el estado de excepción, desplegado, en promedio, a 1.300 efectivos. Finalmente, durante este período se efectuaron 20.917 controles preventivos, 13.760 de carácter vehicular y 7.157 controles de identidad. El 73% de estos controles fue realizado por Carabineros de Chile y el resto en conjunto con las Fuerzas Armadas¹¹⁶.

¹¹⁶ Cifras del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, las cifras indican que este nuevo estado de excepción constitucional ha sido eficiente en la disminución de los hechos de violencia ocurridos en la zona. Durante los primeros 33 días desde que se decretó el estado de excepción (entre el 18 de mayo al 21 de junio de 2022), los eventos denominados de violencia rural han disminuyeron en un 30,7%, respecto del periodo inmediatamente anterior dentro de la macrozona sur (regiones de La Araucanía, Biobío, Los Ríos y Los Lagos). Más aún, dentro de las provincias donde se implementó el estado de excepción se observó una disminución del 29,4% de los casos de violencia rural una vez que entró en vigencia la medida constitucional ¹¹⁷.

Adicionalmente, desde que se decretó el estado de excepción constitucional se ha observado una disminución en la cantidad y gravedad de los eventos. Así, se ha constatado un descenso de los camiones incendiados, la desaparición de las usurpaciones violentas, la reducción en más de la mitad de los eventos con armas de fuego y la baja en la cantidad total de comunas afectadas. Esta disminución se ha visto especialmente expresada en las comunas de Tirúa y Traiguén, con disminuciones de 75% y 85% en los casos, respectivamente ¹¹⁸.

De esta manera, los cuestionamientos realizados por la y los acusadores a la extensión de la medida carecen de sustento, pues las cifras demuestran que la opción escogida por el actual Gobierno y por su Ministra del Interior y seguridad Pública ha sido eficaz en la disminución de la violencia. Así, ha quedado demostrado que la coordinación interinstitucional entre las policías, las Fuerzas Armadas y el Gobierno propiciada por la presente medida constitucional ha tenido efectos positivos en disuadir la ocurrencia de eventos violentos y desórdenes, como cortes de ruta. Asimismo, ha quedado en evidencia que esta medida de excepción -en los términos en que fue dictada- ha generado mejores condiciones para asegurar el tránsito libre y seguro por los caminos y con ello continuar protegiendo el bienestar y los derechos de la ciudadanía.

6. COROLARIOS

- a. Contrariamente a lo sostenido por la y los acusadores en su libelo: (1), el estado de excepcional constitucional es una medida de ultima ratio en el ordenamiento jurídico; y, (2) su dictación y renovación son potestades especiales -no obligaciones- del Presidente de la República.

¹¹⁷ Ibid.

¹¹⁸ Ibid.

- b. La situación de violencia en la zona sur es un problema de larga, al que se han enfrentado todos los gobiernos desde el regreso a la democracia, cuyas consecuencias no pueden ser atribuidas a una sola persona, menos aún, a esta Ministra, quien -al momento en que se presentó esta acusación constitucional- sólo llevaba 3 meses en el cargo.
- c. El gobierno de S.E. Presidente Gabriel Boric Font presentó a la ciudadanía una nueva estrategia para solucionar el conflicto en las regiones del Bío-bío y la Araucanía, basado en el diálogo, el restablecimiento del orden público y el pleno respeto a los derechos humanos.
- d. En el marco de esta nueva estrategia, el gobierno decidió no renovar un estado de excepción constitucional. Se trató de una decisión de mérito adoptada de manera razonada y fundada en antecedentes objetivos. Sin embargo, aquella decisión no significó el abandono de la zona, sino que durante ese período se adoptaron otras medidas eficaces para solucionar el problema.

VII. AL SÉPTIMO CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN: NO SE HAN DEJADO SIN EJECUCIÓN LAS LEYES AL OMITIR PRESENTAR DENUNCIA Y QUERRELA CRIMINAL EN CONTRA DEL LÍDER DE LA COORDINADORA ARAUCO MALLECO (CAM), HÉCTOR LLAITUL CARRILLANCA

1. ANTECEDENTES

La y los acusadores fundan este capítulo en dos declaraciones realizadas por el líder de la Coordinadora Arauco Malleco (CAM), estimando que “la Ministra violó gravemente y dejó sin aplicación la Ley por su constante decisión de no presentar la denuncia o querrela correspondiente para perseguir la responsabilidad penal de los hechos”¹¹⁹.

En primer lugar, señalan una entrevista de Héctor Llaitul Carrillanca en el medio *Werken Noticias* con fecha 11 de mayo de 2022. En aquellas declaraciones el líder de la CAM sostuvo: “Se viene el estado intermedio, que no es otra cosa que un nuevo estado de excepción. Es decir, los milicos esbirros nuevamente desplegados por el Wallmapu custodiando los intereses del gran capital. Es la expresión en pleno de la dictadura militar que los mapuche siempre hemos sufrido, dictadura que ahora asume el gobierno lacayo de Boric [...] A preparar las fuerzas, a organizar la resistencia armada por el territorio y autonomía para la nación mapuche”.

¹¹⁹ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 108.

En segundo lugar, el libelo acusatorio refiere un video protagonizado por Héctor Llaitul Carrillanca, pronunciando un discurso difundido en sus redes sociales. La y los acusadores señalan que tal discurso se habría proferido el 11 de mayo de 2022, sin embargo, la fecha real se corresponde con el año 2020, según lo acredita la nota de prensa citada por el libelo acusatorio¹²⁰. En el discurso se hacía el siguiente llamado: “Hay que hacer un levantamiento, un levantamiento político y militar del pueblo nación mapuche en contra de las forestales. Ellos son los que tienen el poder de dominación, entendámoslo de una vez. Ellos son los que tienen subordinada a toda esta gente. Nosotros podemos pelear contra los Gendarmes, podemos pelear contra los “pacos”, contra los Fiscales, pero ellos son los perros de este sistema, los verdaderos enemigos son los burgueses, son los dueños de los grupos, son los grupos económicos. A ellos tenemos que aceptarles sus economías, tenemos que aceptarles sus inversiones. La ORT tiene que activarse, tiene que formarse más ORT, tenemos que los Loncos, los dirigentes tenemos que hacer un llamamiento respecto de cómo vamos a desarrollar la lucha de aquí para adelante, con más sacrificio, con más compromiso, y los que son vendidos, los que están transando con forestales, denunciarlos de una vez”¹²¹.

No obstante la afirmación que se realiza en la acusación, estas declaraciones fueron efectuadas por Héctor Llaitul Carrillanca el 19 de enero de 2020, no en 2022, conforme lo acredita la nota de prensa en que consta el video citado por el libelo acusatorio en la página 104. En esa línea, la y los acusadores intentan sustentar sus imputaciones en una entrevista al diario The Clinic de 2021 del mismo Llaitul.

Concluyen el capítulo señalando que la conducta de esta Ministra supone responsabilidad porque “infringió gravemente la Ley en los términos ya señalados al omitir presentar la denuncia o querrela correspondientes a los hechos”¹²².

Es importante tener presente que, nuevamente, el Capítulo VII de la acusación, se funda en acusaciones que solo se explican por un desconocimiento del sistema penal y procesal penal vigente en Chile.

2. LA MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA NO TIENE LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

Según se explicó en detalle en el Capítulo I, es importante tener presente que como marco general de nuestro sistema penal, el órgano encargado de la persecución penal,

¹²⁰ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 104

¹²¹ Ibid.

¹²² Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 113.

esto es, la investigación de los hechos constitutivos de delito y el ejercicio de la acción penal, es el Ministerio Público. En efecto, el artículo 83 de la Constitución Política de la República establece que: “Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley”.

Luego, la ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, reitera que sobre el Ministerio Público recae la función exclusiva de dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.

La acción penal y la persecución de los hechos constitutivos de delitos podrá ser realizada por cualquiera de las y los fiscales que pertenecen al Ministerio Público, quienes son los encargados de dirigir la investigación y ejercer las actuaciones correspondientes. Además, en el marco de las diferentes etapas del proceso, en particular, durante la investigación, el Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Considerando lo anterior, es claro que el Ministerio Público es el órgano constitucional encargado de la persecución y ejercicio de la acción penal, siendo este el encargado de la investigación de los delitos. Así, no corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en general, ni a la Ministra del Interior y Seguridad Pública, en particular, perseguir ni investigar determinados delitos. Por el contrario, tanto el Ministerio como esta Ministra deben ejercer las acciones correspondientes en el marco de las atribuciones que la ley le entrega.

a. La querrela del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el marco de la Ley de Seguridad del Estado

Establecido que la persecución penal y la titularidad de la acción penal recaen exclusivamente en el Ministerio Público, es necesario revisar la eventual actuación que puede tener el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el marco de las facultades que le entrega la Ley de Seguridad del Estado.

Cabe aclarar, primeramente, que, como se detalló a propósito de los descargos del Capítulo I de la acusación, la Ley de Seguridad del Estado, señala un catálogo de delitos específicos y prevé penas para los mismos.

El artículo 26 de la Ley de Seguridad del Estado establece que: “Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada”. De esta forma le entrega al Ministerio del Interior y Seguridad Pública una facultad discrecional para realizar las denuncias o querellas por hechos que sean constitutivos de un delito previsto en dicha ley.

Ahora bien, es importante destacar el hecho de que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública decida no presentar una denuncia o querrela o retirarla, por hechos constitutivos de delitos según dicha ley, no implica que los hechos no podrán ser perseguidos por el Ministerio Público, dado que, por regla general, los hechos que se describen como delitos en la Ley de Seguridad del Estado son cometidos también tipificados como delito en otros cuerpos legales. Es decir, el Ministerio Público puede perseguir los hechos que sean constitutivos de delito, solo no podrá, en caso de no existir querrela o denuncia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o los demás sujetos que tienen legitimación activa, calificar los mismos como delitos de la Ley de Seguridad del Estado.

En este mismo sentido, el artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado establece en su literal c), que el Ministerio del Interior podrá desistirse de la denuncia o querrela en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Nuevamente, se debe tener en cuenta que los delitos previstos en otras leyes pueden seguir siendo perseguidos por el Ministerio Público.

Considerando lo anterior, es claro que la facultad que se le entrega al Ministerio del Interior y Seguridad Pública es del todo discrecional, ello, pues la propia Ley de Seguridad del Estado le entrega a dicho Ministerio la facultad de denunciar o querellarse y también de desistirse, sin necesidad de cumplir con algún requisito especial.

Asimismo, dado que el efecto de no presentar querrela o denuncia no impide la persecución penal, la que puede seguir siendo ejercida por el Ministerio Público, las afirmaciones realizadas por los acusadores, son del todo falsas, dado que la no utilización de la Ley de Seguridad del Estado no implica la imposibilidad de ejercer la persecución penal respectiva.

b. La y los acusadores confunden el deber de denuncia con el de querella

Finalmente, cabe hacer presente que el libelo acusatorio, plantea que “[y]a es por todos conocido – no queremos seguir insistiendo en los mismos de manera repetitiva- que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tiene obligación de querellarse contra quienes resulten responsables”¹²³.

La afirmación anterior es del todo imprecisa, en efecto, según lo dispuesto en el artículo 175 literal b) del Código Procesal Penal, los fiscales y demás empleados públicos estarán obligados a denunciar respecto de delitos que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Dicho deber de denuncia es completamente distinto a la querella. En efecto, como se explicó en detalle a propósito de los descargos formulados respecto del capítulo I de la acusación, la denuncia corresponde solo a un acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad correspondiente, de ciertos hechos eventualmente constitutivos de delito, de los cuales una o un funcionario público haya tomado conocimiento en el ejercicio de su cargo. Por el contrario, la querella es un acto jurídico procesal por el cual la víctima u otros sujetos con legitimación activase hacen parte del procedimiento que busca esclarecer las respectivas responsabilidades como intervinientes.

Así las cosas, el único deber impuesto por la ley a las y los funcionarios públicos corresponde al deber de denunciar y no de querellarse. El deber de denuncia, en cualquier caso, es respecto de hechos de los cuales el funcionario haya tomado conocimiento **en el ejercicio de sus funciones.** Asimismo, como se explicó *supra*, a propósito de los descargos efectuados al capítulo IV de la acusación, la Contraloría General de la República ha establecido que dicho deber de denuncia solo media cuando exista un grado de convicción necesaria para dar por establecida la efectividad de los respectivos delitos.

Es evidente que respecto de estos hechos no existió ningún deber de denuncia pues: (i) fueron de público conocimiento, por lo que, como se explicó a propósito de los descargos al capítulo I, no tenía sentido poner sobre aviso a la autoridad encargada de la persecución criminal; y, (ii) no fueron hechos de los cuales haya tenido conocimiento en el ejercicio de mis funciones como Ministra.

¹²³ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita. p. 103.

3. LA CAUSAL IMPUTADA NO ES CLARA EN EL ESCRITO

La y los acusadores no establecen claramente cuál es la causal invocada a lo largo de este capítulo acusatorio. En efecto, como ya se señaló a propósito de los descargos al capítulo I de la acusación, la y los acusadores confunden y se refieren indistintamente dos términos que tienen significado diverso, esto es: la “infracción de la Constitución o las leyes” y el “haber dejado éstas sin ejecución”, razón por la cual no es posible afirmar cuál de las causales taxativamente expresadas en la Constitución Política de la República se está imputando.

Lo anterior se puede observar a lo largo de una serie de aseveraciones que emplean en su escrito. Por ejemplo, en el título del capítulo séptimo señalan que se le imputa Pastén “dejar sin ejecución las leyes”¹²⁴ para luego referirse, cuando desarrollan el capítulo y los correspondientes argumentos, que la sustentarían, a que “habría infringido gravemente la Constitución y las leyes”¹²⁵. De esta manera, la y los acusadores no advierten que estas causales deben entenderse siempre teniendo en consideración los criterios interpretativos aplicables en general a la acusación constitucional, en cuanto institución excepcional.

Al respecto, la doctrina ha ido estableciendo lineamientos para delimitar el contenido y en consecuencia, establecer las diferencias entre las causales ya mencionadas. Así, tratándose de dejar las leyes sin ejecución han señalado¹²⁶ que se refiere a la falta de colaboración en el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución (en aquellos reglamentos y decretos que la ley obliga), mientras que la infracción a la Constitución y las leyes refiere y según hemos señalado en los apartados anteriores, a una acción u omisión que supone el incumplimiento de un mandato legal o constitucional dirigido especialmente a una autoridad.

Finalmente, la y los acusadores hacen referencia a que esta Ministra Pastén “dejó sin aplicación la ley”¹²⁷, causal no contemplada en la consagración y regulación positiva de esta institución. Por lo demás, no resulta pertinente atribuirle responsabilidad por estos hechos pues, la aplicación de ley, procede solo cuando existe un incumplimiento de una disposición legal es decir, cuando la autoridad se encuentra expresamente facultada para actuar, no procediendo respecto de facultades discrecionales, esto es, en los casos

¹²⁴ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 103

¹²⁵ Ibid.

¹²⁶ BOLETÍN DE SESIONES, Cámara de Diputados, Sesión 12°, jueves 19 de junio de 1997. Congreso Nacional, p. 84.

¹²⁷ Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 108.

en que la ley otorga a la autoridad la facultad para decidir si actuar o no, como en el caso abordado en relación a la querrela. A mayor abundamiento, entenderlo en sentido contrario, implicaría desvirtuar el carácter excepcional y restrictivo conforme a los cuales debe interpretarse esta institución.

a. Sobre la causal de infracción de la Constitución o las leyes

Tal como se señaló al inicio de este apartado, la y los acusadores a lo largo del libelo acusatorio indican de manera poca precisa que esta Ministra del Interior y Seguridad Pública infringió la Constitución y las leyes al no presentar una querrela o denuncia en contra el señor Héctor Llaitul Carrillanca frente a los dichos vertidos en una entrevista y video difundido en redes sociales.

La forma en que se relaciona la causal con los hechos que supuestamente la configurarían es errónea, ya que existe una comprensión incorrecta de los alcances de la expresión “infracción de la Constitución o las leyes” que realiza el artículo 52 numeral 2 literal b) del texto constitucional. En este orden de ideas, y tal como se señaló en la cuestión previa, la infracción a la Constitución Política y a las leyes es un ilícito constitucional, que importa la transgresión personal, directa, de cierta entidad y causal de una norma de competencia por medio de acciones positivas o negativas. Estas infracciones son de derecho estricto y de interpretación restrictiva, ya que frente a la posibilidad de aplicación de una sanción se exige la sujeción al principio de legalidad.

A partir de lo anterior, la causal de infracción a la Constitución o las leyes será procedente toda vez que se identifique el incumplimiento de una obligación jurídica reglada y que se individualicen de manera precisa los hechos y las disposiciones de rango constitucional o legal que se infringen en virtud de ellos.

A continuación, y pese a la poca precisión con que se realiza la imputación en este capítulo, se demostrará que no he infringido ningún deber específico como Ministra del Interior y Seguridad Pública, así como tampoco se verifica la causal de infracción de la Constitución o ley.

i. No se infringió ninguna obligación jurídica reglada

La H. Cámara de Diputadas y Diputados ha señalado que la responsabilidad que puede hacerse efectiva respecto de las y los Ministros de Estado sólo opera respecto de obligaciones jurídicas regladas, y no respecto de facultades discrecionales o calificaciones sobre el mérito de los hechos materia de la acusación, la oportunidad o la

orientación en la ejecución de las políticas públicas¹²⁸. Por tanto, no basta que se impute una acción u omisión cualquiera en el ejercicio de sus facultades, sino que debe tratarse de una obligación precisa de actuar en un determinado sentido.

La imputación de responsabilidad constitucional puede tener lugar en la omisión de deberes asignados específicamente a la autoridad. Tal como señaló la Comisión Investigadora de la acusación constitucional contra la ex Ministra Yasna Provoste, es perfectamente posible que haya ciertas competencias que están atribuidas al Ministerio, pero que no necesariamente corresponde ejercer al Ministro”¹²⁹.

Al analizar el libelo acusatorio, en primer lugar, cabe anotar que la infracción que imputan a la Ministra del Interior y Seguridad Pública guarda relación con una supuesta omisión de denuncia o querrela. Al respecto, se debe indicar, en primer lugar, que la obligación general de denuncia prevista en el artículo 175 del Código Procesal Penal es solo respecto de hechos de los cuales se haya tomado conocimiento en ejercicio de funciones, que evidentemente no es el caso. En segundo lugar, que la presentación de querellas es una mera facultad para los organismos públicos legitimados, según dispone el artículo 111 del Código Procesal Penal.

Y, finalmente, que el artículo 26 de la Ley de Seguridad del Estado no impone una obligación de interponer querellas o de presentar denuncias, sino más bien es una potestad discrecional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Ello es claro por cuanto el artículo en cuestión señala que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública **podrá** iniciar investigaciones por esos delitos por denuncia o querrela; por cuanto deja también a su discreción el retirar la querrela y dejar sin efecto la posibilidad de invocar la ley por esos delitos; por cuanto equipara su intervención a los de la víctima; y, finalmente, pues no circunscribe esta facultad en la Ministra o Ministro de Interior y Seguridad Pública.

Este último hecho, que la facultad no propia del cargo, sino del Ministerio es una distinción de la máxima relevancia, pues la H. Cámara de Diputadas y Diputados la ha destacado como fundamental para analizar los libelos acusatorios. La importancia de imputar infracciones a obligaciones dirigidas específicamente a una autoridad se explica en la posibilidad de defensa de la o el acusado y en la protección del principio de

¹²⁸ ACTA de la quinta sesión de la Comisión encargada de conocer de la procedencia de la acusación contra la Ministra de Educación, Yasna Provoste, p.26.

¹²⁹ INFORME de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Educación, Yasna Provoste Campillay (2008). Valparaíso, Chile. Comisión Informante de la Cámara de Diputados, p. 160.

legalidad establecido en el artículo 7 de la Constitución Política. En efecto, exigir de una autoridad que de ejecución o que aplique una norma para la que no es competente implica exigir una conducta contraria a la Constitución y a ley, especialmente en lo que dice relación con el principio de legalidad, establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, que prescribe que “[n]inguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.

Consecuentemente, todas las causales de acusación constitucional están establecidas en estricta relación con las funciones ejercidas por la autoridad susceptible de ser acusada. Así, se intenta asegurar que los hechos que se invoquen a fin de configurar la causal de acusación no puedan ser ajenos al ejercicio de las atribuciones propias del correspondiente cargo, resguardando el principio de legalidad.

Lo anterior no presupone limitar o “dejar en impunidad” a las personas que cometen delitos, pues la LSE abre la regla procedimental a delitos que corresponden a la legislación común, por lo que la facultad del Ministerio no sustituye la titularidad de la acción del Ministerio Público.

b. Sobre la causal de inejecución de la ley

Como se ha expuesto, los acusadores señalan que esta Ministra supuestamente habría dejado sin ejecución las leyes al omitir presentar denuncia y querrela criminal por el supuesto delito de inducción a la subversión en contra del Sr. Llaitul Carrillanca. Al respecto, lo primero que corresponde anotar es que a lo largo del libelo acusatorio no se vuelve a hacer referencia a esta causal, por lo que su enunciación resulta inconsistente con el contenido del capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante señalar que no se ha dejado sin ejecución la ley con las decisiones que se adoptaron respecto de los hechos que se imputan. En este orden de ideas, la causal de inejecución de la ley responde a un contenido acotado que no guarda relación con lo descrito en el capítulo acusatorio. Como se señaló, dejar sin ejecución la ley dice relación con la omisión de medidas para que alguna ley sea operativa. Dicha situación no ha sido siquiera imputada en la acusación.

Como se ha señalado, las causales para acusar un Ministro de Estado son taxativas y de carácter jurídico¹³⁰. Al consistir en un juicio de responsabilidad, requiere justificar tanto la imputación objetiva del hecho (esto es, que realmente aconteció en el mundo material un determinado hecho y que ello es consecuencia de una acción u omisión atribuible a una persona), como la imputación subjetiva (que el hecho haya sido cometido con culpa, es decir, con infracción a las funciones o deberes que me corresponden como Ministra de Estado, para lo cual se requiere que normativamente exista un deber jurídico de actuar de un determinado modo en el ámbito de mis atribuciones como Ministra y que el mismo haya sido infringido). Dicha descripción no escapa de la causal invocada “dejar las leyes sin ejecución”.

Dejar la ley sin ejecución dice relación con el tratamiento que las y los Ministros de Estado reciben en la Constitución y en la ley. Ello, por cuanto mediante la dictación de reglamentos y decretos pueden dar operatividad a la ley.

En efecto, las y los Ministros de Estado son colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado. Para el cumplimiento de esta función, la Constitución les entrega un rol esencialmente normativo: su firma es un requisito esencial de los reglamentos y decretos del Presidente de la República (artículo 35 de la Constitución), en consonancia con el ejercicio privativo del Primer Mandatario de la potestad reglamentaria (artículo 32 numeral 6 de la Constitución).

De este modo, los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la o el Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley y los reglamentos deberán firmarse por la o el Ministro y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Por ello, el Tribunal Constitucional ha excluido los reglamentos de la posibilidad de la delegación de firma y necesariamente deben ser suscritos por el Presidente de la República y además por la o el Ministro respectivo¹³¹. Incluso el Tribunal Constitucional ha estimado inconstitucional la suscripción de decretos supremos por parte de jefes de servicios: “La potestad reglamentaria corresponde al Presidente de la Republica y a sus

¹³⁰ La Constitución establece las causales que hacen procedente la acusación constitucional contra un ministro de Estado en su artículo 52 N° 2 letra b): haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, infringir la Constitución o las leyes, haber dejado la Constitución o las leyes sin ejecución, y los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

¹³¹ STC 153.

Ministros –como colaboradores– de manera exclusiva, bastando sólo sus firmas para constituir un reglamento, por lo que no corresponde y escapa de la competencia de los jefes de servicio públicos la suscripción de estos decretos, ya que ningún órgano puede ejercer más atribuciones que las expresamente otorgadas”¹³².

En atención a lo anterior, la causal de “dejar sin ejecución la ley” es específica y se refiere a la colaboración de las y los Ministros con el Presidente en sus funciones normativas. Su incumplimiento se verificaría únicamente, si esta Ministra del Interior y Seguridad Pública no hubiera procedido a dictar los reglamentos y decretos que la ley le obliga. Ello no ha ocurrido en la especie y tampoco lo imputan los acusadores como el hecho por el cual entienden que quedó, supuestamente, sin ejecución la ley.

4. COROLARIOS

- a. Esta Ministra del Interior y Seguridad Pública no tiene la titularidad de la acción penal. Es el Ministerio Público el órgano constitucionalmente encargado de dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito.
- b. En consecuencia, no existe un deber de denuncia o querrela respecto de esta Ministra. Tampoco la Ley de Seguridad del Estado consagra un deber en ese sentido, sino la mera facultad de realizar denuncias o querrelas por los delitos previstos en dicha ley. Las afirmaciones realizadas por los acusadores son del todo falsas, dado que la no utilización de la Ley de Seguridad del Estado no implica la imposibilidad de ejercer la persecución penal respectiva.
- c. La y los acusadores no delimitan de manera clara cuál es la causal que se invoca a lo largo de este capítulo acusatorio para atribuir responsabilidad a esta Ministra del Interior y Seguridad Pública. En este sentido, proceden a abordar indistintamente las causales “infracción de la Constitución o las leyes” y el “haber dejado estas sin ejecución”, en circunstancias que tienen un contenido diverso.
- d. No concurre la causal de infracción de la Constitución o las leyes, ya que no se incumplió una obligación jurídica reglada dirigida específicamente a esta Ministra. En ese sentido, la Ley de Seguridad del Estado prevé una potestad discrecional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, más no una obligación.
- e. Por lo demás, esta causal procede únicamente si se ha faltado a los deberes legales o constitucionales que específicamente se atribuyen a la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

¹³² STC 379.

No concurre la inejecución de las leyes, pues la causal no guarda relación con los hechos que indica la acusación. La causal se configura únicamente si no se dictan los reglamentos y decretos que la ley ha puesto dentro de la esfera de las atribuciones de la Ministra del Interior. En conclusión, no es posible configurar las causales de infracción de la Constitución o las leyes o dejarlas sin ejecución, pues el actuar de la Ministra no se encuadra dentro de sus alcances. En atención a lo anterior, se debe desestimar esta acusación.

POR TANTO,

En razón de los argumentos de fondo y antecedentes expuestos, solicito a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados tener por evacuados mis descargos y se rechace en todas sus partes la acusación interpuesta en mi contra.

SEGUNDO OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE DESIGNACIÓN DE ABOGADA

POR TANTO, Solicito a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados tener presente la designación de la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión ELISA WALKER ECHENIQUE, cédula nacional de identidad N° 15.312.432-9 ya realizada en esta causa.

